

# ANALES

DEL

# INSTITUTO NACIONAL

# DE PREVISION



AÑO XXVII.-NÚM. 119 = ENERO 1935

MADRID, 1935. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS  
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.

TELÉFONO 70710

71.935



# SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
<b>La legislación de accidentes del trabajo de Bolivia en relación con la española, por <i>Rafael García Ormaechea</i> .....</b>	<b>5</b>
<b>Con motivo del seguro de maternidad: Una satisfactoria acción conjunta de Sanidad y Previsión, por <i>León Leal Ramos</i> .....</b>	<b>20</b>
<b>Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares.....</b>	<b>28</b>
<b>Jurisdicción especial de Previsión:</b>	
Jurisprudencia sobre retiro obrero .....	37
Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo .....	42
<b>Jurisprudencia del Tribunal Supremo:</b>	
Ley de accidentes del trabajo en la industria .....	48
<b>Información española:</b>	
<b>Instituto Nacional de Previsión:</b>	
Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.....	50
Revisión de balances .....	51
<b>Cajas colaboradoras:</b>	
Andalucía Oriental.....	52
Asturias .....	53
Castilla la Vieja .....	54
Cataluña y Baleares.....	54
Extremadura.....	56
Navarra.....	57
Fundación del Premio Marvá.....	57
<b>Cuestiones sociales:</b>	
Sociedad Española de Medicina del Trabajo.....	61
El paro obrero en España .....	64
Homenaje a la vejez en Marsella .....	64
<b>Información extranjera:</b>	
<b>Seguros sociales:</b>	
El seguro de invalidez en Alemania.....	66
Los seguros de enfermedad y de invalidez, vejez y muerte en la Gran Bretaña.....	66

Ley sobre los seguros sociales en Grecia .....	68
Instituto de lucha contra la tuberculosis en Italia.....	72
Las pensiones en Nueva Zelanda,.....	72
Modificación de la ley general en Polonia.....	73
Caja nacional suiza de seguro de accidentes.....	73
<b>Paro forzoso:</b>	
El paro en el mundo .....	74
En Alemania.....	74
En los Estados Unidos....	75
En Francia .....	75
En Inglaterra.....	75
Condiciones para el éxito en el seguro de paro.....	76
<b>Revista de Prensa.....</b>	<b>77</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>95</b>
<b>Sección oficial .....</b>	<b>100</b>

# La legislación de accidentes del trabajo de Bolivia en relación con la española,

por

Rafael García Ormaechea.

---

## BOLIVIA

### Fuentes legales:

Ley de Accidentes del trabajo de 19 de enero de 1924.

Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, aprobado por Decreto Supremo de 21 de julio de 1924.

Ley orgánica del Departamento Nacional de Trabajo, de 18 de marzo de 1926, sobre procedimiento en materia de accidentes.

Decreto Supremo de 20 de marzo de 1926 para ejecución de la Ley anterior.

Decreto Supremo sobre la Caja de Garantía de 7 de junio de 1926.

Decreto Supremo sobre honorarios y costas en juicios de obreros y empleados de 24 de mayo de 1927.

Decreto Supremo sobre prevención de accidentes de 28 de mayo de 1927.

Ley sobre servicio de médico y botica en las empresas mineras de 20 de febrero de 1920.

Decreto Supremo reglamentando la Ley anterior de 20 de marzo de 1920.

Ley sobre enfermedades profesionales de 18 de abril de 1928.

Decreto Supremo complementario de la Ley anterior de 11 de junio de 1928.

Ley de 9 de enero de 1928 imponiendo un servicio permanente de odontología en las empresas mineras, industriales y ferroviarias cuyo personal exceda de 500 trabajadores.

Decreto Supremo de 25 de febrero de 1928 regulando la Ley precedente.

### Prevención.

La función preventiva de accidentes es objeto de la ley de 28 de mayo de 1927 relativa a trabajos en las minas, establecimientos de energía eléc-

trica, depósitos y almacenes de materias explosivas o tóxicas, construcción de edificios y empresas que utilicen máquinas. La ley ordena el estudio de mecanismos preventivos, la divulgación de los mismos por el Departamento de Trabajo y la formación de un museo de aparatos, enseres y muestras.

Estas disposiciones completan las que establece el Reglamento de la Ley de Accidentes, dictado en 21 de julio de 1924, cuyo art. 56 establece las medidas de higiene y salubridad a observar en talleres, fábricas y demás locales de trabajo, exigiendo un perfecto estado de limpieza, la evitación de emanaciones nocivas y de humedad, la ventilación necesaria, la iluminación conveniente, la provisión de agua potable, los avisos de sitios peligrosos en los talleres o fábricas donde haya máquinas y la utilización de aparatos protectores, así como el empleo de válvulas de seguridad en las calderas y depósitos de gas y las presiones hidráulicas necesarias.

### Reparación.

El primer artículo de la ley boliviana es fiel trasunto del precepto inicial de la ley española de 30 de enero de 1900. Comprende como éste las definiciones de accidente, de patrono y de operario, y añade además la norma sobre responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra contratada, que consignó nuestra ley reformada en 1922.

Las analogías no se detienen en la parte externa del precepto, sino que subsisten en cuanto al fondo en cada uno de esos conceptos.

#### I.—ACCIDENTE.

Para el legislador boliviano el concepto de accidente del trabajo es el mismo consignado en la ley española: "Entiéndese por accidente—dice aquél—toda lesión orgánica que el operario sufra al ocuparse de trabajar para otro o como consecuencia del trabajo."

La única diferencia es gramatical, el empleo de la locución "toda lesión orgánica", en vez de "toda lesión corporal"; pero el concepto esencial no varía, ya que ambas expresiones se refieren al daño que experimenta el obrero en su organismo. El reglamento boliviano completa el texto legal adicionando las palabras "o funcional" a las de "lesión orgánica" y exigiendo como condición indispensable para la existencia de accidente indemnizable que "medie una relación directa de causa a efecto entre el trabajo y el accidente".

Que el modelo de la ley de Bolivia ha sido la española lo prueba la repetición de la expresión "por consecuencia del trabajo", que por primera vez se empleó al redactarse nuestra ley de 1900, con el alcance de

comprender no sólo el accidente súbito y violento, al que se contraían las leyes europeas entonces dictadas, sino la enfermedad profesional. Bolivia sigue, pues, fielmente el sistema español, dando al concepto de accidente toda la amplitud necesaria para abarcar cualquier clase de daño producido en el trabajo, ya de modo imprevisto, ya en forma lenta.

El desarrollo del precepto corrobora esta afirmación. El art. 13 establece taxativamente que el obrero que se incapacite para el trabajo o muera por causa de enfermedad contraída en él será indemnizado en la misma forma establecida para los accidentes.

Por su parte el reglamento excluye "las enfermedades que *no sean* por causa directa exclusiva de la clase de trabajo que realizó la víctima, amparando todas las contraídas por efecto exclusivo del trabajo en el año, al menos, que precedió a su inhabilitación.

El reglamento enumera las enfermedades profesionales protegibles, hasta 11. Mas tal restricción ha desaparecido al promulgarse la ley de 18 de abril de 1928 sobre enfermedades profesionales, la cual, inspirándose en la orientación más avanzada, que adoptó desde un principio la legislación y la jurisprudencia españolas, ha ampliado este concepto a todas "las contraídas en el ejercicio de las diversas profesiones u oficios". La nueva ley boliviana enuncia varias enfermedades profesionales: pneumoconiosis, andracosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, fosforismo, dermatosis profesional, tabacosis, carbunco, esclerosis pulmonar, nefritis y tuberculosis pulmonar; menciona la bronquitis crónica como causa de inhabilidad relativa, y genéricamente se refiere además a las intoxicaciones y afecciones causadas por manipulación de sustancias irritantes y la inhalación de gases nocivos o de polvos orgánicos o minerales.

Mas la característica de la ley boliviana en la materia es, como ha proclamado también la jurisprudencia española, que para declarar la existencia de enfermedad profesional basta que la haya contraído el obrero en la profesión u ocupación que desempeña (art. 3.º), lo cual atribuye a la lista o relación de enfermedades profesionales un carácter de ejemplo enunciativo, no limitativo y excluyente de otras, según expresamente ha declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su fallo número 1.033.

Se acomoda, por tanto, la legislación boliviana al sistema español, que es el más avanzado en la conceptualización del accidente de trabajo, cuya definición genérica se extiende a la enfermedad profesional, sin lista previa, exigiendo tan sólo la demostración de que se haya contraído en el trabajo.

El único reparo que debe ponerse a esa ley es la exigencia de que el obrero haya trabajado en la industria un año antes de que la enfermedad lo inhabilite. Ese plazo, necesario para el desarrollo de ciertas dolencias,

no lo será en otras, por lo que sería preciso establecer diversidad de períodos de trabajo en relación a las distintas enfermedades profesionales, y aun mejor no fijar ninguno, ya que el examen de cada caso y la demostración indispensable de que la dolencia se adquirió en la profesión excusa la aplicación de términos cuyo automatismo puede originar exclusiones inmotivadas.

Del concepto de accidente del trabajo, con amplitud extensiva a la enfermedad profesional, excluye el derecho boliviano (art. 3.º del reglamento) la fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, la provocación intencional del daño y la violación directa y terminante de reglamentos internos de la empresa. Pero no la imprudencia profesional, cuyo concepto expresa diciendo que no ha de confundirse tal violación reglamentaria con los meros descuidos de los obreros y empleados.

Una importante declaración añade el reglamento: la de que los accidentes por causa o con ocasión de delitos cometidos por personas ajenas a la víctima no quedan excluidos del derecho a indemnización. En el caso de atropellos, agresiones y atracos, realizados por terceros, no previsto en norma suficientemente expresiva en la ley española de 1900, ni en la de 1922, ni aun en la vigente, lo que ha motivado dudas en la aplicación resueltas por la jurisprudencia en el mismo sentido que inspiró el precepto reglamentario de Bolivia.

## II.—PATRONO.

La ley de Bolivia define al patrono en los mismos términos que la ley española de 1922. "Es patrono, según aquélla, el particular, compañía o empresario, propietario o arrendatario o contratista, que hace ejecutar una obra o explota alguna o algunas industrias." En párrafo aparte, dentro del artículo 1.º, reproduce la ley boliviana, a la letra, el concepto de la responsabilidad directa y preferente del contratista y de la subsidiaria de la obra o industria, que constituye el párrafo 3.º del art. 1.º de nuestra precitada ley.

Y del art. 13 de la española ha tomado el legislador boliviano el precepto relativo a la consideración del Estado como patrono a los efectos de responsabilidad por accidentes de sus obreros.

## III.—OBRERO.

Operario, según la ley de Bolivia, es aquel que habitualmente pone en beneficio de otro su trabajo manual, su oficio o profesión. El requisito de que preste el trabajo fuera de su domicilio, exigido por la ley española,



no lo menciona la ley boliviana. La falta de remuneración, circunstancia que omite también el precepto legal, está prevista en el art. 11 de su reglamento, que reproduce casi a la letra el art. 2.º núm. 1.º del de la ley española de 1922: "Toda persona que trabaja en obras, empresas o industrias, por cuenta ajena y en calidad de empleado, obrero o aprendiz, sea a sueldo o destajo, con remuneración o sin ella, y en virtud de un contrato verbal o escrito."

Nuestra ley, y especialmente su reglamento después del concepto general de operario, referido al obrero manual, enumeran varios casos de aplicación a diversas personas (aprendices, contraamaestres, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etc., hasta el máximo de 15 pesetas de salario); contratistas de trabajo por parejas o grupos, sin lucro especial para aquéllos; dotación de los barcos; personal de teatros, hasta el mismo máximo de 15 pesetas; dependientes mancebos y viajeros de establecimientos mercantiles; personal asalariado de establecimientos de beneficencia; de oficinas o dependencias de fábricas con respecto a los empleados cuando fuesen víctimas de accidente ocurrido en las fábricas, con sueldo menor a 5.000 pesetas; agentes de la autoridad y personal de hoteles, fondas, cafés, etc. La ley de Bolivia supera en una parte los textos españoles y en otras no les alcanza. Los aventaja en cuanto reconoce el derecho de indemnización de los empleados en general, si bien con la limitación del sueldo a 3.600 bolivianos anuales—al cambio actual, 1.692 pesetas—, sin perjuicio de que si ganan más la indemnización por el accidente se compute por ese tipo máximo, y en cuanto ampara también a los obreros de explotaciones agrícolas o forestales en las que se empleen máquinas aradoras, tractores y otros enseres movidos por motor mecánico o fuerza animal, amparo que en la ley de 1922 restringió a las explotaciones que empleasen más de seis obreros constantemente y a las que utilizasen máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y sólo para el personal afecto a ellas. Queda en cambio por bajo de la legislación española en cuanto excluye a los que preparan y vigilan al trabajo de los demás, a los contratistas de un trabajo por parejas o grupos que contratan por ellos, a la dotación de los buques, incluso el capitán, al personal artístico de los teatros, a los agentes de la autoridad, de cualquier clase que sean, y a los penados. Y marca aún más la inferioridad de la ley comparada la exigencia de que el obrero haya prestado sus servicios al menos dos semanas antes del accidente o de la enfermedad, sin lo cual su derecho a reparación se reduce considerablemente, según se verá al tratar de las indemnizaciones.

Ambas leyes están conformes en la eliminación del servicio doméstico y en la comprensión de los obreros extranjeros.

## IV.—INDUSTRIAS.

La ley de Bolivia, en vez de adoptar el sistema de enunciación de industrias de la legislación española, un tanto inútil por el carácter enunciativo y no limitativo de la relación, ha seguido el de calificarlas por su potencia económica, marcando un tipo de capital de 20.000 bolivianos, equivalente a 9.400 pesetas (art. 40), estableciendo una responsabilidad completa para las empresas que excedan de ese capital y reducida para las demás.

Hay, pues, en Bolivia, un tope en el salario del obrero, como base del cómputo de la indemnización, y otro en la categoría económica del patrono que afectan grandemente al derecho de la víctima del accidente y de sus familiares. La excelencia de la ley española resalta al contemplar esas grandes restricciones de la ley boliviana.

## V.—INCAPACIDADES.

El modelo español ha inspirado al legislador boliviano en la gradación de las incapacidades (arts. 5.º de la ley y 22 del reglamento).

Distingue la temporal, que divide en parcial y total, de la permanente que clasifica en total y parcial.

La temporal es la que inhabilita total o parcialmente al obrero totalmente durante un lapso no menor de seis días ni mayor de un año.

La permanente total es la que inhabilita a la víctima del accidente en forma absoluta y por siempre para el trabajo que realizaba o para otros similares o distintos al de su profesión.

La permanente parcial es la que menoscaba la fuerza productiva y por siempre del obrero o empleado para trabajar en la misma u otras tareas.

La incapacidad total para la profesión y la absoluta para todo trabajo, que en la ley española forman dos categorías distintas, aparecen confundidas en la ley boliviana en el concepto de incapacidad permanente total; pero al fijar la cuantía de las indemnizaciones surge el grado de la incapacidad total profesional, intermedio, como en España, entre la absoluta para todo trabajo y la parcial para el que realizaba la víctima.

La calificación de la incapacidad en relación con el oficio de la víctima tiene en la ley de Bolivia expresión suficiente; tal es el sentido recto del texto del art. 3.º al definir la incapacidad parcial diciendo que es la que inhabilita al trabajador "para seguir en su oficio o profesión", criterio que el reglamento recoge en su art. 34 estableciendo que cuando la incapacidad no esté fijada en el cuadro de valoración, la determinará *un profesional* nombrado de común acuerdo entre el obrero y el patrono.

Mas en Bolivia, como en España, se ha tergiversado aquel criterio bá-

sico legal de la incapacidad, con disposiciones reglamentarias que atienden exclusivamente a la clase de las lesiones resultantes del accidente. A este fin, los respectivos reglamentos enumeran las lesiones que producen las distintas clases de incapacidad. Afortunadamente la redacción dada a nuestro reglamento vigente de 31 de enero de 1933, en un todo conforme con la ley, impedirá en lo sucesivo el craso error de calificar una incapacidad sin contemplación del oficio de la víctima. Mas en la fecha de la ley boliviana, su autor sólo pudo tener a la vista el reglamento español de 1922.

El art. 32 del de Bolivia relaciona las lesiones que originan la incapacidad permanente total, precepto equivalente al art. 90 del reglamento español de 1922 que sirvió de modelo. Véanse las semejanzas entre ellos.

Producen en Bolivia incapacidad total permanente:

a) La pérdida total o en partes esenciales de los dos miembros superiores, de los dos miembros inferiores o de un miembro superior y otro inferior. Se reputan partes esenciales de ambos miembros el pie y la mano. Este texto es casi literalmente el del apartado a) del art. 90 de nuestro reglamento citado:

b) La lesión definitiva de las grandes articulaciones (anquilosis de las caderas, hombros; anquilosis de la columna vertebral en general; parálisis totales de los miembros). Este texto expresa con mayor claridad y precisión el concepto del apartado b) de nuestro art. 90—hoy 15 del vigente reglamento—, que dice así: “La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior”, y cuyo alcance ha sido tan mal interpretado por el Tribunal Supremo, que en varios casos ha denegado indemnización por lesiones de cadera (sentencias de 30 de marzo de 1926 y 10 de noviembre de 1927) y hombros (sentencia de 7 de octubre de 1932) y de la columna vertebral (sentencias de 18 de marzo de 1927, 11 de octubre de 1929, etc.). Siendo la raquis elemento fundamental del organismo, cualquier lesión que afecte a su integridad determina una forzosa incapacidad para la normal actividad del sujeto, aun sin consideración específica a su trabajo habitual;

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual. Transcripción del mismo apartado del supradicho art. 90;

d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro (menos de tres dioptrías). Nuestro reglamento exige disminución en el otro ojo de más del 50 por 100 de la fuerza visual. Sólo los técnicos pueden determinar cuál de esas dos medidas tiene más exacta relación con la incapacidad;

e) La enajenación mental incurable; es la misma expresión del reglamento español;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio que impiden todo trabajo posterior del obrero y se reputan incurables. Mejora notablemente el texto español del apartado correspondiente al suprimir la exigencia de que tales lesiones sean ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente, condición inconciliable con la definición legal de accidente del trabajo, en cuanto no requiere se produzca por acción mecánica e incompatible con otras causas originarias de tales lesiones (acción de agentes químicos, de ambiente, de condiciones de trabajo, etc.) que determinan accidentes indemnizables.

Carece el artículo que se examina del apartado g), final de su correspondiente español, que amplía su ámbito de aplicación a todas las lesiones similares a las anteriores.

Las incapacidades permanentes parciales según el art. 33 del reglamento boliviano, se reducen a tres apartados y son estos: a) La pérdida o inutilización total de la extremidad superior derecha, en su totalidad o partes esenciales, considerándose partes esenciales los dedos de la mano en su totalidad aunque subsista el pulgar; b) La pérdida o inutilización total de la extremidad superior izquierda en su totalidad o partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad, y c) La pérdida o inutilización de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose el pie como parte esencial. Un cuarto apartado d) no enumera nuevas lesiones, sino que eleva a la categoría de incapacidad permanente total las descritas en los apartados anteriores cuando el obrero que las sufra tenga más de sesenta años.

El cotejo de ese artículo con el 91 del reglamento de 1922—hoy el 14 del vigente—sugiere las siguientes observaciones:

1.ª La incapacidad parcial originada por esas lesiones corresponde al concepto de incapacidad total profesional del reglamento español.

2.ª El texto boliviano mejora el texto español en cuanto no se limita, como éste, a la pérdida de las extremidades, sino que comprende su inutilización. La ventaja de esta ampliación se aprecia al estudiar nuestra jurisprudencia, que tanto ha vacilado en estimar equiparable a la pérdida anatómica la pérdida funcional de un miembro, dictando sobre el particular contradictorias declaraciones, aunque lamentablemente haya prevalecido el número de las que consideran sólo protegible la amputación.

3.ª La pérdida de todas las segundas y terceras falanges de la mano derecha no es causa, como en España, de incapacidad total profesional. En cambio, la pérdida o inutilización de un pie, que en el reglamento español es motivo de incapacidad parcial, lo es en Bolivia de incapacidad total profesional.

4.° El precepto reglamentario comparado omite los casos *c)*, *e)*, *f)* y *g)* del correspondiente español. La razón está en el criterio que adopta para valorar esas lesiones como productoras de incapacidad parcial permanente.

En efecto, el reglamento de la ley boliviana establece un cuadro de valoración de las disminuciones de capacidad para el trabajo, fijando el tanto por ciento abonable con relación al importe de año y medio de salario.

Las valoraciones son éstas:

Inutilización total del brazo derecho, 100 por 100.

Inutilización total del brazo izquierdo, 80 por 100.

Inutilización total del pulgar derecho, 40 por 100.

Inutilización total del pulgar izquierdo, 30 por 100.

Inutilización total del índice derecho, 25 por 100.

Inutilización total del índice izquierdo, 20 por 100.

Inutilización total del dedo medio, 9 por 100.

Inutilización total del dedo anular, 9 por 100.

Inutilización total dedo meñique, 13 por 100.

Inutilización total de la pierna derecha, 100 por 100.

Inutilización total de la pierna izquierda, 100 por 100.

Inutilización total del pie derecho, 90 por 100.

Inutilización total del pie izquierdo 90 por 100.

Ceguera de un ojo, 50 por 100.

Sordera total, 50 por 100.

Hernia, 15 por 100.

Hernia doble, 30 por 100.

El alcance del cuadro de valoraciones difiere en Bolivia del que le asignaba el reglamento español de 8 de julio de 1903, que fué el que le dió entrada en nuestra legislación, donde aún perdura con escasa utilidad práctica. En nuestro reglamento el cuadro señala lesiones que por sí solas determinan incapacidad permanente parcial y dan derecho a indemnización. Esas lesiones son las llamadas definidas. El cuadro enumera otras lesiones que por sí solas no producen incapacidad indemnizable, a cada una de las cuales asigna un valor relativo, fijado en tanto por ciento; si un accidente ocasiona varias lesiones de valor relativo, y la suma de estos valores da un 50 por 100, se indemnizarán todas ellas como incapacidad parcial; si coexisten esas lesiones relativas con una definidora de incapacidad permanente y la suma de valores pasa del 50 por 100, la incapacidad calificada por la lesión definidora pasa a la categoría superior. El cuadro de valoraciones es en nuestra legislación un medio de compensar la rigidez del concepto de incapacidades permanentes cuando se basaba en determinadas lesiones para complementar en cierto modo la indemnización correspondiente a una lesión definida y para suplir a falta de ésta, por la coexistencia de lesiones de menos importancia, la insuficiencia de las lesiones defini-

doras de incapacidad. Pero en el momento en que la calificación se hace con toda flexibilidad, teniendo en cuenta no tan sólo la lesión resultante, sino el oficio de la víctima, para apreciar el grado de aptitud en que queda para reanudarlo, desaparece la razón de ser del cuadro de valoraciones, puesto que en todo caso en que exista disminución permanente de capacidad, cualquiera que sea la lesión, la víctima percibirá indemnización por aquel concepto.

En Bolivia el cuadro tiene un alcance mayor, porque sólo comprende lesiones definidoras de incapacidad permanente, regulando su valor en tanto por ciento en relación a un tipo de salario—año y medio—para determinar la cuantía de la liquidación. Es en realidad el cuadro de las incapacidades permanentes parciales, que tanto sirve para calificarlas como para fijar la indemnización que corresponde en cada caso.

Con más eficacia práctica que el cuadro español de valoraciones, pugna como éste con el concepto legal de accidente, porque si consiste en “toda lesión” que el operario sufre al ocuparse en su trabajo o por consecuencia del mismo—art. 1.º de la ley—y que le incapacite total o parcialmente de modo definitivo—art. 3.º de la ley—, harto notorio es que no puede reglamentariamente limitarse a determinadas lesiones, sin consideración al efecto específico que produzcan con relación a la actividad profesional de la víctima. La incapacidad no consiste, pues, en padecer tal o cual lesión, sino en la reducción total o parcial de la aptitud laboral, sea cualquiera la lesión padecida. Es decir, que la incapacidad es la resultante de la lesión en función del oficio de la víctima.

Por eso, es laudable la justa solución que el art. 34 ofrece al caso de accidente no contemplado en el precedente; se determinará, a los efectos de la indemnización—dice el texto—por un profesional designado de común acuerdo por el obrero y el patrono. Jugará entonces la consideración de aquellos dos elementos, y de su relación obtendrá el profesional la calificación que proceda. Esta regla de excepción debería ser la regla general, y con ello se evitarían los errores del sistema que repara con una norma única lesiones de efectos muy distintos según la índole de las profesiones.

#### VI.—INDEMNIZACIONES.

En la incapacidad *temporal*, la indemnización consiste en la mitad del salario, durante un año como máximo, a partir del día del accidente; si transcurre el año, la incapacidad se reputará permanente y regirá la indemnización que por este concepto corresponda (art. 5.º *a*) de la ley). Si la incapacidad no excede de seis días, no procede ninguna indemnización (art. 4.º *ídem*).

Además, el patrono debe prestar al obrero la asistencia médico-qui-

rúrgica y farmacéutica (arts. 20 de la ley y 23 y siguientes del reglamento).

Como disposiciones especiales de asistencia son de citar la ley de 20 de febrero de 1920, anterior a la de accidentes, que impone a las empresas mineras la obligación de sostener un servicio permanente de médico y botica, sin imponer recargo alguno a sus empleados y obreros, para quienes será gratuito, y la de 9 de enero de 1928 que ordena a las empresas mineras, industriales y ferroviarias de más de 500 trabajadores establecer a sus expensas un servicio permanente de dentista titulado y gratuito para los obreros o empleados, en cuanto a limpieza y aseo de la boca, medicación del dolor, extracciones con anestesia, tratamiento de lesiones inflamatorias y enseñanza de higiene dental. Las restauraciones y aparatos protésicos son de cuenta de quien los solicita, salvo acuerdo de la compañía con el profesional.

Aventaja en esto el derecho de Bolivia al español. La disposición más avanzada sobre servicio médico se contenía en el art. 11 del reglamento de 1922 ("en las industrias o trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia, será obligatorio un servicio sanitario especial"); pero en el reglamento vigente no sólo no se ha precisado esa norma, sino que ha desaparecido, sin explicación alguna.

En los casos de muerte la indemnización de los derechohabientes es de dos años de salario, pero en ningún caso podrá exceder de 7.200 bolivianos—3.384 pesetas—. El patrono corre con el gasto de entierro hasta la suma de 100 bolívares.

Si la incapacidad es absoluta permanente la indemnización será de dos años de salario, y si parcial permanente, de año y medio, sin que en este caso pueda exceder de 5.400 bolivianos—2.538 pesetas—.

Esta es la regla general en cuanto a la incapacidad parcial permanente; pero ha de tenerse en cuenta que determinadas lesiones están valoradas en tantos por cientos de 9 a 90 por 100 del salario de año y medio, y además que el art. 5.º d) de la ley establece la indemnización de un año de salario para la incapacidad parcial, refiriéndose sin duda a la producida por lesiones no especificadas comprendidas en el reglamento, resultando un tanto confusa la aplicación de este tipo de indemnizaciones, que el patrono puede excusar colocando al obrero en otro trabajo compatible con su estado y cuya retribución no sea inferior a la anterior.

La cuantía de las indemnizaciones en el derecho de Bolivia se acomoda, como se ve, a la que establecía la ley española de 1900, incluso en la modalidad de sustituir el pago de un año de salario por la colocación del obrero, precepto derogado en 1922 por las dificultades que ofrecía su aplicación en cuanto a la seguridad de la nueva ocupación y a la naturaleza del trabajo compatible con el estado del obrero.

Las indemnizaciones prefijadas sólo rigen cuando la industria en que

haya ocurrido el accidente tenga un capital que exceda de 20.000 bolívares. Tratándose de industrias de capital inferior, la ley boliviana (art. 4.º) reduce la indemnización a pagar únicamente los salarios correspondientes a un mes en caso de incapacidad temporal y a dos meses en caso de incapacidad permanente o muerte.

La legislación de Bolivia fija un mínimo de 2,50 bolivianos diarios, o de 750 anuales—1,175 pesetas y 352,50 pesetas, respectivamente—para computar las indemnizaciones cuando el obrero no tenga remuneración, y establece además un máximo de 3.600 bolivianos—1.692 pesetas—al año, de modo que si los obreros o empleados ganasen un salario o sueldo superior sólo se considerará aquél como base del cálculo de la indemnización correspondiente. (Arts. 16 y 17 del reglamento.)

Se computa en el salario lo que el obrero recibe en dinero u otra forma (primas por economía, rapidez o buena ejecución del trabajo, indemnización de residencia, precio de horas suplementarias, participación en los beneficios, y en general cualquier otra remuneración accesorias de carácter normal)—art. 14 ídem—o en especies (alimentos, ropa, combustible, alumbrado, habitación, etc.)—art. 15 ídem—.

Obtenido el salario diario, el mensual se obtiene multiplicándolo por veinticinco días y el anual multiplicando por doce el mensual o el diario por trescientos. El salario diario de los empleados con sueldo mensual se obtiene dividiendo éste por treinta (art. 20 ídem).

Es nota especial de la ley de Bolivia la norma relativa al pago de las indemnizaciones. Las que corresponden a la incapacidad absoluta y al caso de muerte se abonan de una sola vez; las demás, por mensualidades vencidas (art. 7.º de la ley).

También ofrece esta ley la particularidad de autorizar el descuento del importe de la mitad del salario abonado como indemnización por incapacidad temporal al abonar la correspondiente a la incapacidad permanente que resulte, con lo cual acontece que el obrero no percibe en realidad más que la cantidad que corresponda a la incapacidad definitiva. En el derecho español rige, por el contrario, el principio de la independencia y compatibilidad de unas y otras indemnizaciones.

## VII.—DERECHOHABIENTES.

Son beneficiarios del obrero fallecido en accidente del trabajo, según la ley boliviana (art. 6.º), los miembros de su familia que estando bajo su amparo tengan derecho a reclamar alimentos conforme a la ley civil. En caso de concurrencia de varios, se aplicarán las reglas de sucesión, reputándose el producto de la indemnización como bien ganancialicio.

Los herederos del obrero extranjero víctima de accidente del trabajo



percibirán la indemnización que les corresponda, radiquen o no en el país en la fecha del accidente (art. 30 del reglamento).

Se separa la ley boliviana de la española en el sistema de los derechohabientes, pues acude a la ley civil buscando en ella el título de alimentistas para reconocerles el derecho a la indemnización, exigiendo además que viviesen al amparo del fallecido, y en el caso de concurrir varios trata la indemnización como haber relicto, sometido a las reglas hereditarias del código civil. La ley española crea un derecho sucesorio especial, determina quiénes son derechohabientes, y establece los casos y forma de distribución entre ellos, con independencia de la ley común, sistema más beneficioso y práctico porque concreta el derecho y permite satisfacerlo con una rapidez y eficacia incompatibles con los trámites del procedimiento ordinario.

En cambio la ley comparada mejora a la española en el reconocimiento del derecho de los herederos del obrero extranjero, vivan o no en el territorio de la República. Nuestra ley les exige para obtener la indemnización la residencia en España, salvo que las leyes de su país otorguen tal derecho a los españoles o cuando se trate de un Estado que haya ratificado el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de accidentes o cuando se haya estipulado en tratados especiales.

#### VIII.—SEGURO.

Copiando el art. 12 de nuestra ley de 1900, la de Bolivia, en su artículo 8.º, autoriza a los patronos a sustituir las obligaciones que les afectan con relación a sus obreros en compañías de seguros debidamente constituídas y autorizadas por el gobierno, siempre que la suma no sea inferior a la que correspondería con arreglo a la ley.

En cuanto a la indemnización de los derechohabientes, también autoriza a los patronos (art. 9.º) a otorgar pensiones vitalicias, suficientemente garantizadas, en la proporción de los salarios correspondientes a dos años, con más el aumento de los intereses legales.

Existiendo seguro, el obrero o sus herederos están obligados a dirigir la acción de indemnización, en primer término, contra la empresa aseguradora (art. 62 del reglamento), a diferencia de lo que dispone el artículo 33 de la ley española de 1922, que obliga al obrero a demandar a la compañía a la vez que al patrono.

#### IX.—GARANTÍAS.

La ley boliviana ofrece dos clases de garantías: una para asegurar a los obreros incapacitados la integridad de sus derechos al cobro y dis-

frute de la indemnización, y otra para suplir la insolvencia patronal en casos de quiebra.

En cuanto a lo primero, el art. 14 declara que los créditos por indemnizaciones adeudadas son privilegiados, y el 15, que no podrán embargarse ni transferirse las indemnizaciones que correspondan a los herederos legales, preceptos análogos a los que establece nuestra legislación (artículo 34 de la ley de 1922 y, más taxativamente, los artículos 57 y 58 de la vigente).

Para prevenir los efectos de la insolvencia patronal, la ley comparada (art. 16) crea una Caja especial de garantía, nutrida: *a*) Con las indemnizaciones que correspondan por causa de fallecimiento de la víctima que no deja herederos; *b*) Con las mensualidades de indemnización cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar sucesión forzosa ni voluntaria; *c*) Con las indemnizaciones pertenecientes a extranjeros que abandonen el país, y *d*) Con el importe de las multas.

Los fondos de la Caja se destinan exclusivamente a pagar las indemnizaciones que dejasen de abonarse por quiebra de los patronos judicialmente declarada.

Un decreto supremo de 27 de junio de 1926 reglamenta la administración de los fondos de la Caja de garantía.

#### X.—PRESCRIPCIÓN.

La acción prescribe al año de ocurrido el accidente y siempre que éste no hubiese sido denunciado en tiempo oportuno (art. 65 del reglamento), y, tratándose de enfermedad profesional, desde que el obrero hubiese abandonado el trabajo por motivo de la misma (art. 8.º de la ley). El precepto es copia del art. 15 de la ley de 1900, cuya deficiente expresión ha obligado a la jurisprudencia a dictar normas sobre la interrupción del plazo prescriptorio por reclamación del obrero, reconocimiento del patrono y necesidad de esperar al alta del accidentado para calificar su incapacidad permanente.

Tampoco prevé el derecho boliviano la interrupción por incoación de causa criminal o de pleito civil.

#### XI.—PROCEDIMIENTO.

El procedimiento establecido en Bolivia es siempre administrativo. Los accidentes deben ser denunciados por los interesados o por un tercero a la policía y comunicados por ésta al Departamento nacional del Trabajo, al que se remitirá el parte correspondiente. Si las empresas retrasan el pago de las indemnizaciones, el Departamento comisiona a un

facultativo para que informe sobre el particular. La demora injustificada del patrono se sanciona con multa. Y el propio Departamento resuelve de modo inapelable las cuestiones que se suscitan, en trámite de investigación sumaria administrativa, mediante las Policías de seguridad, con recibimiento y práctica de prueba. Contra sus resoluciones no hay otro recurso que el de nulidad ante la Corte suprema de Justicia, previo depósito del importe de la indemnización a que hubiese sido condenado el patrono (artículos 5.º y 6.º de la ley orgánica del Departamento nacional de Trabajo).

Toda la actuación administrativa es gratuita; los honorarios del gestor del obrero o de su letrado, cuando el procedimiento haya sido contencioso, los fija, en caso de desacuerdo, el Departamento nacional del Trabajo, que deberá entregar la indemnización personalmente al beneficiario, hecho el descuento de aquellos gastos, conforme dispone el decreto supremo de 24 de mayo de 1927.

CON MOTIVO DEL SEGURO DE MATERNIDAD

---

## Una satisfactoria acción conjunta de Sanidad y Previsión,

por

León Leal Ramos.

---

**N**os encontramos en Extremadura, región más grande que Bélgica y Holanda y hasta un poco mayor que Suiza. Por sus 41.808,84 kilómetros cuadrados, próximamente la duodécima parte del territorio español, se halla distribuída su población principalmente campesina. Para su población obrera, en tan vasta extensión diseminada por pueblos rurales y por aldeas y cortijos, hay que organizar los servicios sanitarios del seguro de maternidad (1). La facilidad de las comunicaciones, gracias al automóvil y a los numerosos caminos vecinales construídos en estos últimos años (algunos con fondos del retiro obrero), simplifica el problema de la asistencia en los casos graves. En los hospitales provinciales hay elementos y personal idóneo para las intervenciones tocológicas, incluso en las más delicadas distocias; y, en virtud de los conciertos de que después hablaremos, los Institutos provinciales de higiene prestarán el servicio de ambulancia para el traslado de las aseguradas que necesiten ser atendidas en clínicas u hospitales, y que, por su estado, fuere peligroso trasladarlas con los medios ordinarios de locomoción.

En cambio, la organización del servicio sanitario corriente, la asisten-

---

(1) Las 243 madres obreras que han recibido la asistencia del seguro de maternidad se hallan distribuídas por 62 pueblos distintos. Sólo en tres de ellos han sido asistidas más de diez obreras. Si bien la mayor parte no son campesinas, porque las mujeres que en el campo trabajan con carácter eventual, en reducido número de faenas, son las más difíciles de incorporar al seguro, el fenómeno de su distribución por los apartados pueblos de la región se da como si todas fueran campesinas, porque, en rigor, la mayoría vive en pequeños pueblos y en el campo. De aquellas 243 obreras, 179 son ferroviarias, que están repartidas como guardabarerras por toda la longitud de las líneas férreas que cruzan el territorio de Extremadura.

cia en las incidencias leves de la gestación, parto o puerperio y, sobre todo, la vigilancia prenatal, la vigilancia del descanso y la lactancia y de la higiene infantil presenta más dificultades por cuanto estos servicios se han de aproximar cuanto sea dable a la mujer en sus estados de embarazada y de madre. En esto radicaba la dificultad del problema que en Extremadura, por sus condiciones geográficas, se presentaba a sanidad y a previsión.

Por fortuna para los intereses sanitarios de la región y, por lo tanto, para las finalidades sanitarias del seguro de maternidad, especialmente para los servicios de higiene prenatal y puericultura, se dibujó bien pronto una acción conjunta de aquellos dos factores coincidentes en sentir la misma preocupación sanitaria.

Bajo los mejores auspicios ha cristalizado una actuación que estimo interesante divulgar, siquiera sea describiéndola a grandes rasgos.

Desde el primer momento, el seguro de maternidad, dicho sea en honor de las distintas clases facultativas sanitarias, encontró en todas ellas, en Extremadura, la más leal colaboración, hasta el punto de que puede decirse que, en su casi totalidad, los médicos, farmacéuticos y comadronas que en Extremadura ejercen actúan como facultativos del seguro, cada cual en su peculiar esfera; y todas las obreras que han necesitado de su asistencia han encontrado completos los servicios sanitarios del seguro de maternidad, y sólo en un caso surgieron discrepancias, en cuanto a la remuneración de ciertos servicios, que se sometieron al colegio provincial correspondiente.

De otro lado, y para el trascendentalísimo servicio preventivo de la vigilancia prenatal y de puericultura, se pensó en la organización paralela de los centros de higiene dependientes de los institutos provinciales, para lo cual el de Cáceres, bajo la dirección de sanitario tan experto y reputado como el Dr. Ruiz Morote, contaba con tres centros secundarios y 44 primarios, además de las secciones completas del propio Instituto, e independientemente de los 30 dispensarios antipalúdicos que, aparte de los del Estado, existen en la provincia. El gran sentido sanitario y humano del Sr. Ruiz Morote y de los médicos que en el Instituto y sus centros trabajan bajo su dirección hizo, no sólo fácil, sino plena de complacencia la acción conjunta a que vengo haciendo alusiones y que se trazó en el concierto que hubo de celebrarse en mayo último entre el Instituto provincial de Higiene de Cáceres y la Caja Extremeña de Previsión social, casi idéntico al que, unos meses después, se celebró entre la misma Caja y el Instituto provincial de Higiene de Badajoz, que si de momento no cuenta con tan crecido número de centros como el de Cáceres, no tardará en alcanzar puesto destacado también por este respecto, dada la inteligencia y entusiasmo con que trabajan el Dr. Sierra Inestal y sus cola-

boradores al frente de la organización sanitaria de la provincia de Badajoz.

En virtud de los aludidos convenios, el respectivo Instituto y sus centros atienden a los reconocimientos prenatales que previene el reglamento del seguro y a cuantos sean precisos para evitar las anormalidades del embarazo y prevenir las dificultades del parto, a los análisis de sangre encaminados a comprobar la sífilis, si la hubiere, y atender a su tratamiento, a las demás observaciones complementarias, como pelvimetría externa, diagnóstico de la presentación fetal, etc., y a dar a las aseguradas cuantas enseñanzas sean útiles para el cuidado y prácticas convenientes a los estados de gestantes, parturientas y púerperas, inculcándoles el arte de conservar la vida y salud de sus personas y de sus hijos. A la vez cuidan de orientar el descanso de las aseguradas a tenor del reglamento del seguro, certificar de dicho descanso al final del mismo, de orientar el régimen alimenticio de los niños de pecho, comprobando la lactancia materna, y de orientar, en fin, a las madres sobre las anormalidades que se presenten en los seis primeros meses de la vida del niño para que a tiempo se procure su corrección.

Con el fin de que para todos esos servicios se disponga por los médicos de mayores elementos, la Caja se obligó a dotar a los centros primarios más frecuentados por obreras aseguradas de instrumental adecuado para la especialidad del servicio prenatal, con lo que los centros a que llegue este nuevo material tendrán cuanto es necesario, no sólo para los servicios de puericultura, sino también para los de higiene prenatal (1).

Es más: habiéndose observado que en cierto pueblo, donde, por otra parte, se contaba con médico que había demostrado sus fervores por la obra sanitaria del seguro de maternidad, estaba muy indicado, por ser lugar estratégico, sobre todo para las ferroviarias, un consultorio dedica-

---

(1) La Caja ha suministrado a varios centros primarios para esta especialidad el material siguiente:

Una mesa de reconocimiento, esmaltada en blanco, con herrajes, depósito de cinc, cubo de porcelana y tapizada en hule.

Una gradilla de dos pasos, esmaltada en blanco.

Un taburete esmaltado en blanco y tapizado en hule.

Un estetoscopio, madera de boj, plegable.

Un esfigmomanómetro para medir la presión arterial, máxima y mínima, tipo doctor Korothow, modelo Exactophone.

Cuatro especulums de Fergusson, metálicos.

Dos valvas de Sims, dobles pequeñas.

Dos pares de guantes de goma transparente, lisos, para reconocimientos.

Una cinta métrica de acero, estuche a resorte de 1.500 metros.

Un esterilizador de metal niquelado, calefacción por alcohol, dos mecheros, de medidas 275 por 150 por 60 milímetros.

Una pinza de Schroder, doble erina, recta, con cremallera.

Una pinza de Schultze para bajar el útero.

Dos pinzas hemostáticas Clams de 22 centímetros.

do a embarazadas y niños de pecho, se montó por el Instituto provincial de Higiene y por la Caja, aprovechando el concurso del ayuntamiento, que alquiló casa a propósito y tomó a su cargo la calefacción y limpieza del local, el correspondiente consultorio, aportando el Instituto todo lo preciso para la consulta de puericultura y la Caja lo indispensable para la consulta de embarazadas. Así ha surgido el centro de Cañaverál, en la provincia de Cáceres, a cargo del médico D. Telesforo Merchán.

De análoga manera se planeó un nuevo consultorio en la estación de Plasencia-Empalme, importante estación de la línea Madrid-Lisboa por Valencia de Alcántara y arranque de la de Plasencia-Astorga, emplazada en pleno campo, a varios kilómetros de distancia del poblado más próximo, y en la que vive una numerosa colonia ferroviaria. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España, y con ella su jefe médico y distinguido especialista Dr. Díaz Carmena, acogieron con toda simpatía la idea de establecer en aquella estación el consultorio para las obreras agentes de la compañía, y en el local del mismo pabellón dedicado a clínica de urgencia, encargándose la empresa de los servicios de calefacción y limpieza, quedó montado el consultorio de higiene prenatal y puericultura, con las mismas aportaciones del Instituto y de la Caja con que el mismo día quedó establecido el consultorio de Cañaverál. Así, el consultorio para obreras ferroviarias de Plasencia-Empalme ha sido resultado de una acción conjunta de sanidad y previsión y de la Compañía de ferrocarriles.

Para el mejor aprovechamiento de este consultorio, ya que había de ser servido por médico residente en otra localidad, era preciso señalar días especiales para la consulta, facilitar el acceso de las obreras ferroviarias desde distintas estaciones de la línea y facilitar igualmente el traslado del médico, en los días de consulta, a dicha estación. Para la asistencia de las obreras a la consulta, la Compañía dará facilidades y dictará instrucciones a los jefes de los servicios atendidos por personal femenino, y para el desplazamiento del médico, que lo es el del centro de Cañaverál, no se ha hecho más que aplicar una de las bases del concierto entre el Instituto de Higiene y la Caja, que dice así: "La Caja podrá proponer al Instituto que se traslade a algún otro pueblo o núcleo de población o caserío el médico encargado de la consulta prenatal o infantil para mejor atender a sus fines sanitarios en relación con las aseguradas, y si el director del Instituto encuentra procedente el traslado, lo acordará, y la Caja sufragará el traslado del médico y material preciso en la forma que en cada caso será objeto de un acuerdo especial." En el caso que nos ocupa, de conformidad con dicha cláusula, el médico del centro de Cañaverál pasará consulta semanal, alternando, en uno y otro consultorio para las obreras y guardabarreras, que acudirán al que más cómodo les sea, ha-

biéndose fijado en uno y otro centro las horas más a propósito para aprovechar las mejores combinaciones de trenes (1).

Gracias a la acción conjunta, que venimos considerando no ha sido preciso duplicar los gastos de instalación de consultorios, cual hubiera ocurrido si, por haber mantenido paralelas, en vez de hacerlas convergentes, la acción de sanidad y la de previsión, la Caja hubiera tenido que crear consultorios exclusivos para sus aseguradas. La Caja se evita el mayor gasto que esto supondría, y los centros primarios de higiene más frecuentados por las aseguradas, sin aumentar los suyos, ven aumentado el arsenal de su instrumental y material; y, sin otros gastos, sanidad podrá ver extendido el radio de acción de sus centros con el desplazamiento periódico, o el extraordinario que las circunstancias reclamen, de facultativos y visitadoras, que costeará la Caja, a otros núcleos de población o caseríos en que no pueda sostener un centro especial. Con esa acción conjunta encuentra el seguro de maternidad atendidos importantes servicios sanitarios con un coste pequeño; y sanidad, sin nuevos gastos, intensificará y extenderá su acción en el sector de la higiene maternal e infantil en la medida que aumente el número de afiliadas al seguro de maternidad. Sería, por otra parte, absurdo que en pueblecitos de corto vecindario existieran dos consultorios de carácter oficial con la misma finalidad.

No ha de ser sólo por lo expuesto más eficiente la acción conjunta de sanidad y previsión en el sector expresado, sino, además, porque la Caja se obliga, por el aludido concierto, a que las gestantes aseguradas no meramente cumplan con cuanto preceptúa el reglamento del seguro de maternidad, aplicando las sanciones reglamentarias para las infractoras, con lo que se garantiza la concurrencia de un mayor número de mujeres a los reconocimientos prenatales, sino que además se obliga a estimular a todas para que se sometan a los demás análisis y reconocimientos que, aun no siendo reglamentariamente obligatorios (cual los de sangre, tan interesantes para combatir la plaga de la sífilis, a que son debidos tantos abortos y taras de la prole), estime convenientes el Instituto para mayor garantía de embarazo normal y de un parto feliz (1).

Las aseguradas, así obligadas por el seguro a someterse a reconoci-

---

(1) Como el Instituto de Higiene, por medio de sus visitadoras, atenderá a este servicio cerca de las aseguradas en período de gestación y cerca de las puerperas y madres lactantes, la Caja facilitará y costeará también el traslado de las visitadoras que a propuesta de la Caja, y por acuerdo de la dirección del Instituto, hayan de visitar localidad, núcleo de población o caserío en que haya obreras aseguradas y no sea lugar de la residencia habitual de la visitadora.

(1) Con la misma finalidad, el concierto establece que la Caja estimulará de igual modo a las madres para que en la crianza de sus hijos se atengan a las prescripciones que se les dicten por el Instituto; y a las que tengan derecho al reglamentario subsidio de lactancia les hará entrega del mismo por conducto del centro que tenga a su cargo la observación de la lactancia materna durante las diez primeras semanas de la vida del recién nacido.



mientos y análisis indispensables para prevenir complicaciones y disponer previsoramente la solución de difíciles problemas tocológicos, llevarán a parientas y amigas en período de gestación al consultorio, el cual, de esta suerte, verá ensanchado el radio de su acción bienhechora. La salud pública irá ganando con ello.

Fruto de esa acción conjunta es, por otra parte, la cruzada que para divulgar la higiene prenatal, maternal e infantil, disipar prejuicios y derrocar peligrosas costumbres realiza la Caja por medio de hojas sueltas, y, sobre todo, con la revista *Maternidad*, que va, no sólo a las aseguradas, sino a todas las sociedades obreras y patronales de la región, a los centros de todas clases, mutualidades, escuelas y cuantas personas puedan encontrar algo de interés en su lectura, y a todos los médicos para su clientela: en total, a varios miles de personas, ya que es de 4.000 ejemplares la tirada, realizándose el bien que esta propaganda supone gracias a la colaboración espléndida y valiosa de los más prestigiosos sanitarios del Instituto provincial y de sus centros locales.

Gracias también a la coincidente visión que de los problemas sanitarios relacionados con el seguro de maternidad tienen en Extremadura previsión y sanidad, ha sido posible la organización por la Caja de un curso de tología sanitaria para comadronas de la región, en los días del 4 al 10 de febrero del pasado año, con la cooperación del Instituto provincial de Higiene y de la Excm. Diputación provincial de Cáceres. Se pensó en perfeccionar la cultura profesional de aquellas auxiliares, que tan importante misión tienen asignada en el seguro de maternidad, y en seguida las consultas del Instituto, las salas de maternidad y las clínicas del hospital provincial se ofrecieron para esa obra de cultura sanitaria. Tocólogos, puericultores, fisiólogos e higienistas tomaron a su cargo la explicación de lecciones teóricas y prácticas (1); y a los pocos días de

(1) Para las lecciones teóricas se formó el siguiente cuadro de temas y profesores:  
1.º Higiene de la embarazada, por D. Antonio del Campo, del cuerpo de Sanidad nacional y subdirector del Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

2.º Embarazo normal: Diagnóstico del embarazo (por la orina, etc.), por don J. Pedro R. Ledesma, del Hospital provincial, encargado de la sección de Tocología, jefe de la sección de Higiene prenatal en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

3.º Embarazo patológico, por el Sr. Ledesma.

4.º La flora vaginal en su relación con las infecciones puerperales, por D. Miguel Jiménez Aguirre, epidemiólogo del Instituto provincial de Higiene, médico clínico de la Lucha Nacional Antivenérea, profesor de Higiene de la Escuela de Trabajo de Cáceres.

5.º El parto normal y el parto distócico, por el Sr. Ledesma.

6.º Embarazo y tuberculosis, por D. José Merino, director del Dispensario provincial antituberculoso de Cáceres.

7.º Sífilis y embarazo, por el Sr. Jiménez Aguirre.

8.º Labor de la enfermera visitadora en relación con la higiene prenatal, por la Srta. Inés de Oyarzábal, instructora-jefe de Sanidad en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

abierto el plazo de matrícula quedaba cubierto el número de las que, según las normas dictadas, podrían ser admitidas. Así, los unos aportando su ciencia y sus fervores sanitarios y la Caja costeando los gastos de viaje y estancia a las que de fuera acudan al cursillo y otorgando premios, realizan una acción conjunta de la que sale ganando la sanidad pública; y los beneficios indirectos del cursillo alcanzarán, no sólo a las obreras aseguradas, sino a más amplias zonas de mujeres en trance de ser madres.

No han constituido la primera manifestación de la fecunda acción conjunta de sanidad y previsión los citados conciertos, que la han sistematizado en torno a los servicios de higiene maternal e infantil con ocasión del seguro de maternidad. En fines de 1933, con motivo de un cursillo de higiene prenatal, maternología y puericultura, organizado por el Ateneo de Cáceres para obreras de esta capital, el Instituto cooperó con sus lecciones y la Caja de previsión otorgó premios que fueron estímulo de asistencia y aprovechamiento, y obra conjunta fué el éxito logrado.

Meses antes de implantarse el seguro de maternidad, en 1931, el Instituto Nacional de Previsión edita un folleto sobre abastecimiento de aguas en los pueblos de Cáceres, para cuya finalidad sanitaria el Instituto y la Caja tienen formalizados préstamos a ayuntamientos extremeños por muy cerca de los dos millones de pesetas; y en ese folleto de divulgación de los peligros de las aguas impuras y de la necesidad de los abastecimientos de buenas aguas y de orientaciones para su ejecución colaboran técnicos del Instituto de Previsión y técnicos del Instituto de Higiene.

Aún pudiera traer a la memoria manifestaciones más lejanas todavía de esa acción conjunta de los tiempos en que lo que hoy es Instituto provincial de Higiene de Cáceres estaba sólo integrado por el inspector provincial de Sanidad, un epidemiólogo y un bacteriólogo, tiempos en que el actual inspector Dr. Ruiz Morote, recién llegado a Extremadura, se adentraba por los pueblos con aquellos colaboradores sanitarios, médicos de la respectiva localidad y elementos de la Caja de Previsión, en verdaderos mítines sanitarios, que iban despertando preocupaciones por el mejoramiento de la higiene en los pueblos y estimulando colaboraciones y soluciones eficaces. Y aún debo gratamente recordar, remontándome más lejos en el orden del tiempo, que esa coincidencia de ideales de previsión y mejoramiento sanitario de Extremadura fué el motivo ocasional de

9.º Higiene del recién nacido, por D. Julián Murillo, director del Instituto provincial de Maternología y Puericultura, jefe de la sección de Higiene infantil en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

10. Higiene del lactante, por el Sr. Murillo.

11. Protección social a la madre y al niño. El seguro de maternidad, por don León Leal Ramos, consejero-delegado de la Caja Extremeña de Previsión Social.

12. Organización sanitaria prenatal en la provincial de Cáceres, por D. Francisco Ruiz Morote, inspector provincial de Sanidad, director del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, profesor de la Escuela Nacional de Sanidad.

amistad y colaboraciones con el entonces inspector provincial de Sanidad de Cáceres, después de Badajoz y en la actualidad de la provincia de Madrid, Dr. Bardají, valor positivo y sólido prestigio de la sanidad española.

Hoy Extremadura es la inmediatamente favorecida con esa acción conjunta de sanidad y previsión, de tan satisfactorios precedentes en su territorio y de tan fecundo resultado, que cada año se hará más apreciable y alcanzará su máximo efecto, dentro de la zona del seguro de maternidad, cuanto éste se extienda a las mujeres de los obreros y a las trabajadoras autónomas.

Sanidad y previsión harán así mejor la vida de los económicamente débiles y elevarán el nivel sanitario de España, con bien para todas sus clases sociales, que a todas alcanzarán los beneficios de esa humanitaria y patriótica acción conjunta de las instituciones sanitarias y de las instituciones de previsión social.

## Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares.

### Su actuación en 1934.

**L**A vida del Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares durante el año 1934 ha sido completamente normal; los graves acontecimientos políticos no han alterado en lo más mínimo su composición ni su regular funcionamiento.

*Recursos de revisión.*—Como en los años anteriores, la función revisora, característica de la jurisdicción especial de previsión social, continúa siendo la más importante de las funciones encomendadas a los Patronatos de Previsión Social y la que impone a la Comisión revisora paritaria y a las oficinas auxiliares de la misma una constante y ordenada labor.

En 1934, por la Inspección regional de Seguros sociales obligatorios para Cataluña y Baleares se han levantado y notificado 14.445 actas. Contra dichas actas y las correspondientes liquidaciones de cuotas patronales (tanto del retiro obrero como del seguro de maternidad) se han interpuesto 2.665 recursos, algunos de los cuales se refieren a dos o más actas, pues el número de actas recurridas asciende a 2.887. En 1933, las actas levantadas y notificadas por la Inspección fueron 13.114, y las recurridas ante el Patronato, 2.318.

El número de actas levantadas y notificadas, el de recursos y el tanto por ciento de actas recurridas durante los últimos ocho años aparece en el siguiente estado:

AÑOS	Altas levantadas y notificadas.	Actas recurridas.	Proporción. — Por 100.
1927.....	7.920	1.606	21,06
1928.....	6.089	1.969	32,34
1929.....	8.045	1.977	24,57
1930.....	9.355	2.540	27,15
1931.....	10.752	1.886	17,54
1932.....	10.318	3.155	23,69
1933.....	13.114	2.318	17,67
1934.....	14.445	2.887	19,98

Sumando a los 2.665 expedientes de recursos de revisión incoados de 1934 los 152 que quedaron pendientes al finir el año anterior, resulta un total de 2.817 recursos de revisión en trámite durante el año 1934. En 1933 fueron 3.149.

*Resoluciones.*—Las resoluciones dictadas por la Comisión revisora paritaria al fallar dichos recursos en 1934, han sido 2.060 (que afectan a 2.144 actas), y han quedado, por tanto, pendientes 757 recursos. Los fallos acordados en 1933 fueron 2.997, y quedaron pendientes 152 recursos.

En 1934 las actas y correspondientes liquidaciones confirmadas por la Comisión revisora paritaria han sido 769; las reformadas, 960; las anuladas, 342, y 73 las rectificadas por la propia Inspección, de conformidad con el art. 32 del reglamento de los Patronatos de Previsión Social. En 1933 dichas cifras fueron 1.282, 1.234, 395 y 84, respectivamente. Se han dictado además 41 resoluciones aclaratorias; en 1933 fueron 74.

La proporción exacta entre las actas confirmadas, las reformadas y las anuladas por la Comisión revisora paritaria, así como las rectificadas por la Inspección de Seguros sociales, durante los ocho años últimos, es la siguiente:

AÑOS	Actas confirmadas.	Actas reformadas.	Actas anuladas.	Actas rectificadas por la Inspección.
	Por 100.			
1927.....	45,43	38,45	10,48	5,66
1928.....	46,46	41,13	10,57	1,84
1929.....	36,57	52,06	8,11	3,26
1930.....	34,49	53,90	8,19	3,42
1931.....	33,30	55,81	9,01	1,88
1932.....	34,41	54,52	8,64	2,43
1933.....	42,80	41,18	13,20	2,82
1934.....	35,87	44,78	15,95	3,40

Las actas confirmadas íntegramente (769) lo han sido: 108 por haberse interpuesto el recurso fuera del plazo reglamentario; 61 por renuncia de los propios recurrentes; 3 por defecto legal no subsanado, en la interposición del recurso; 223 por no haber practicado los recurrentes la prueba señalada ni otra alguna, y 374 por no estimarse procedentes los motivos alegados en apoyo del recurso o ser contrarias o insuficientes las pruebas practicadas.

Las actas reformadas o modificadas (960), en cuanto a 800, lo han sido totalmente, o sea accediendo íntegramente a la modificación pedida, y 160 parcialmente, o sea accediendo solamente a una parte de lo reclamado.

Las actas anuladas (342) lo han sido por diferentes causas: ser los tra-

bajadores incluidos en el acta arrendatarios o aparceros; estar afiliados por el patrono en otro centro de trabajo; no tener la edad reglamentaria; cobrar anualmente un sueldo o salario superior a 4.000 pesetas; no ser el recurrente el patrono deudor o haber cesado totalmente en la industria o negocio; errores materiales, etc.

Las actas rectificadas por la propia Inspección (73) lo han sido 42 totalmente y 31 parcialmente.

De los 2.165 recursos de revisión interpuestos en 1934, corresponden 996 a la provincia de Barcelona, 274 a la de Gerona, 111 a la de Lérida, 486 a la de Tarragona y 798 a la de Baleares. En total corresponden a industria y comercio 1.869; agricultura, 712, y marítimos, 84.

Quince de las resoluciones mencionadas han sido impugnadas por los patronos recurrentes ante la Comisión revisora paritaria superior de Previsión, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de los Patronatos, o sea la revisión de dichos fallos. Catorce recursos han sido desestimados por la Comisión revisora paritaria superior, como también lo ha sido un recurso del año 1933, y únicamente ha sido estimado un recurso, en el sentido de proceder a la anulación de lo actuado en el expediente desde que se emitió el informe de la Inspección, que se ampliara y razonara dicho informe, se comunicara al interesado y siguiera luego la tramitación reglamentaria, como así se ha hecho.

Once de los expresados fallos confirmados por la Comisión superior se refieren a la inclusión en el régimen de retiro obligatorio de los obreros eventuales que trabajan en las operaciones de carga y descarga en el puerto de Barcelona. Sostenían los patronos recurrentes, como principal fundamento de su oposición, que por cobrar aquéllos el jornal de 17 pesetas ganan más de 4.000 pesetas anuales. No pudo prosperar esta argumentación, porque el trabajo de dichos obreros es discontinuo e intermitente, tanto por la índole del mismo como por la notoria disminución del tráfico mercantil que desde hace algunos años sufre el puerto de Barcelona, como casi todos los del mundo, y como no trabajan, ni mucho menos, todos los días laborables, no puede admitirse, ni se justificó, que su haber anual exceda de 4.000 pesetas.

*Una consulta.*—Por haber surgido dudas y discrepancias en el seno de la Comisión revisora paritaria se consultó al Instituto Nacional de Previsión si puede el patrono dar de baja en el retiro obrero y dejar de cotizar por el operario que haya sufrido accidente de trabajo, o por el que sufra enfermedad común, no obstante percibir el obrero las tres cuartas partes del jornal o sueldo por su incapacidad temporal, que a veces es el jornal íntegro, por acuerdos del jurado mixto, o por estar así convenido en el contrato de trabajo o por simple generosidad del patrono.

El Instituto, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica, te-

niendo en cuenta que las cuotas patronales son complemento del salario, es decir, de la remuneración por el trabajo prestado, de donde se deduce que cuando no hay salario no hay obligación de cotizar, informó que las cantidades que por razón de accidente del trabajo, o de pacto, o de acuerdo de jurado mixto, o de liberalidad del patrono, perciba el obrero lesionado o enfermo, ya sean equivalentes al salario o menores al mismo, no son remuneraciones, sino indemnizaciones, definidas expresamente con este carácter y alcance en la ley o establecidas por acuerdo o por pacto o debidas a generosidad del patrono, por lo cual, éste no tiene reglamentariamente obligación de cotizar en esos casos en que el obrero no le presta servicio alguno.

Como es consiguiente, la Comisión revisora paritaria aceptó este dictamen y lo aplica con carácter general.

*Reformas necesarias.*—Dos enseñanzas de interés general nos ofrece el estudio de los recursos de revisión. Una de ellas es la necesidad de que se reforme el art. 47 del reglamento general del retiro obrero obligatorio en cuanto establece que sólo podrá exigirse a los patronos morosos los atrasos de un año. Este plazo tan corto de prescripción fomenta la mala fe y es causa de que muchos patronos sólo paguen cuando son apremiados por la Inspección; dejan de cobrarse muchas cuotas, y los obreros y el régimen en general resultan notoriamente perjudicados por esa resistencia pasiva. La prescripción de tres años sería más equitativa y estaría en consonancia con el artículo 1.967 del código civil y con la doctrina generalmente admitida de que las cuotas patronales destinadas a constituir las pensiones de vejez son un complemento del salario.

Otra enseñanza importa recoger: la que dimana del hecho de tener que anular o modificar constantemente actas y liquidaciones, por justificarse que los obreros, dependientes y empleados inscritos cobran actualmente salarios o sueldos superiores a 4.000 pesetas. Es de suma conveniencia y de justicia que cuanto antes se convierta en ley el proyecto de ampliar hasta 6.000 pesetas el límite que actualmente rige para poder beneficiarse del régimen legal de seguros sociales.

Hemos podido observar que la interdependencia de unos seguros con otros ha hecho que el nuevo seguro de accidentes del trabajo contribuya indirectamente a la intensificación y efectividad de los anteriores seguros de retiro obrero y de maternidad, pues ha permitido descubrir un regular número de asalariados inscritos en el seguro de accidentes, que debían también estarlo en el retiro obrero y en el seguro de maternidad, y cuya inclusión ha podido fundadamente reclamar la Inspección de Seguros sociales obligatorios, que cuida por igual del cumplimiento de todos ellos.

*Libertad subsidiada.*—No se ha formulado ninguna reclamación por

los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado.

*Seguro de maternidad.*—Se han interpuesto 30 reclamaciones referentes a cuestiones de orden contencioso sobre la aplicación y cumplimiento del seguro obligatorio de maternidad. Unidas a las 9 reclamaciones pendientes del año 1933, dan la suma de 39 expedientes tramitados en 1934. Por la Comisión revisora paritaria se han resuelto favorablemente 15 y se han desestimado 19. Quedan pendientes 5 reclamaciones.

Contra 4 de los referidos fallos se ha interpuesto el recurso de alzada que autoriza el artículo 97 del reglamento general del seguro de maternidad. Los 4 recursos han sido desestimados por la Comisión revisora paritaria superior de Previsión, que también ha confirmado otros dos fallos procedentes del año 1933.

La mayoría de dichas reclamaciones ha tenido por causa el hábito que tienen algunos patronos de pagar con retraso las cuotas del retiro obrero y haber seguido esta mala costumbre al satisfacer las del seguro de maternidad. Ha sido en perjuicio de las obreras asalariadas, pero también en perjuicio de los propios patronos morosos, que han debido pagar de su peculio las indemnizaciones por descanso legal, que hubieran ido a cargo del seguro si al ocurrir el parto se hallasen al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

El seguro de maternidad, completamente arraigado, se aplica con absoluta normalidad. Según datos facilitados por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, desde 1.º de octubre de 1931 hasta 31 de diciembre de 1934 son 9.211 los patronos que han cotizado por el seguro de maternidad, y 207.131 las obreras inscritas y a quienes se ha entregado la libreta de identidad. Las solicitudes registradas durante dicho período para obtener los servicios inherentes al seguro de maternidad han sido 29.207, y el total de partos ocurridos, 27.212. Durante el año 1934 se han registrado 8.910 partos.

Confiamos, por tanto, que en Cataluña y Baleares será bien recibida la proyectada ampliación del seguro de maternidad, con carácter voluntario, a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros o empleados con derecho a los beneficios del retiro obrero.

*Accidentes del trabajo.*—La nueva legislación de accidentes del trabajo en la industria, al imponer a todo patrono el seguro obligatorio de sus obreros contra el riesgo de accidentes que produzcan la incapacidad permanente o la muerte, ha ensanchado notablemente las atribuciones de las comisiones revisoras paritarias de los patronatos de previsión social.

Durante el año 1934 se han tramitado 17 recursos de los que autoriza dicha legislación. Uno de los recursos impugnó una liquidación formulada por la Inspección, por falta de pago de las primas del seguro de acciden-



tes, recurso al que accedió el Patronato, sin más trámites, por haber prestado la caja colaboradora su conformidad a la nueva liquidación pedida por el patrono, resultante de unas declaraciones de salarios que no había presentado a su debido tiempo.

Los otros 16 recursos se han deducido a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 210 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo, que establece la competencia de las comisiones revisoras paritarias de previsión para todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes.

Las peticiones y cuestiones planteadas han sido las siguientes: Aumento de renta por haberse descontado indebidamente los días festivos del salario sobre el cual se calculó la renta concedida; aumento de renta, porque en virtud de un contrato colectivo de trabajo se aumentó el salario que percibía el obrero víctima del accidente, con efecto retroactivo a partir del día 1.º del mes en que falleció dicho obrero; aumento de renta, porque la ocupación que tenía el empleado víctima del accidente no era simplemente la de preparar y vigilar el trabajo de los demás, sino que él mismo trabajaba manualmente; aumento de renta, por tener la viuda a su cuidado hijos del primer matrimonio de la misma, menores de dieciocho años, acogidos y sostenidos por el obrero fallecido; aumento de renta, por existir prohijados en iguales condiciones; declaración del derecho a renta, por ser pobres e incapacitados para el trabajo los padres de la víctima; suplemento de la indemnización que la ley concede a los grandes inválidos; disminución de la renta señalada y que se calcule tomando por base el jornal de 15 pesetas; pago por el Fondo de garantía de la renta asignada, ínterin se resuelva por el Tribunal Supremo si debe pagarla el patrono o la compañía aseguradora.

Han sido estimados 8 recursos; renunciado, 1; desestimados, 3, y quedan 4 pendientes de resolución

Contra 6 de dichas resoluciones se recurrió en alzada ante la Comisión revisora paritaria superior de Previsión. Han sido confirmados 5 fallos, aceptando la doctrina en los mismos contenida, y se ha revocado 1, por entender que la Comisión revisora paritaria del Patronato había admitido, tramitado y decidido una petición que no se había formulado.

*Recursos contra sanciones.*—Se han interpuesto 4 recursos de alzada contra acuerdos de imposición de sanciones por la Inspección regional, a otros tantos patronos, por incumplimiento de la legislación de seguros sociales obligatorios. Uno de los recursos no se admitió por haberse presentado después de transcurrido el término legal. Los otros 3 recursos fueron desestimados, si bien en uno de ellos, por consideraciones de orden económico, se redujo el importe de la multa legalmente impuesta por la Inspección.

*Otros expedientes.*—Además de los recursos de revisión se han tramitado otras varias instancias relativas al retiro obrero obligatorio.

Se han sustanciado 117 demandas sobre *devoluciones de cuotas patronales por pago indebido*. Han sido resueltas favorablemente 69, denegadas 29 y quedan 19 pendientes de resolución.

Se han tramitado 229 instancias de patronos que han pedido autorización para cotizar por trabajo eventual. Se han resuelto favorablemente 214 y se han denegado 6. Quedan 9 instancias pendientes de resolución.

Se han tramitado 151 instancias para liquidar a tenor del *sistema de semana reducida de trabajo*, de las cuales 31 procedían del año anterior y 120 se han presentado en 1934. Se han resuelto favorablemente 53 peticiones, se han denegado 2, se han desistido o abandonado 50, y quedan, por tanto, pendientes 46. Las concesiones acordadas afectan a 5.302 obreros de distintas poblaciones de Cataluña y Baleares.

Sobre otros varios asuntos relacionados con los seguros sociales se han tramitado 48 expedientes, entre los cuales hay 5 consultas evacuadas por escrito. Se han resuelto favorablemente 26 instancias, se han denegado 10 y quedan 7 pendientes.

Una instancia especial fué formulada por un obrero que al cumplir la edad de sesenta y cinco años reclamó y no se le entregó la suma correspondiente del fondo de ahorro capitalizado, por suponerse que era súbdito inglés. Tramitado el expediente, de conformidad con las pruebas practicadas y con el informe de la Inspección resolvió la Comisión revisora que, a los efectos del régimen de retiro obrero, el recurrente tiene la condición de ciudadano español.

A las anteriores cifras hay que añadir un importante número de consultas evacuadas verbalmente en las oficinas del Patronato, que imparcialmente asesoran a patronos y obreros y facilitan la interposición de los recursos verbales. En 1934 se han formulado 275 recursos verbales; en 1933 fueron 322.

*Trabajo a destajo y a domicilio.*—Ninguna dificultad ha ofrecido la aplicación del retiro obrero y del seguro de maternidad a los trabajadores destajistas y a domicilio. Son más de 300 los salarios tipos fijados para diferentes ramos del trabajo a destajo y a domicilio, tanto en Cataluña como en Baleares. Ultimamente se ha determinado el de la especialidad de "tules, blondas y mantillas", para el partido judicial de Tarrasa.

En 1934 se ha solicitado por primera vez al Patronato la revisión de uno de los salarios tipos acordados. Pidieron esta revisión las asociaciones patronales de la industria corchotaponera de Palamós, Palafrugell y San Felú de Guixols, fundándose en haberse aumentado los precios de jornal y de destajo. Por no existir jurado mixto y no haberse podido constituir la correspondiente comisión patronal y obrera, fué el Patronato quien

acordó en 3 de julio dicha revisión y determinó el nuevo salario tipo.

Entre las facultades de los Patronatos de Previsión Social figura la de determinar la distribución de cuotas cuando se trate de obreras que trabajen a destajo en sus domicilios para varios patronos simultáneamente. En uso de dichas atribuciones se han aprobado algunos acuerdos patronales, y en 1934 lo ha sido el acuerdo del Instituto Industrial de Tarrasa, que se ha subrogado en las obligaciones de los patronos interesados, tanto en lo referente al retiro obrero como al seguro obligatorio de maternidad.

*Plan de inversiones sociales.*—El Patronato en pleno informó favorablemente el plan de inversiones de carácter social para el año 1935 (idéntico al de los últimos años) formulado por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de conformidad con los artículos 57 y 58 del reglamento general para el régimen de retiro obrero.

*Propaganda.*—Al igual que los demás Patronatos ha continuado el de Cataluña y Baleares, durante el año 1934, la propaganda oral y escrita de los seguros sociales que sistemáticamente realizan todos los organismos de previsión social, coadyuvando a la importantísima labor educativa que desde su fundación realiza el Instituto. Se han publicado informaciones, noticias y artículos doctrinales y de divulgación en diferentes periódicos, y se han dado varias conferencias, especialmente en centros obreros.

*Homenajes a la vejez.*—El Patronato ha prestado su entusiasta cooperación a la benéfica y educadora fiesta anual de los homenajes a la vejez (año XX), instaurada y organizada por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y celebrada en 40 poblaciones de Cataluña y Baleares. Los actos principales se celebraron con gran brillantez y entusiasmo en Tárrega y en Igualada, coincidiendo este último con la conmemoración del XXV aniversario de la fundación de la sucursal de la referida Caja.

*La Caja colaboradora.*—La sucursal de Igualada fué la primera de las inauguradas por dicha Caja. Hoy, además de la oficina central y de nueve agencias en la capital de Cataluña, existen 31 sucursales en la provincia de Barcelona, 18 en la de Gerona, 14 en la de Lérida, 11 en la de Tarragona y 16 en la de Baleares (12 en Mallorca, 3 en Menorca y 1 en Ibiza).

La potencialidad económica de la referida Caja, su perfecta organización y su red de sucursales son una poderosa fuerza y un eficaz instrumento puestos al servicio de los seguros sociales.

*El Instituto Nacional de Previsión.*—El Patronato ha seguido con vivo interés y simpatía los trabajos y estudios que realiza el Instituto Nacional de Previsión para ampliar los seguros sociales vigentes y llegar a la coordinación y unificación de todos los seguros sociales.

Mientras se prepara y realiza tan vasta concepción, nos parece de ver-

dadera urgencia el proyecto de convertir el actual régimen de retiro obrero obligatorio en un seguro mixto de vejez, invalidez y muerte, y que se aproxime todo lo posible el día en que puedan cobrar la pensión de vejez los ancianos trabajadores "a quienes la sociedad debe esta protección y el Estado esa justicia".

A. B.

## Jurisdicción especial de Previsión.

---

### Jurisprudencia sobre retiro obrero.

#### **Improcedencia de recurso ante la Comisión Superior de Previsión por parte no agraviada.**

“Según doctrina de jurisprudencia, fundada en un criterio lógico, no asiste el derecho de recurrir contra una resolución a la parte no agraviada por ella, pues faltando lesión invocable, no existe posibilidad de discutir ni de revocar un fallo que ha dado satisfacción al derecho del propio recurrente.”

“Habiendo aceptado la Comisión del Patronato todas las pretensiones del patrono, anulando cuatro actas y modificando dos conforme a sus pretensiones—si bien, por omisión material, dejó de consignar que el acta 93.998 debe rectificarse no sólo en cuanto al número de obreros, uno en vez de dos, sino al tiempo de servicio, dos meses en lugar de doce—, es visto que falta motivo para el recurso ante esta Comisión Superior, recurso que en realidad no ha deducido el patrono, quien se ha limitado a pedir la anulación de las actas por distinta razón de la alegada en el expediente, a lo que no es posible acceder: primero, porque suscita una cuestión nueva, que según doctrina de esta Comisión, establecida en acuerdos de 25 de abril de 1932 y 5 de abril de 1933, en expedientes números 1 y 49, no hay posibilidad de examinar, ya que la pertinencia del fallo recurrido se contrae a los temas planteados ante las Comisiones de los Patronatos de Previsión Social, y segundo, porque, según la terminante disposición del art. 40 del reglamento especial de esta jurisdicción, el fallo que aquéllas dicten es definitivo e inapelable, lo que impide la nulidad de todo el expediente, desde su iniciación, por causas extrañas a las alegaciones en él suscitadas, a no mediar infracciones esenciales de procedimiento, que, de existir, sólo afectarían a la invalidación parcial de lo actuado a partir del trámite vicioso.”

“No se aprecia motivo alguno para esa nulidad, pues si bien no fué recibido a prueba el expediente, tal omisión fué debida al informe favorable de la Inspección, que en realidad hacía innecesario continuarlo, conforme a lo dispuesto en el art. 32, y a la circunstancia de haber concep-

tuado la Comisión como pruebas suficientes las propias manifestaciones del patrono, averdadas por la Inspección, lo que, conforme al art. 35, excusa el recibimiento a prueba."

*Acuerdo de 2 de enero de 1935.—Expediente núm. 261.*

**La obligación de cumplir el Régimen no es incompatible ni puede excusarse con aportaciones voluntarias a montepíos particulares.**

"No existe la supuesta infracción de procedimiento que se alega en el recurso, ya que la forma de notificación por correo certificado es usual y corriente y perfectamente legal, según la regla 3.<sup>a</sup> del art. 49 del reglamento de la Inspección del Trabajo de 9 de mayo de 1931, aplicable en lo pertinente a la Inspección regional de los Seguros Sociales, según decreto de 4 de diciembre de 1931; y, por otra parte, es principio de derecho procesal, sancionado por el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que aun cuando las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hayan practicado defectuosamente, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada en el juicio (o en el expediente), surtirá, desde entonces, todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones legales."

"La Inspección, al levantar el acta recurrida, se ajustó a lo que dispone el reglamento de procedimiento técnico-administrativo, aprobado por real decreto de 24 de julio de 1921, y si no se constituyó en el despacho del patrono fué por tratarse de unos obreros eventuales, que tienen un lugar de contratación distinto del domicilio del patrono y un lugar de trabajo totalmente variable, y la liquidación provisional de cuotas se ha practicado, como detalladamente expone dicha Inspección, con los datos del seguro de accidentes del trabajo y de la Caja de jubilaciones y de paro forzoso de la sección D, del Jurado mixto del Trabajo del puerto; y, averiguado el salario total que el patrono ha satisfecho por dichos asalariados durante el período retroactivo reglamentario, según las relaciones formuladas por el mismo patrono, se dividió dicho salario por 17 pesetas que es el jornal tipo acordado oficialmente para dicho personal, resultando, en consecuencia, el número de jornales trabajados por el mismo, que, a razón de 0,10 pesetas por unidad de jornal o día de trabajo, representa el importe de las cuotas del período reglamentario de un año, que es la cantidad reclamada, sin que el recurrente haya impugnado la exactitud de esta liquidación."

"Los obreros eventuales que trabajaban en la carga y descarga gene-

ral en el puerto lo hacen de un modo discontinuo e intermitente, tanto por la índole del trabajo, como por la disminución del tráfico mercantil que, desde hace varios años, sufre el puerto, como todos los del mundo; y, por tanto, aun cuando el jornal de dichos obreros sea el de 17 pesetas, como no trabajan, ni mucho menos, todos los días laborables del año, no puede calcularse que ganen más de 4.000 pesetas anuales; y afirmando el recurrente que no es posible determinar los días que cada cual haya trabajado ni las cantidades pagadas a cada asalariado eventual, cae por su base la operación aritmética de multiplicar por 300 el jornal de 17 pesetas (que tendría razón de ser si se tratase de personal fijo), y es evidente que no se ha justificado, por quien podía y debía hacerlo, que ganen dichos asalariados eventuales más de 4.000 pesetas anuales, y por tanto no pueden, por tal concepto, ser excluidos del régimen de retiro obrero obligatorio.”

“La circunstancia de estar inscrito el recurrente en una titulada Caja de pensiones de vejez y de invalidez no le exime de las obligaciones, de carácter general, que a todos los patronos impone el régimen de retiro obrero obligatorio, el cual no impide que los patronos, voluntariamente o de común acuerdo con sus obreros, puedan mejorar el mínimo de derechos y de beneficios que dicho régimen concede a los asalariados incluidos en el mismo, como así declaró la Comisión Revisora Paritaria del Patronato al fallar, en 1929, dos expedientes análogos al presente, en resoluciones confirmadas por el Instituto Nacional de Previsión en 19 de junio de 1929.”

“El derecho que concede el vigente régimen de retiro obrero obligatorio *no es renunciabile*, y, por tanto, no pueden legalmente renunciar al mismo los trabajadores de que se trata; y, por otra parte, el sistema de seguros sociales establecido por dicha Caja de pensiones de vejez y de invalidez, aun cuando en la cuantía de las pensiones sea más favorable a los trabajadores (que contribuyen con sus aportaciones), contiene importantes restricciones y salvedades, como la del art. 8.º de su reglamento, según el cual, para el disfrute de la pensión de vejez es indispensable en el peticionario acreditar el haber trabajado consecutivamente en las operaciones de carga y descarga, afectas al Comité paritario, durante los diez años anteriores a su petición; la del art. 11, que dispone que no podrán ingresar obreros en el censo del Comité para la percepción de los beneficios de esta Caja que sean menores de veinte años y mayores de treinta, y la del art. 13, que establece que para tener derecho a los beneficios de esta Caja es indispensable que haya transcurrido un año desde el ingreso en el censo del Comité paritario y que el peticionario no haya sido baja en dicho censo por cesación voluntaria en el trabajo, cambio de residencia o expulsión, acordada como sanción por el pleno del Comité,

por incumplimiento reiterado de acuerdos del mismo. No puede, por tanto, esta reglamentación equipararse, ni sustituir, al régimen técnico de retiro obrero, en el cual los derechos y obligaciones no se pierden aunque el obrero cambie de patrono, de ocupación u oficio, o de residencia o deje de ser asalariado, lo que demuestra la necesidad de que dichos obreros estén afiliados en el régimen legal, para evitar la injusticia de que, al llegar a la vejez, no tuvieran ni la mínima pensión legal, ni la que regula y condiciona el reglamento de aquella Caja, que, por otra parte, tampoco ofrece las necesarias garantías de seguridad y de solvencia, pues en el art. 20, último del citado reglamento, se dice que "en el desgraciado caso de que no fuesen suficientes los ingresos de esta Caja para sufragar un número excesivo de pensiones que en determinado momento pudiesen producirse, el Comité en pleno acordará lo que proceda, bien rebajando las pensiones o aumentando los ingresos."

"Como reconoce el propio recurrente, no existe disposición legal ni se ha dictado resolución ministerial alguna que exceptúe a la Sección de carga y descarga general del puerto y a su Caja de pensiones de vejez y de invalidez del régimen de retiro obrero obligatorio, ni tampoco se ha concedido a dicha Caja el carácter de entidad aseguradora de gestión complementaria para la aplicación del régimen, que en manera alguna le corresponde, según la legislación vigente; y, por consiguiente, están legalmente incluidos en el régimen de retiro obrero los obreros eventuales ocupados en dichos trabajos, siendo de advertir que en el art. 15 del reglamento de la referida Caja está prevista esta situación legal, pues se dice: "si llegase el caso de que el Estado hiciese obligatorio el retiro obrero a los elementos pertenecientes a este Comité paritario, esta Caja sólo vendrá obligada a dar, en concepto de pensión por vejez, la diferencia entre la cuantía señalada como obligatoria y la de 35 pesetas que este reglamento determina, a la semana", lo cual demuestra que pueden coexistir perfectamente el régimen legal de retiro obrero y el régimen especial de dicha Caja."

"No existiendo razones suficientes, ni de hecho ni de derecho, para excluir del régimen de retiro obrero a los trabajadores eventuales del puerto, es injustificada la resistencia que han opuesto el recurrente y otros patronos y debe confirmarse el acta levantada por la Inspección, que al llevarse a cumplimiento podrá ser completada con los datos necesarios para la afiliación del personal, que es de esperar aporten dichos patronos, lealmente y de buena fe, una vez convencidos de que es improcedente su oposición, tal como han hecho con sus trabajadores eventuales los patronos "Comerciantes en Carbón Mineral", del mismo puerto, que se hallan en condiciones análogas."

*Acuerdos de la Comisión Superior de Previsión, aceptando los prece-*



*dentés considerandos de la Comisión Revisora Paritaria del Patronato, de 9 de enero de 1935.—Expedientes números 237 a 246 y 253.*

### Defectos procesales.

“Notificados los acuerdos de la Comisión Revisora Paritaria del Patronato de Previsión Social al patrono recurrente en 9 de noviembre último e interpuestos por éste sus recursos ante esa Comisión en escrito de 4 de diciembre, que tuvo entrada en Secretaría de la misma en día 7, es visto que los interpuso fuera de plaza, puesto que el art. 40 del reglamento de esta especial jurisdicción señala el término de quince días a contar desde la notificación de los fallos de las Comisiones Revisoras para recurrir contra ellos ante esta Superior, por lo que procede desestimar ambos recursos.”

“Por virtud del carácter tuitivo de la jurisdicción de previsión, el mismo art. 40 precitado confiere a esta Comisión Superior la facultad de suscitarse de oficio, aunque no medie instancia de parte interesada, la revisión de los acuerdos de las Comisiones de los Patronatos cuando advierta evidente infracción de preceptos reglamentarios, por lo cual la improcedencia del recurso del patrono no excusa el examen por esta Comisión de los expedientes de que se trata, y ese estudio pone de manifiesto que si bien se notificaron al patrono las providencias de recibimiento a prueba entregándolas al portero de su casa, por lo que aquél no puede alegar útilmente no haberlas recibido, se omitió acompañar al oficio, cuyo texto se limitó a enunciar los documentos que el recurrente debía aportar a los expedientes, copia de los informes de la Inspección sobre las liquidaciones impugnadas, conforme ordena el art. 34, párrafo 2.º del vigente reglamento, disposición que, según se razonó en los acuerdos de 16 de febrero de 1933 y 5 de mayo de 1934, en expedientes números 48, 123 y 124, tiende a facilitar la defensa, pues no es factible ésta si el patrono ignora las alegaciones de la Inspección, lo que impide se establezca una discusión congruente y que se aporten las pruebas que correspondan a las distintas posiciones polémicas de las partes, pues de otro modo se crea una situación confusa, con alegaciones que no se corresponden, como se aprecia en los expedientes de que se trata, en los cuales el patrono afirma tener en arriendo sus fincas o contratados los servicios, y la Inspección sostiene la existencia de empleados y dependientes directos, formulando una relación de ellos, que aquél desconoce, y que en realidad es parte integrante del informe de la Inspección, que no sólo debe recoger hechos, sino que ha de ser razonado, y no reducirse a meras ratificaciones de los cargos resultantes de las actas de la Inspección, conforme declaró el acuerdo de 3 de

octubre de 1934, resolutorio de expediente núm. 190, al sentar la doctrina de que la falta de tal requisito de fundamentación produce la indefensión del interesado.”

“La nulidad de los expedientes por infracción reglamentaria no obsta a la declaración de improcedencia de los recursos, doctrina establecida por esta Comisión Superior en sus acuerdos de 16 de mayo y 19 de julio, recaídos en expedientes números 138 y 163, a condición de que no se hayan hecho efectivos los fallos de las Comisiones de los Patronatos, lo que en este caso no ha podido ocurrir, ya que la interposición del recurso del patrono ante esta Comisión Superior suspende su ejecución, conforme ordena el mismo art. 40 en su párrafo 4.º”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda: 1.º Declarar la improcedencia de los recursos interpuestos por el patrono por haberse presentado fuera de plazo; 2.º Sugerir, de oficio, a la Comisión Revisora Paritaria del Patronato de Previsión Social la revisión de sus fallos en los expedientes 236 y 419, declarando la nulidad de éstos después de las providencias del recibimiento a prueba, para que sean notificadas al patrono con copia del informe razonado de la Inspección, que habrá de formular recogiendo los datos que justifican las liquidaciones, de las cuales se unirán copias literales a los respectivos expedientes, que se tramitarán reglamentariamente hasta su resolución definitiva por dicha Comisión; y 3.º Que se devuelvan al patrono recurrente los documentos que presentó ante esta Comisión Superior.”

*Acuerdo de 23 de enero de 1935.—Expediente núm. 254.*

## Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.

### Entrega de capital en vez de renta.

“Atendidos los buenos informes de la conducta del solicitante, emitidos por las autoridades locales; la carencia de trabajo, por razón de la incapacidad permanente que padece y su edad; la inversión propuesta, consistente en la adquisición de dos fincas rústicas, que ha de cultivar personalmente, y de una casa enclavada en una de aquéllas, y que con una pequeña reforma puede ser alquilada en parte, destinando la otra a habitación del interesado; los beneficios presuntos que la explotación de las fincas, mediante su cultivo personal y su alquiler, han de proporcionarle, y la formalidad de la adquisición, justificada con un contrato de promesa de venta, aportado al expediente y suscrito por el actual dueño de las fincas, esta Comisión Superior conceptúa conveniente, dadas todas

las circunstancias expuestas, que autorizan a calificar de juicioso el empleo propuesto, acceder a la solicitud de entrega de 3.000 pesetas para la adquisición de las fincas; de 500, para las obras de reparación de la casita, y de 250 para los gastos de otorgamiento de escritura, impuestos, adquisición de herramientas de trabajo e instalación, cantidades que le serán entregadas por la Caja colaboradora a medida que las vaya necesitando, según justificación, cuya suficiencia apreciará la Caja, debiendo constituirse con el resto la renta vitalicia que corresponda a favor del solicitante.”

*Acuerdo de 2 de enero de 1935.—Expediente núm. 188.*

“Dados los cálculos que facilita el obrero y advera el alcalde del pueblo de su domicilio, de los gastos de adquisición de ganado cabrío y de instalación de un modesto comercio para la venta de leche, y los de entretenimiento del negocio, así como los ingresos probables del mismo, que acusan un beneficio considerable para el pequeño capital que requiere—habida cuenta de los informes de la autoridad local, favorables a la laboriosidad y buena conducta del interesado, y del dictamen médico, que estima recomendable a la salud de aquél que se abstenga de trabajos rudos y dedique su actividad a los más descansados del comercio, guardería y otros análogos—, es de apreciar en este caso la conveniencia de la inversión propuesta del capital necesario para establecer dicho negocio, mediante la entrega de 3.250 pesetas para la compra del ganado cabrío a que se contrae el presupuesto presentado; de 250 pesetas para gastos de instalación del despacho de leche, y de 500 pesetas más para los iniciales que se reputan indispensables, como pago de alquiler, de pastos, de guardería, etc.; en total, 4.000 pesetas, que han de ser entregadas por la Caja colaboradora, comprobando su adecuada inversión en las finalidades mencionadas, debiendo constituirse con el capital restante, que asciende a 5.103,29 pesetas, la renta vitalicia correspondiente a favor del propio interesado.”

*Acuerdo de 2 de enero de 1935.—Expediente núm. 194.*

“El solicitante, obrero metalúrgico, propone una transformación de sus actividades en el desempeño de un negocio, como es el comercio de bar, comidas, vinos y aceites, para el cual no demuestra estar capacitado, dada su anterior ocupación habitual.”

“No hay tampoco en el expediente elementos de juicio bastantes para precisar si la que se propone es o no una inversión juiciosa del capital, por lo que cabe considerar más segura para el interesado la percepción:

de la renta vitalicia que los beneficios inciertos que pudiera proporcionarle el negocio que pretende.”

“De todos modos, ya no es viable la operación proyectada, puesto que ha transcurrido el plazo fijado, para realizarla, en la escritura privada suscrita por el peticionario y el dueño del establecimiento.”

*Acuerdo de 2 de enero de 1935.—Expediente núm. 225.*

“La solicitante se limita a decir que invertiría el capital en la adquisición de una parcela de terreno, que habría de cultivar uno de sus hijos, plantando en ella un majuelo de vides y frutales, sin expresar de qué parcela se trata, ni qué precio tiene, ni los gastos de la plantación, por lo cual no es posible formar juicio, no ya de la conveniencia de la inversión propuesta de modo tan impreciso y vago, pero ni siquiera de la posibilidad de realizarla, dado el pequeño capital, de 1.961,46 pesetas, disponible, siendo también completamente ignorados los rendimientos que podían obtenerse, y que, dada la forzosa intervención de las personas que realizasen el trabajo, que la solicitante, por su sexo, no puede hacer por sí misma, resultarían mermados, y en razón al propósito de hacer plantaciones en el terreno, quedarían diferidos hasta lograr frutos, deduciéndose de todo ello que, en interés de la beneficiaria, atendida su edad y circunstancias de familia, es más ventajoso que perciba la renta vitalicia a que tiene derecho.”

*Acuerdo de 23 de enero de 1935.—Expediente núm. 215.*

“Una vez más ha de afirmarse que la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente relativa no tiene otra finalidad que la de compensar la posible disminución de jornal por la reducción de aptitud para el trabajo y suplir, en parte, las intermitencias de su percepción por falta del mismo, pero no subvenir a la subsistencia del incapacitado, la que, fundamentalmente, ha de basarse en la continuación de su actividad laboral, por lo que la invocación de que la pensión concedida es exigua para atender a las necesidades de la vida, no es, por sí sola, razón suficiente para apoyar la solicitud de entrega de capital en vez del disfrute de la renta constituida con el mismo.”

“La propuesta de inversión del capital ha de basarse en la mayor conveniencia para el obrero por la seguridad de su colocación y el mayor rendimiento, circunstancias que, así como las de aptitud del obrero para la administración o gestión necesarias y buena conducta, son de libre apreciación de esta Comisión Superior, y es notorio que cuando la propuesta sólo expresa el deseo de “poner un medio de vida para buscarse el sustento”, o de “establecerse”, que es lo único que el solicitante del capital con-

signa en sus escritos, no hay posibilidad de apreciar las condiciones de la inversión ni, por tanto, de acordar la sustitución de la renta por la entrega de aquél.”

*Acuerdo de 23 de enero de 1935.—Expediente núm. 251.*

### Ascendientes.

En el presente recurso se plantea, en primer término, la cuestión de si es preferente, en todo caso, el derecho de los padres al de los abuelos en cuanto a la percepción de pensión por accidente del trabajo que privó de la vida al causante, y en este concepto es doctrina establecida por repetidas sentencias del Tribunal Supremo que los abuelos tienen derecho a pensión, aun existiendo padres, siempre que resulten sostenidos por la víctima del accidente, apreciación esta de hecho y, como tal, sometida a lo que estime probado el organismo que hace la declaración; por lo cual, no impugnado en ese extremo el acuerdo recurrido, hay que estar y pasar por lo que el mismo establece, como igualmente en cuanto al extremo de la no inutilidad del padre, pues sólo si uno y otro punto hubieran sido apreciados en sentido opuesto al que lo fueron es cuando procedería revocar el fallo recaído.”

“No puede ser obstáculo a esa confirmación de lo resuelto la circunstancia de que los abuelos estén conformes en este caso en transferir su derecho a los padres, o a uno de ellos, porque esta conformidad no puede tener valor alguno para anular o modificar una resolución, cosa que excede de los derechos y facultades de las partes, siendo contraria a precepto legal, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los interesados.”

*Acuerdo de 2 de enero de 1935.—Expediente núm. 232.*

### **Procedimiento en caso de reclamación de derechohabientes dentro del plazo de un año de declarada la pensión a favor del Fondo de Garantía, con arreglo al art. 42 del Reglamento.**

“La finalidad de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la noticia del accidente, nombre, edad y domicilio de la víctima no es otra que la de facilitar, a los que se crean con derecho a la indemnización, el medio de que la reclamen, para lo cual se expresa en el anuncio que los que se hallen en tal caso se dirijan, en el término de un año, a la Caja Nacional.”

“Esas reclamaciones deben motivar un acuerdo de la propia Caja desestimándolas y manteniendo el de declaración del capital a favor del fondo de garantía, o estimándolas y rectificando tal declaración, a cuyo

efecto habrá de seguirse expediente, con audiencia de la compañía aseguradora, en el cual se aporten las justificaciones del derecho alegado y se compruebe por las Asesorías la existencia o inexistencia de las condiciones exigidas para su reconocimiento, como así viene haciéndose en casos análogos al presente."

"Contra el acuerdo de la Caja Nacional, decisorio de la solicitud que hubiesen formulado los que aleguen derecho a indemnización, pueden las partes acudir en alzada ante la Comisión Superior de Previsión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 210, párrafo 2.º del reglamento de accidentes del trabajo en la industria, ya que sólo entonces existe una declaración favorable o adversa, del derecho a renta de los derechohabientes, que en este caso no ha sido dictada todavía, pues el acuerdo en favor del fondo de garantía se hizo en el supuesto de no haberlos y a reserva de las reclamaciones que formularan, una vez publicado el anuncio."

"De todo lo expuesto se deduce que la Comisión Superior de Previsión, en el actual estado del asunto, es incompetente para conocer de la reclamación formulada por la madre del obrero, y sobre la cual, previo expediente seguido con audiencia de la entidad aseguradora, debe resolver, en primer grado, la Caja Nacional."

*Acuerdo de 23 de enero de 1935.—Expediente núm. 260.*

### **Revisión de incapacidad.**

"Los dictámenes emitidos por los especialistas oftálmicos y neurólogo y por el médico jefe de la Clínica del Trabajo, después de haber sometido a reconocimiento en la misma al obrero, desautorizan las alegaciones formuladas por la compañía aseguradora en el recurso de alzada que dedujo contra el acuerdo de revisión adoptado por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, pues tales dictámenes afirman que hay relación de causalidad entre el accidente y la disminución de visión del ojo izquierdo del obrero, reducida a 0,250, al que se enucleó el ojo derecho por razón del mismo accidente; que no existe simulación de tal reducción de visión; que se trata de un proceso cerebral orgánico relacionado directamente con el accidente, y que, por todo ello, debe mantenerse la calificación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, a la que elevó el acuerdo de revisión de la Caja Nacional la de parcial profesional primeramente declarada, sin perjuicio de revisiones periódicas."

"Aun en el supuesto de que el accidente hubiera sido concausa del daño, y no causa exclusiva de él, como resulta de los dictámenes mencionados, no habría razón para excusar la responsabilidad correspondiente

al mismo, ya que sin el accidente no se habría producido, por lo que, dada la relación entre uno y otro, no cabe desconocer la responsabilidad patronal, en la que está subrogada la compañía aseguradora, por las consecuencias derivadas del accidente, criterio que menciona el art. 1.º de la ley vigente al definir aquel concepto, y que ha venido aplicando la jurisprudencia al exigir compensación por las enfermedades profesionales, por las derivadas de accidentes traumáticos, por las preexistentes agravadas por éstos y por los resultados, a veces mortales, de complicaciones patológicas en que el patrono hubiera colocado al obrero para su curación, todo lo cual no es sino el desarrollo lógico del principio legal de que el patrono responde de los daños corporales que sufran sus obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen a su servicio.”

*Acuerdo de 2 de enero de 1935.—Expediente núm. 225.*

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

---

### Ley de Accidentes del trabajo en la industria.

#### Enfermedad agravada por el accidente.

“De las declaraciones de hecho ofrecidas por el Jurado al contestar las diversas preguntas del veredicto aparece de modo evidente que el obrero, trabajando el día 15 de mayo de 1933 por cuenta y orden de los demandados, en una cantera de la propiedad de éstos, sita en Archanda, y mediante un jornal diario de 8 pesetas, sufrió una contusión en el pie izquierdo, como asimismo que a los pocos días, y a consecuencia de las faenas dichas, se le presentó en la mano del mismo lado la enfermedad conocida con el nombre de callo recalentado, falleciendo el 22 del propio mes por coma diabético, revelado, provocado y agudizado por el traumatismo del pie y por la infección del callo recalentado antes aludido.”

“Con estos antecedentes de hecho no es posible dudar que el fallecimiento de dicho obrero fué originado por las lesiones del pie y mano del lado izquierdo, de que se ha hecho mérito, ya que las mismas dieron lugar a que la diabetes, que aquél padecía con caracteres crónicos, se revelase, provocase y agudizase, hasta el extremo de producir la muerte, lo que no hubiese ocurrido en semejante momento sin la concurrencia de las expresadas circunstancias, todo lo que viene a determinar que entre las mentadas lesiones y la muerte del obrero existe una indudable relación de causa a efecto, y que esta última se generó con ocasión y por consecuencia del trabajo aludido, sentido en el cual se pronuncia ya la sentencia de 18 de mayo de 1928, dictada por este Tribunal Supremo, por todo lo cual el recurso es improcedente.”

(Se alegaba en él la infracción del art. 20 de la vigente ley de Accidentes del trabajo en la industria y del art. 24 de su reglamento, porque, a juicio de la Compañía aseguradora, el callo recalentado era independiente del coma diabético que originó la muerte, y aquél sólo da derecho a indemnización por incapacidad temporal.)

*Sentencia de 21 de enero de 1935.*



**Irretroactividad.**

“Al manifestar la parte demandada en el acto del juicio su conformidad con el abono de la indemnización en forma de renta, lo hizo bajo la expresa condición de que fuera aplicable al caso la nueva legislación de accidentes del trabajo; y como el accidente sufrido por el actor ocurrió en 25 de abril de 1932 y la ley de 8 de octubre del mismo año, que no comenzó a regir hasta 1.º de abril siguiente, no contiene disposición que le otorgue efecto retroactivo, es indudable que el caso discutido ha de regirse, no por dicha ley, sino por el Código del trabajo vigente al ocurrir el accidente, y, por tanto, al estimar el juez probada dicha conformidad y, fundado en ella, condenar a la parte demandada al pago de la renta señalada en dicha ley, incidió en el error de hecho alegado en el segundo motivo del recurso y en la infracción de los artículos 148, número 3.º, del Código del trabajo, y 23, núm. 3.º, de la repetida ley de 8 de octubre, éste por aplicación y aquél por inaplicación indebidas.”

*Sentencia de 22 de enero de 1935.*

# Información española.

## Instituto Nacional de Previsión.

### Caja nacional de Accidentes del Trabajo.

#### ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES EN NOVIEMBRE DE 1934

En el mes de noviembre último, la Caja nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha recibido 169 notificaciones de accidentes, correspondiendo 55 a accidentes mortales y 114 a accidentes que han producido incapacidades permanentes para el trabajo.

De los accidentes referidos, corresponden: 6 a patronos no asegurados, 72 a patronos asegurados en la Caja nacional, 50 a asegurados en mutualidades y 41 a asegurados en compañías mercantiles. Las víctimas de accidentes fueron todas españolas.

Los expedientes resueltos positivamente fueron 170. De ellos, 57 de muerte, importando los capitales 907.872,46 pesetas.

Las incapacidades permanentes parciales resueltas durante noviembre fueron 79, con un importe de 547.340,02 pesetas; las permanentes totales para la profesión 25, con un importe de 425.802,46 pesetas, y las permanentes absolutas para todo trabajo 9, con un importe de 221.487,78 pesetas.

Las rentas anuales correspondientes a noviembre importan 124.912,45 pesetas.

El importe total de las rentas anuales constituidas hasta la fecha ascienden a 1.533.565,51 pesetas.

El promedio anual de coste de las rentas para los derechohabientes de fallecidos es de 15.154,94 pesetas. La de mayor coste ascendió a 64.161,28 pesetas, y la de menor coste a 217,30 pesetas. Por indemnizaciones de sepelio se han satisfecho 20.550 pesetas. En las rentas por incapacidad permanente los promedios son: permanente parcial, 10.763,90 pesetas; permanente total, 17.125,25 pesetas, y permanente absoluta, 23.435,75 pesetas.

#### ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES EN DICIEMBRE DE 1934

En el mes de diciembre último la Caja nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha recibido 200 notificaciones de accidentes, correspondientes 77 a accidentes mortales y 123 a accidentes que han producido incapacidad permanente para el trabajo.

De los accidentes referidos, corresponden: 13 a patronos no asegurados, 64 a patronos asegurados en la Caja nacional, 60 a asegurados en mutualidades y 63 a asegurados en compañías mercantiles. Las víctimas de los accidentes fueron todas españolas.

Los expedientes resueltos positivamente fueron 137. De ellos, 53 de muerte, importando los capitales 872.045,43 pesetas.

Las incapacidades permanentes parciales resueltas durante diciembre fueron 59, con un importe de 453.601,64 pesetas; las permanentes totales para la profesión 22, con un importe de 421.090,79 pesetas, y las permanentes absolutas para todo trabajo 3, con un importe de 78.945,40 pesetas.

Las rentas anuales correspondientes a diciembre importan 116.481,40 pesetas, de las que son beneficiarios pensionistas 216 personas.

El importe total de las rentas anuales constituidas hasta la fecha asciende a 1.650.046,91 pesetas.

Los promedios anuales de coste de las rentas para los derechohabientes de fallecidos es de 15.221,44 pesetas. La de mayor coste ascendió a 64.161,28 pesetas, y la de menor coste a 217,30 pesetas. Por indemnizaciones de sepelio se han satisfecho 21.450 pesetas. En las rentas por incapacidad permanente los promedios son: permanente parcial, 10.681,15 pesetas; permanente total, 17.300,49 pesetas, y permanente absoluta, 23.608,52 pesetas.

### Revisión de balances.

Por el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se ha dictado la orden siguiente:

Con esta fecha el excelentísimo señor ministro de este departamento me comunica lo siguiente:

"La administración del Instituto Nacional de Previsión ha venido rindiendo anualmente cuentas a su Consejo por medio de los estados de situación y movimiento de fondos, que desde este año serán sustituidos por el balance. Pero, a más de esta justificación interna, cada quinquenio había de someterse a una revisión, realizada por una comisión nombrada por el Gobierno. Por quinta vez corresponde cumplir esta obligación, establecida en el artículo 41 de la ley fundacional de 27 de febrero de 1908 y en los artículos 49 y 55 de los estatutos de dicho Instituto de 24 de diciembre de 1908 y 26 de enero de 1909, ampliados en 4 de marzo de 1922 y revisados en 4 de diciembre de 1931.

Con este balance termina la serie de los quinquenales, y desde el año próximo, por acuerdo del mismo Instituto de 24 de mayo de 1932, los balances serán anuales y la revisión año por año.

A una revisión equivalente se someten los balances de las cajas colaboradoras, realizados ya este quinquenio con la intervención del Instituto en los meses de marzo a octubre del corriente año.

Y para que dicha innovación quede inequívocamente reglamentada, este ministerio ha dispuesto:

1.º Que la revisión de los balances del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras se realice anualmente conforme a las normas siguientes:

a) Los balances se presentarán a las comisiones revisoras acompañados de una relación de saldos de cuentas corrientes con los bancos; otra, de los documentos que constituyen la cartera de valores, con reseña de los resguardos de depósitos y de los títulos sin depositar; otra, de los expedientes de concesión de préstamos de carácter social y financiero, el estado de valoración de reservas técnicas y la cuenta de seguros;

b) Las comisiones revisoras, tanto la del Instituto como las de las Cajas colaboradoras, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 27 de febrero de 1908 y el artículo 55 de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión de 26 de enero de 1909, y redactarán un informe en el que conste:

Si el balance y sus anexos reflejan fielmente los saldos de los libros principales y contabilidad;

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros y cuentas individuales;

Si figuran incluidas en los "estados de reaseguro" las operaciones practicadas por la caja;

Si las pensiones y dotes infantiles son las que resultan de la aplicación de las tarifas oficiales, en consideración a las imposiciones efectuadas;

Si la aplicación de bonificaciones del Estado ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución;

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registros y "estados de reaseguro";

Si las reservas matemáticas responden, en la fecha del balance, a las obligaciones técnicas contraídas por la caja;

Si las reservas especiales de previsión están debidamente constituidas;

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y recuento y comprobación de valores;

Si en las inversiones realizadas se ha sujetado la caja a la clase, interés y proporcionalidad señalados en los reglamentos.

2.º Que la comisión revisora del balance del Instituto, que ha de funcionar conforme a lo dispuesto en su ley orgánica y en sus estatutos, quede constituida por el representante del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado libremente por el señor ministro; por el director general de Seguros y Ahorro; por el jefe de Contabilidad del ministerio de Trabajo; por el jefe de la sección de Banca del ministerio de Hacienda; por el síndico de la Bolsa; por un representante patronal y otro obrero, propuestos por el Consejo de Trabajo; por el jefe de la sección de Previsión Social del ministerio de Trabajo, y por un actuario del Estado, que será secretario de la Comisión.

3.º Quedan adscritos a la Comisión, en concepto de comisionados adheridos, para facilitar el examen de antecedentes, según lo establecido en el artículo 50 de los estatutos aprobados por real decreto de 24 de diciembre de 1908 y ampliados por el de 4 de marzo de 1922, D. Ramón Cavanna y Sanz y D. Juan Pagés y Pagés, propuestos por el Instituto Nacional de Previsión: el primero, para lo relativo al aspecto financiero del balance, y el segundo para lo referente a la parte del mismo balance que refleja las operaciones propias de la Caja general de pensiones del Instituto.

4.º Queda adscrito, asimismo, como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance, y con el fin de tener una mayor garantía para la mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto, D. Francisco Moragas y Barret, que representa al mayor núcleo de reasegurados actualmente inscritos en dicho Instituto Nacional y a las cajas colaboradoras del mismo.

5.º Las tareas de la Comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los mencionados estatutos, será las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificadas de sus reservas técnicas, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos e industriales en que se hallan invertidos los fondos constitutivos de dichas reservas y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

6.º La Comisión revisora ultimaré sus trabajos y presentará al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de los repetidos estatutos.

7.º La Comisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del propio texto legal, deberá hacer constar si resultan o no exactas las cifras del balance técnico quinquenal del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta por el director general de Seguros, del señor presidente del Consejo de Trabajo y del consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión.

8.º Las Comisiones revisoras de las cajas colaboradoras se constituirán conforme al artículo 19 del reglamento de dichas entidades y sus funciones serán análogas a las de la Comisión del Instituto, y conforme al artículo 1.º de esta orden."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1934.—El subsecretario de Trabajo y Previsión Social, *José Ayats*.—Señor presidente del Instituto Nacional de Previsión.

## Cajas colaboradoras.

### Andalucía Oriental.

#### APLICACIÓN DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA AGRICULTURA

El día 26 de enero se celebró en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental una asamblea, con asistencia de representaciones del Instituto Nacional de Previsión, Caja y Patronato de Andalucía Oriental y representaciones patronales y obreras de Jaén, Almería, Málaga y Granada. En la asamblea se han oído las opiniones de todos acerca del mejor sistema de aplicación de seguros

sociales en la agricultura, para incorporarlos a la ponencia que viene realizando estudios sobre tan importante asunto, con el propósito de encontrar la fórmula que permita la individualización del seguro de obreros eventuales, hoy imperfectamente logrado.

Interin la ponencia llega a concretar sus conclusiones, que habrán de ser ensayadas antes de su implantación definitiva, sigue en vigor, en su integridad, el régimen hoy vigente.

En la reunión habló D. Severino Aznar, asesor social, haciendo exposición de las conclusiones provisionales de la ponencia, integrada por los Sres. García Labella, López Obregón, Borrero Codes, Bonilla Marín, Acosta Inglott, Cabello Toral, Díaz de la Cebosa y los técnicos del Instituto Nacional de Previsión.

Versa la ponencia sobre los medios eficaces de sustituir el actual sistema de sellos para los obreros agrícolas, individualizando adecuadamente el seguro. Entre estos medios aprecia la ponencia como una posibilidad aplicar las bolsas de trabajo y oficinas de colocación para obtener los datos de afiliación y cotización, previa la reforma de la actual legislación, a cuyo efecto se ha explorado la voluntad de la administración, que se encuentra dispuesta a ello.

Habló el Sr. Aznar de otros sistemas, concluyendo que ninguno dará resultado si la clase patronal no está dispuesta a colaborar activamente. Se quiere llegar a un sistema que tenga el asenso de los patronos; pero en la inteligencia de cumplirlo inexorablemente.

Hablaron diversas representaciones, ofreciendo la representación patronal su decidida y entusiasta colaboración, ofreciéndose a hacer propaganda en los medios patronales para llevar a debido cumplimiento el régimen que se acuerde, intensificando el actualmente en vigor y aplicando con entusiasmo los ensayos del nuevo régimen que se hagan, hasta llegar a la total implantación de éste.

## Asturias.

### HOMENAJE A LA VEJEZ EN OVIEDO

En el salón de quintas de la diputación provincial de Oviedo tuvo lugar el domingo 27 de enero, a las doce de la mañana, el acto de homenaje a la vejez. Tenía este acto el carácter de extraordinario, por haber sido organizado sobre la base de una cantidad concedida por el Instituto de Previsión Social y algunas cantidades recibidas como donativo por personas particulares.

Presidió el homenaje el vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión, don Inocencio Jiménez, quien tenía a su derecha al alcalde accidental, D. Antidio Mauri, y a su izquierda al coronel, comandante militar de la plaza, Sr. Aranda. Ocupaban también puesto en la mesa el rector de la Universidad, marqués de Santa Cruz; D. Isaac Galcerán, consejero delegado de la Caja de Previsión Social; el subdirector de la Caja, D. Cipriano Cuesta Olay; D. Pedro Mantilla, secretario del Consejo directivo; D. Francisco Márquez, por la Diputación; D. Macario Iglesias, vicepresidente del Patronato de Homenajes a la Vejez, y otros consejeros.

Actuó de secretario D. Isaac Galcerán (hijo), que leyó la memoria, que da cuenta de cómo se llevó a cabo este acto de homenaje a la vejez, gracias a los auxilios del Instituto nacional de Previsión. Al concurso para este homenaje se presentaron 147 ancianos mayores de ochenta y cuatro años, y correspondió pensión a 53, que son los de mayor edad, existiendo una anciana, de ciento un años y once meses, que el 7 del actual mes de febrero cumple ciento dos años. A todos estos ancia-

nos que fueron favorecidos en el concurso, se les concedió una pensión de una peseta diaria y se hizo la distinción a esta última de concederle dos pesetas diarias.

Una vez leída la memoria, se levantó el vicepresidente del Patronato provincial, D. Macario Iglesias, que pronunció un discurso agradeciendo al Instituto esta colaboración y haciendo resaltar la importancia de esta obra social que se viene realizando.

Después habló el vicepresidente del Instituto, D. Inocencio Jiménez, quien expresó su deseo de que estas compensaciones a la vida del trabajo tuvieran una mayor eficacia, reconociendo también que la obra de hoy es simplemente una obra de caridad social. Aludió al problema que hoy siente Asturias con los niños huérfanos de la revolución y a la situación de depresión de ánimo en que están todos los asturianos por los tristes hechos acaecidos. Por eso el Instituto ha creído que debiera hacerse la fiesta, y confía en que, desaparecida esta impresión dolorosa que hoy se tiene, surgirá la cooperación de todos a esta obra que realiza el Instituto, que es la obra de cariño y amor a los viejos.

Después se procedió a la entrega de las libretas de las pensiones, que fueron entregadas a los interesados.

### Castilla la Vieja.

Datos tomados de la memoria correspondiente al ejercicio de 1933 de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja:

	En 1933.	Total.
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación.....	28.102	183.042
Recaudación, pesetas.....	1.275.888,67	10.273.316,05
Pagos, ídem.....	227.971,51	1.257.322,79
<i>Dotes infantiles:</i>		
Pagos, pesetas.....	129.965,62	475.088,18
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Pagos, pesetas.....	80.884,40	134.706,30
<i>Seguro de accidentes:</i>		
Contratos.....	»	910
Primas cobradas, pesetas.....	»	96.829,75
<i>Total de pagos, pesetas.....</i>	<i>457.069,27</i>	<i>2.031.173,49</i>

### Cataluña y Baleares.

#### NUEVAS SUCURSALES

En la importante ciudad de Tarrasa existía, desde muchos años y con brillante historia en el mundo del ahorro, una Caja local de esta clase. La Caja colaboradora de Cataluña, ante dicha realidad, se había abstenido de instalar en Tarrasa la correspondiente sucursal, habiendo entrado en combinación con la Caja de Ahorros de Tarrasa respecto a todo lo referente a seguros sociales en dicha ciudad. Pero

últimamente, llevada la Caja local de las necesidades del ahorro en toda Cataluña, ha procedido a su refundición con la Caja de Pensiones para la Vejez, habiendo quedado como sucursal de la misma, con notables ventajas para el ahorro de la ciudad, y habiendo inaugurado sus operaciones, en este sentido y como tal sucursal, el día 2 de enero de 1935.

La propia Caja colaboradora catalana tiene en estudio la apertura de nuevas sucursales en las Islas Baleares, aparte de las ya establecidas en aquel territorio, que son numerosas. La reciente quiebra del acreditado y antiguo Banco de Crédito Balear hace doblemente interesante la labor de la Caja de Pensiones de Mallorca.

También en San Adrián de Besós, población colindante con Barcelona, se trata del establecimiento de una sucursal, habiendo comenzado en este sentido los trabajos preparatorios.

Hacia algún tiempo que la Caja colaboradora de Cataluña y Baleares pensaba y gestionaba el oportuno permiso del gobierno de Andorra para establecer en la misma una sucursal y así llevar allí un servicio social más en nombre de España. Eran muchos los súbditos andorranos que llevaban sus ahorros y hacían sus operaciones mediante la sucursal de la Caja en la vecina población de Seo de Urgel, y ello indujo a la dirección de la Caja colaboradora a tentar el medio para establecer sus reales en Andorra, habiendo conseguido un éxito franco con el permiso para ella obtenido mediante condiciones favorabilísimas. El Consejo de gobierno de los valles de Andorra no sólo ha otorgado dicho permiso, sino que ha visto con satisfacción la empresa, habiendo alentado la misma con toda suerte de facilidades.

Dentro de poco tiempo, pues, la pequeña República habrá de ver abiertas las puertas de la sucursal en el sitio más céntrico de su capital, Andorra la bella, y favorecidos los vecinos de sus seis parroquias con las operaciones que allí realizará, seguramente con notable éxito, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

#### HOMENAJE A LA VEJEZ DEL MARINO

El domingo día 23 de diciembre de 1934 tuvo lugar en la villa de Rosas (Gerona) el simpático acto de homenaje a la vejez del marino, que allí constituye la forma más adecuada y general de los homenajes a la vejez, ya que es aquella población esencialmente marítima y dedicada a las industrias del mar.

El acto tuvo lugar en el salón de Pósitos de Pescadores, de Rosas, habiendo sido organizada por el Patronato local constituido a este efecto, y que viene ya realizándolo desde algunos años anteriores. Presidieron el subdelegado de Pesca, D. Manuel Jerez; el delegado de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, don Martín Pou; el interventor y el oficial de secretaría de dicha Caja, Sres. Capistol y Borrás; la junta del Pósito y la del Patronato local de la obra de los homenajes.

Abierto el acto por el presidente, el secretario, D. Sebastián Rubí, leyó las comunicaciones recibidas de la Caja de Pensiones, concediendo dos libretas de pensión vitalicia inmediata a los viejos Juan Moner y Juan Dunjó. Inmediatamente el Sr. Jerez, ferviente impulsor de la obra de los homenajes en aquella villa, se expresó en términos de veneración y respeto a los viejos pescadores, que cada día, en su juventud, expusieron su vida en los trabajos del mar, agradeciendo a la Caja de Pensiones no tan sólo las pensiones vitalicias concedidas, sino la representación enviada al acto. Un alumno de la escuela que sostiene el Pósito hizo acto de homenaje a los viejos en nombre de los niños, y el Sr. Martín Pou, representante de la Caja, pronunció un bello discurso enalteciendo la obra, exponiendo el triple lema

de las mismas y excitando a la villa de Rosas a continuar en esta labor, oscura, pero meritoria, que ha de merecer bien de Dios y de los hombres.

Seguidamente se procedió al reparto de 47 libretas de ahorro a otros tantos viejos, con una imposición inicial de 67 pesetas, aparte de las libretas de pensión vitalicia ya mencionadas. Finalmente, el director del Pósito, Sr. Romanyach, historió la actuación de la entidad y exhortó a todos a proseguir el camino emprendido.

Una vez terminado el acto de homenaje, los viejos pensionados y otras personas asistentes al mismo fueron obsequiados con una comida en el hotel Marisol.

También se han celebrado actos de homenaje a la vejez del marino en Puerto de la Selva, Villanueva y Geltrú e Ibiza.

## Extremadura.

### ENTREGA DE CAPITAL

El día 6 de enero, en el despacho de la alcaldía de Cáceres, tuvo lugar la entrega de capital reservado que tenía constituido el guardia municipal, recientemente fallecido, Lorenzo Blanco Nacarino, en su libreta de pensión, constituida en el régimen de pensiones que, desde el año 1913, tiene implantado el ayuntamiento de Cáceres, a la representación legal de los huérfanos del mencionado agente.

Al acto, que presidió el alcalde, Sr. Silva, asistieron los concejales Sres. Blanco, Madrigal, Martínez y Gil; una representación del cuerpo de guardias municipales con el jefe, Sr. Acedo; una comisión de la brigada obrera, con el arquitecto municipal, Sr. Pérez Rodríguez; varios empleados de la casa, y el consejero delegado de la Caja de Extremadura de Previsión Social, Sr. Leal Ramos.

Este señor explicó cómo se había constituido el capital reservado que iba a entregarse a la representación de los huérfanos de un afiliado al Instituto Nacional de Previsión, mediante aportaciones del interesado, del ayuntamiento y del Estado, que bonifica cada libreta de los empleados y dependientes municipales de Cáceres con 15 pesetas cada año, por haberse anticipado el ayuntamiento al régimen legal de retiro obrero obligatorio, y puso en manos del alcalde, para su entrega a los aludidos huérfanos, la cantidad de 2.308,43 pesetas a que se eleva el capital que tenía constituido en su libreta de pensión para la vejez el guardia fallecido.

El Sr. Silva dedicó un recuerdo de elogios a los que, hace ventidós años, habían implantado en el ayuntamiento cacereño un régimen técnico de pensiones, con la triple aportación de los interesados, del ayuntamiento y del Estado, mereciendo los parabienes que desde entonces, en repetidas ocasiones, se han tributado a la corporación cacereña, y la distinción del Estado, que bonifica especialmente las libretas de los dependientes municipales de Cáceres por haber sido este ayuntamiento una de las entidades que en España dieron el buen ejemplo de anticiparse al régimen obligatorio del retiro obrero, ocupándose del porvenir de sus servidores. Hizo notar lo que representaban esas 2.308,43 pesetas en el hogar triste del humilde agente municipal, que, tras larga enfermedad, había muerto, dejando dos hijos menores de edad, huérfanos también de madre, y excitó a cuantos asistían al emocionante acto a que tuvieran el debido aprecio del régimen municipal cacereño que tales frutos producían en momentos tan críticos para las familias que lloraban la pérdida del que había sido su sostén, y estimulaba a compañeros y amigos a ser previsores y aprovechar las ventajas que el Estado, por medio del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cual la de Extremadura de Previsión Social, brinda a las clases trabajadoras.



## INVERSIÓN SOCIAL

Ante el notario de Cáceres, D. Juan Zancada del Río, se ha firmado la escritura de préstamo que el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Extremeña de Previsión Social han concedido al ayuntamiento de Trujillo para construcción de escuelas, adquisición de solares y material escolar.

El préstamo es de 350.000 pesetas, que el ayuntamiento garantiza con una lámina, y se construirán con él 14 escuelas unitarias, de las cuales serán: ocho, en dos edificios, en el casco de la ciudad; 4, en dos edificios, en el arrabal de Huertas de Animas, y otras dos, en un edificio emplazado en el arrabal de Belén.

**Navarra.**

## HOMENAJE A UNA CENTENARIA

El día 30 de enero cumplió los cien años D.<sup>a</sup> María Lorenza Erreguerena, madre del alcalde de Yanci. Para celebrar este acontecimiento, el ayuntamiento de esta villa y el Patronato Navarro del Homenaje a la Vejez organizaron actos a los que se sumó todo el vecindario.

Dieron comienzo con una misa solemne, y a continuación, y precedidos por la banda de música de Lesaca, el pueblo entero, con sus autoridades, se trasladó a casa de la anciana, quien recibió las felicitaciones del ayuntamiento y de la comisión del Patronato, formada por su presidente, D. Jenaro Larrache, y vocales D. Claudio Armendáriz y D. José María Sagüés, quienes le obsequiaron con un hermosísimo ramo de flores.

Desde una de las ventanas de esta casa el vocal del Patronato, Sr. Armendáriz, dirigió unas sentidas y elocuentes palabras explicando la significación de este acto y excitando a todos a respetar y amar a los ancianos.

**Fundación del Premio Marvá.**

El Patronato de esta Fundación ha adjudicado el premio de 1934, sobre el tema "El problema de la unificación de los seguros sociales fuera de España", a D. Enrique Luño Peña, concediéndole 4.000 pesetas y cien ejemplares del trabajo premiado.

Ha acordado, además, conforme a la condición 4.<sup>a</sup> del concurso, conceder a D. Juan Francisco Arjona Hermosilla la cantidad de 1.000 pesetas como compensación al trabajo realizado, y sin derecho a que se publique por cuenta del Patronato.

Se reitera el anuncio del concurso de 1935 para premiar con 5.000 pesetas en metálico el mejor trabajo sobre el tema "La organización y el funcionamiento de los tribunales del trabajo en la legislación comparada y su posible aplicación a España".

Los trabajos para este concurso han de ser presentados antes de las doce de la mañana del día 30 de septiembre de 1935.

Al mismo tiempo se anuncia ya el concurso de 1936, para premiar con 5.000 pesetas el mejor trabajo sobre el tema "Antecedentes históricos de los seguros sociales en España y sus dominios antes del siglo XIX. (Estudios de investigación.)"

Los trabajos para este concurso han de ser presentados antes de las doce de la mañana del día 30 de septiembre de 1936.

Para uno y otro concurso rigen, además, las siguientes condiciones:

### 1.ª

Las monografías que se presenten al concurso, han de ser originales e inéditas, redactadas en lengua castellana; no podrán exceder del original necesario para formar, como máximo, un tomo de 300 páginas en 8.º español, y habrán de estar escritas a máquina, o con letra bien legible, por una sola cara del papel.

### 2.ª

Cada monografía se encabezará con un lema e irá acompañada de un sobre, cerrado y lacrado, en cuyo interior se contendrá el nombre del autor y las señas de su domicilio. Este sobre llevará exteriormente el mismo lema que encabece el trabajo presentado, pero no otra indicación alguna por la que pueda deducirse quién sea el autor de la obra.

### 3.ª

Los trabajos se remitirán al excelentísimo señor presidente del Patronato de la Fundación del premio Marvá (en el Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid, o en cualquiera de sus Cajas colaboradoras), con la mención "Para optar al premio de 1935 ó 1936", según los casos, antes de las doce de la mañana del día en que termina el plazo. Por cada monografía que se presente y que no se envíe por correo se expedirá un recibo con el lema de la misma. Una vez presentado el trabajo no podrá retirarse sin el consentimiento del Patronato.

### 4.ª

Además del premio en metálico recibirá el autor 100 ejemplares de su obra, que se imprimirá por cuenta de la Fundación.

El Patronato se reserva la facultad de adjudicar íntegramente el premio a una sola obra, repartir su importe, igual o desigualmente, entre dos o más o declarar desierto el concurso. Podrá, además, y como medida excepcional, conceder al autor de alguna memoria o memorias que estime merecedoras de ello, la compensación, en metálico, que considere equitativa por los trabajos de preparación y redacción, sin que ello implique la obligación de publicarlas, y pudiendo abrir la plica correspondiente para hacer efectivo el acuerdo.

### 5.ª

El Patronato publicará el fallo el día 31 de diciembre del año del concurso, haciéndose, en su caso, la entrega del premio o los premios otorgados el día 8 de enero siguiente.

En el mismo acto de la adjudicación se abrirán los sobres que lleven iguales lemas que los trabajos premiados, y se inutilizarán, sin abrirlos, los demás.

## 6.ª

Las obras premiadas quedarán de propiedad de la Fundación. Las que no lo hayan sido se devolverán a quien lo solicite, dentro del primer semestre del año siguiente al concurso, acompañando el recibo de presentación, al dorso del cual suscribirá la devolución del trabajo. Cuando no se acompañe dicho recibo, sea la que fuere la causa, el Patronato quedará relevado de la obligación de devolver los trabajos. Tanto en este caso como en el de que no se solicite la devolución dentro de dicho primer semestre, el Patronato podrá inutilizar los trabajos no devueltos o conservarlos en su archivo.

\*\*

El día 8 de enero, LXXXIX aniversario del nacimiento del Sr. Marvá, el Patronato del premio Marvá celebró una reunión pública en el Instituto Nacional de Previsión para entregar los premios adjudicados, en el concurso de 1934, a los Sres. D. Enrique Luño Peña y D. Juan Francisco Arjona Hermosilla.

Después de la lectura del resultado del concurso de 1934, por el secretario del Patronato, D. Inocencio Jiménez, el presidente del mismo, D. Felipe Clemente de Diego, dijo:

Permitidme, señoras y señores, dos palabras en nombre del Patronato del premio Marvá, cuya presidencia inmerecidamente ostento, para dar la más cordial enhorabuena al agraciado en este último concurso, no sin saludaros antes, muy especialmente al venerable general Marvá, gloria de esta casa y de la patria española; al director de este benéfico Instituto, y a las demás personalidades que honran este acto con su presencia.

Resultó agraciado con el premio en el último concurso, como acabáis de oír, el Sr. Luño, cuya juventud no obsta a que ya con anterioridad fuese ventajosamente conocido, muy en especial por sus tareas docentes en una universidad española. He dicho "agraciado" y debo rectificar la palabra, porque el acto del Patronato, al adjudicarle el premio, no ha sido acto de graciosa liberalidad, sino de obligado y justo reconocimiento del mérito de su trabajo en relación con los demás presentados al concurso; dadas sus buenas condiciones de forma y fondo, concederle el premio era un acto de justicia, virtud que ha presidido y presidirá seguramente la actuación de este Patronato. Cumplido el deber de justicia, el Patronato no ha tenido inconveniente, ya es tradición en él, en escuchar la voz de la equidad, compañera de aquella virtud excelsa, y, en este sentido también este año se ha concedido una pequeña gratificación a otro trabajo, como recompensa al esfuerzo realizado, que ha sido grande, extraordinario; son muchos los materiales recogidos en él, pero no reúne todas las condiciones, acaso por razón de juventud en el autor o por falta de tiempo o de idea ordenadora para llegar a formar un trabajo de la índole del premiado; es decir, completo en su género, por su fondo y por su forma, como he dicho antes.

Sólo quiero añadir unas palabras más. Hay que mirar los hechos, como decían los antiguos teólogos, *sub specie aeternitatis*, bajo su envoltura adventicia, mudable, transitoria, como agregados al *hic* y al *nunc*, encierran siempre una enseñanza de carácter más permanente y sustancial, que yo quiero poner de manifiesto. Uno de los fines que se propusieron los fundadores de este premio, aparte el homenaje, tan merecido, al general Marvá, fué estimular la atención de las gentes hacia estos temas tan interesantes, y este designio inicial de la Fundación se va consiguiendo, como revela el contraste del tiempo presente con el pasado en cuanto a número y calidad de los trabajos hechos para el concurso.

Ahora, el Patronato siente la enorme satisfacción de haber tenido ocasión de otorgar el premio, como en el año anterior. Al principio, en los primeros años de la Fundación, se dió el caso de no encontrar entre los trabajos que se presentaban uno que diera ocasión a adjudicar todo el premio. Y ésta es la enseñanza: se está logrando, poco a poco, uno de los fines del Patronato: el estimular a las gentes a poner su atención en estos temas, tan íntimamente relacionados con los graves conflictos sociales que azotan a los pueblos modernos. Nuestro deseo es que prosigan por ese camino, que es el que puede conducir, en paz y en gracia de Dios—permitidme que lo diga así—, al engrandecimiento de la patria, y aun al bienestar de la humanidad en general.

Después el Sr. Marvá pronunció el discurso siguiente:

Precisas son unas breves palabras en justificación de mi intervención en este simpático acto, y para ello nada mejor que recordar lo que el famoso Don Quijote decía a Sancho:

"Muchas veces, las exigencias del oficio obligan a ir contra la humildad del corazón; porque la persona que está puesta en serios cargos ha de conformarse con lo que ellos pidan, y no a la medida de lo que su humilde condición le inclina."

Dos sentimientos embargan mi ánimo en estos momentos. Es uno de ellos, de satisfacción intensa, pura, ajena a toda vanidad, que no tiene cabida en mi corazón; es otro, el de profundo reconocimiento, sentimiento que obliga a estimar el beneficio recibido y corresponder a él de alguna manera. Y no quiero, en modo alguno, quedar incurso en el feo pecado de la ingratitud hacia cuantos han colaborado en la creación y desenvolvimiento de la Fundación del premio que lleva mi nombre.

Porque, como decía el inmortal Cervantes, en la carta que a Sancho dirigió Don Quijote, "la ingratitud es uno de los mayores pecados que se saben". Es hija de la soberbia (que nunca anidó en mi pecho) o del olvido de las mercedes recibidas. Y como merced grande, superior a mis merecimientos, considero el homenaje que dió origen a la escritura fundacional del premio Marvá.

Gratitud debida al Sr. D. Eduardo Aunós, ministro que fué de Trabajo, Comercio e Industria, y para todo el personal que integró el ministerio citado, y los organismos y entidades a él afectos, como cooperadores del homenaje que, con ocasión del LXXX aniversario de mi natalicio, se me otorgó.

Gratitud para el presidente del Patronato que rige la Fundación, el ilustre Sr. D. Felipe Clemente de Diego, y los no menos ilustres miembros del Patronato, todos de reconocido mérito: secretario, D. Inocencio Jiménez, insigne consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión, del que es uno de sus más sólidos baluartes; tesorero, D. César de Madariaga, acreditado ingeniero, y vocales, D. Luis Rodríguez de Viguri, incansable y experto obrero de toda acción económico-social; D. Manuel Martín Salazar, as de la medicina; D. Rudesindo Montoto, dilecto compañero mío en las ciencias y en la ingeniería; D. Alvaro López Núñez, a quien se encuentra siempre, con aplauso, en el vasto campo de la red social, y que ha sustituido al insigne y llorado Juan Díaz de la Sala, al que en este acto rendimos tributo de piadoso y sentido recuerdo. Y sin olvidar que, en expectativa de vacante, cuéntase con señor de tanto mérito como D. Juan de Hinojosa, magistrado, hombre social, escritor distinguido, que ha prestado y rinde servicios eminentes en el Instituto Nacional de Previsión.

Un aplauso, en fin, a los concurrentes al premio de este año, muy singularmente al que ha obtenido el primer premio, D. Enrique Luño y Peña, catedrático de Filosofía del Derecho y consejero delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón, que ha estudiado, con gran brillantez, en la Universidad de Zaragoza, dedicándose, desde hace muchos años, a la acción social. Ha publicado varias obras jurídicas y sociales, siendo premiado por el Patronato de esta Fundación por su libro sobre la *Aplicación de los Seguros sociales a los trabajadores del campo*. Desde hace años trabaja en la Caja aragonesa y en el Patronato de Previsión Social de aquella región, hasta hace pocos meses, en que pasó del puesto de secretario de dicha Caja al de consejero delegado, para sustituir al inolvidable D. Graciano Silván. Ha hecho estudios en Francia, Italia y, sobre todo, en Alemania. Su formación científica es muy sólida, su cultura muy amplia y su voluntad verdaderamente ejemplar.

Por estos datos comprenderán los señores que me escuchan que el premio Marvá está perfectamente adjudicado al concederse al Sr. Luño.

Y no me resta más que desear para todos un nuevo año en el que puedan desarrollarse iniciativas tan interesantes como la que ha dado lugar a la fundación del premio que lleva mi nombre, y que podamos, al final del año, contemplar a nuestra España como nosotros deseamos que esté: llena de tranquilidad y trabajo, para que se puedan resolver todos los problemas de orden social y económico que agitan a nuestra patria.

Terminó el acto pronunciando D. Juan Usabiaga, presidente del Instituto Nacional de Previsión, las palabras siguientes:

Si la figura venerable y gloriosa del general Marvá ha tenido que aludir a unas frases del inmortal *Quijote* al hacer uso de la palabra en este acto, yo, naturalmente, tendría que repasar toda la literatura que puedo conocer para encontrar una frase que me sirviera como punto de apoyo para interferir en este acto.

Pero es que esta figura, que para ensalzarla yo quisiera tener un léxico especial, y que no encuentro palabras para ello más que en lo que puede significar el verbo "amar"; yo, que conozco toda la trayectoria de esta figura; yo, que tuve la fortuna de admirarle y que estoy tan persuadido que la aureola, el halo, su figura prestigiosa y ese efluvio que emana a su alrededor, dió como consecuencia el que todos los españoles dijeran que era necesario que la función representativa del general Marvá tuviera derivada lo que los ingenieros decimos una "función continua en el espacio y en el

tiempo", para que así todas las generaciones sucesivas supieran de la existencia de este español glorioso, que es el general Marvá.

Yo, al felicitar, festejar y poner en el punto que se merece la figura excelsa del presidente honorario del Instituto Nacional de Previsión, que, durante su larga etapa de presidente efectivo, laboró para que esta institución fuera lo que hoy es, he de felicitar también al Sr. Luño por su brillante actuación ganando el premio que va enlazado con el glorioso nombre de D. José Marvá.

Y para cerrar este acto con un broche de oro, doy un abrazo al general Marvá, para marcar el respeto y gran simpatía que todos los españoles tenemos hacia su noble figura.

\*\*\*

### ENRIQUE LUÑO

*Enrique Luño, que ahora, merecidamente, ha obtenido el premio Marvá de 1934, por su estudio sobre la unificación de los seguros sociales en el extranjero, es una de las figuras más destacadas de la previsión social española.*

*Discípulo predilecto de la Universidad de Zaragoza, continuó luego sus estudios en Italia y Alemania.*

*Con decidida vocación por los estudios sociales, ha cultivado especialmente la rama de la previsión, en la que, en poco tiempo, ha logrado adquirir un prestigio considerable. Ha sido profesor auxiliar de la Universidad de Zaragoza, teniendo también a su cargo la cátedra de previsión y seguros sociales de la Escuela Social de aquella ciudad. No hace mucho obtuvo, en reñida oposición, la cátedra de Derecho natural de la Universidad de Santiago, de la que recientemente pidió la excedencia para poder dedicar todo su tiempo a la Caja de Previsión Social de Aragón, de la que primero fué secretario y después consejero delegado, ocupando el puesto que dejó vacante D. Graciano Silván, de grata memoria.*

*Ha escrito multitud de obras de materia social, y ya, en un concurso anterior de la Fundación Marvá, obtuvo otro premio por un precioso estudio sobre el seguro social agrario.*

*Al frente de la administración de la Caja colaboradora aragonesa, el Sr. Luño viene realizando una labor meritisima, la que no le impide, como se ha visto, continuar su obra científica, que, en plena juventud, le ha granjeado singular renombre entre los publicistas sociales de España.*

## Cuestiones sociales.

### Sociedad Española de Medicina del Trabajo.

Hace un año que se celebró el primer curso oficial de médicos del trabajo, al que concurrieron, previamente seleccionados, un núcleo de médicos dedicados, por sus aficiones científicas o por sus trabajos prácticos en fábricas o compañías de seguros, al estudio de los problemas de la higiene industrial.

Este curso tuvo, entre otras, la virtud de anar esfuerzos, hasta entonces aislados, y en él nació la actual Sociedad Española de Medicina del Trabajo, que aspira a encauzar la labor científica española y servir en todo caso de organismo consultivo.

Esta sociedad, que lleva organizadas bastantes sesiones clínicas en el pasado curso, acaba de celebrar, en los días 18 y 19 del mes de enero y en los locales de

la Clínica del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión, su primera asamblea general con gran éxito. Así lo demuestra el interés que han despertado sus ponencias y el número de comunicaciones presentadas.

#### SESIÓN INAUGURAL

El día 18 de enero se celebró en la sala Maluquer, del Instituto Nacional de Previsión, la sesión inaugural. Presidió el acto el ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Sr. Anguera de Sojo, a quien acompañaban en el estrado el subsecretario, Sr. Ayats; el presidente del Instituto, Sr. Usabiaga; consejeros del Instituto, y otras personalidades.

Asistieron al acto los miembros de la Sociedad de Medicina del Trabajo, así como varios especialistas y personas de significación en el campo médico social y en el de los seguros de accidentes del trabajo.

Comenzó el acto con un breve discurso del presidente del Instituto, ensalzando la importancia de la labor que la nueva sociedad ha de realizar, y ofreciendo el entusiasta concurso del Instituto.

A continuación, el Dr. Oller leyó un discurso, que constituye un documentado estudio de la situación actual del problema médico social. Empezó recordando los trabajos que se han hecho modernamente en España para dar a conocer una ciencia de tanta importancia, en su aspecto social y en la práctica médica, como es la medicina del trabajo, y para preparar un núcleo de médicos que fuesen los encargados de resolver los asuntos, cada día más complejos, de esta especialidad. Con estos médicos especializados se ha constituido la Sociedad, que, a semejanza de sus similares en el extranjero, pretende ser el organismo donde puedan examinarse, desde un punto de vista exclusivamente científico, las cuestiones más intrincadas de la medicina del trabajo. Hizo una acabada exposición de las principales cuestiones planteadas hoy en el campo médico social, terminando su discurso con el examen de los interesantes temas que será objeto de estudio en esta primera reunión anual.

Finalmente, el ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión hizo ver la relación que existe entre el Instituto Nacional de Previsión y la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, ya que a ambas instituciones anima un mismo fin generoso. Examina el concepto de medicina del trabajo, íntimamente ligado con la reeducación profesional. Ha de atenderse a la prevención del accidente, pero también debe ponerse remedio, en el sentido de que el obrero accidentado pueda continuar siendo provechoso para la sociedad y para sí mismo, haciendo que disminuya cada día aquella serie de inválidos a quienes la antigua sociedad no concedía otro derecho que el de implorar la caridad pública. La indemnización del accidente del trabajo y la readaptación, cuando es posible, constituyen para el obrero un verdadero derecho, que la sociedad debe proteger; pero, por lo mismo, deben también sancionarse los fraudes. En este sentido recogió lo manifestado por el Dr. Oller en relación con el problema de las hernias y el autolesionismo. Terminó expresando su deseo de que la Sociedad de Medicina del Trabajo se desenvuelva con éxito feliz y que cuando en los medios internacionales se traten problemas relacionados con la higiene del trabajo, la medicina del trabajo española ocupe lugar preeminente.

Entre los acuerdos tomados figura el de celebrar en Valencia, en otoño de este año, la próxima asamblea y el de nombrar miembros de honor a los siguientes especialistas extranjeros:

Profesor Baader, de la Universidad de Berlín.

Profesor Dr. Zollinger, médico jefe de la Caja de Accidentes de Suiza.

Profesor Salvador Díez, de la Universidad de Roma.

Toda la labor científica de la asamblea será próximamente reunida en un libro de actas, que se ha ofrecido editar el Instituto Nacional de Previsión.

#### PONENCIAS Y COMUNICACIONES

*Primera ponencia.*—“Diagnóstico y tratamiento de las consecuencias lejanas de los traumatismos de cráneo”, por el Dr. Oller y el Dr. Escardó. Fueron expuestos los métodos de diagnóstico más adecuados para el esclarecimiento de los problemas médicos legales que plantea este asunto. Los autores hicieron referencia a su práctica clínica, y presentaron demostrativas ventriculografías. Se discutió especialmente lo referente al tratamiento y orientación práctica de estos enfermos.

El presente tema será presentado por los doctores Oller y Escardó al próximo Congreso Internacional de Bruselas como ponencia.

*Segunda ponencia.*—“Predisposición herniaria y valor del reconocimiento previo”, por los doctores López Trigo y García Tornel. Es, en la práctica, de difícil interpretación la diferenciación de la hernia de esfuerzo. Ello hizo que esta ponencia desencadenase una viva discusión, como resultado de la cual fueron adoptadas las siguientes conclusiones:

1.ª La hernia de esfuerzo debe ser considerada como un hecho excepcional.

2.ª Se aconseja la modificación del reglamento de la ley de accidentes, para que cese la contraposición entre dos de sus artículos.

*Tercera ponencia.*—“Silicosis”, por los doctores García Triviño, Hernández-Pacheco y Torrijos. Los autores estudian con espíritu analítico las cuestiones de clínica y anatomía patológica de la silicosis, y enfocan el problema sanitario de esta afección en España. La abundancia de minas en España da una idea de la extensión probable de esta enfermedad, que hasta ahora había sido muy poco estudiada.

*Cuarta ponencia.*—“Autolesionismo”, por los doctores A. Cascos y Tovar. Analizan los conocimientos actuales sobre este tema y los métodos más eficaces para evitar esta consecuencia de la ley. Se presentan a esta ponencia meritisimas comunicaciones.

También fueron presentadas a la asamblea las comunicaciones siguientes:

Dr. De Andrés Bueno: “La silicosis de los mineros de carbón en España”.

Dr. Pando: “Un caso de sarcoma del fémur”.

Dr. Galán: “Prevención del tétanos”.

Dr. Bordona: “Cien casos de hernia”.

Dr. Dantín: “Higiene y patología del trabajo con manganeso”.

Dr. Ballesteros: “La anestesia intrarterial percutánea”.

Dr. González Medina: “El autolesionismo en el puerto de La Luz (Gran Canaria)”.

Dr. Palomar: “Miopía traumática en accidente del trabajo”.

Dr. Garma: “Contribución al estudio de las lesiones traumáticas de mano”.

Dr. Moneo: “El trabajo en el aire comprimido”.

Dr. Martín Crespo: “El examen eléctrico neuro-muscular en los accidentes del trabajo”.

Dr. Roca: “Lumbago de esfuerzo”.

Dr. López Trigo (E.): “Apófisis de origen traumático”.

Dr. Roda: “La diplopía como causa de incapacidad permanente”.

Dr. Nogales: "Una ficha para el despistaje de los simuladores".

Dr. Tabuena: "La infiltración anestésica en traumatología articular".

### El paro obrero en España.

La Oficina central de colocación y defensa contra el paro, del ministerio de Trabajo, ha hecho pública la siguiente estadística de paro obrero involuntario en España el 31 de diciembre de 1934:

Industrias agrícolas y forestales: trabajadores en paro forzoso completo, 222.112; parcial, 182.052; total, 404.164.

Industrias del mar: completo, 5.828; parcial, 5.819; total, 11.647.

Industrias de la alimentación: completo, 4.379; parcial, 1.670; total, 6.049.

Industrias extractivas: completo, 6.897; parcial, 2.349; total, 9.246.

Siderurgia y metalurgia: completo, 9.600; parcial, 7.319; total, 16.919.

Pequeña metalurgia: completo, 8.840; parcial, 4.304; total, 13.144.

Material eléctrico y científico: completo, 489; parcial, 287; total 776.

Industrias químicas: completo, 1.403; parcial, 703; total, 2.106.

Industrias de la construcción: completo, 76.663; parcial, 16.703; total, 93.366.

Industrias de la madera: completo: 11.779; parcial, 4.443; total, 16.222.

Industrias textiles: completo, 3.705; parcial, 5.764; total, 9.469.

Industrias de confección y vestido: completo, 4.151; parcial, 5.320; total, 9.471.

Artes gráficas y prensa: completo, 1.693; parcial, 142; total, 1.835.

Transportes ferroviarios: completo, 346; parcial, 26; total, 372.

Otros transportes terrestres: completo, 5.645; parcial, 2.413; total, 8.058.

Transportes marítimos y aéreos: completo, 1.295; parcial, 1.636; total, 2.931.

Agua, gas y electricidad: completo, 716; parcial, 123; total 839.

Comunicaciones: completo, 87; parcial, 30; total, 117.

Hostelería: completo, 2.178; parcial, 358; total 2.536.

Comercio en general: completo, 6.768; parcial, 657; total 7.435.

Servicios de higiene: completo, 514; parcial, 130; total, 644.

Banca seguros y oficinas: completo, 3.419; parcial, 366; total, 3.785.

Espectáculos públicos: completo, 3.237; parcial, 331; total, 3.568.

Otras industrias y profesiones: completo, 24.989; parcial, 18.210; total, 43.199.

Resumen: 406.743 trabajadores en paro forzoso completo y 261.155 en paro parcial, que hacen un total de 667.898 obreros parados.

Totales de paro mensual en el año 1934: en enero, 625.097; en febrero, 608.745 (16.352 menos que en enero); en marzo, 666.628 (41.531 más que en enero); en abril, 703.814 (78.717 más que en enero); en mayo, 639.198 (14.101 más que en enero); en junio, 483.994 (141.103 menos que en enero); en julio, 520.847 (104.250 menos que en enero); en agosto, 647.925 (22.828 más que en enero); en septiembre, 656.831 (31.734 más que en enero); en octubre, 629.730 (4.633 más que en enero); en noviembre, 611.124 (13.973 menos que en enero), y en diciembre, 667.898 (42.801 más que en enero).

### Homenaje a la vejez en Marsella.

El día 30 de diciembre de 1934, a las once de la mañana, se celebró en Marsella el segundo homenaje a la vejez, de la colonia española. El acto tuvo lugar en el consulado de España, por haber entendido el Patronato, en perfecto acuerdo con el cónsul, que esta fiesta, tan genuinamente española, debía desarrollarse en el



domicilio de la representación oficial del Estado español, lugar el más adecuado para recibir y agasajar a los viejos de la colonia.

En ausencia del cónsul, D. Antonio Gullón, presidió el acto el vicecónsul, don Rafael Suárez-Rivas, rodeado de los Sres. D. José Roselló, presidente del Patronato; D. Jerónimo Alcaraz, secretario; D. José Closas, tesorero; D. Miguel Arbona, D. Ramiro García, D. Pedro Rullán, vocales, y de delegaciones de las sociedades mutuas españolas, y algunas personalidades de la colonia española.

El Sr. Roselló, en breves frases dedicó un piadoso recuerdo a los ancianos que habiendo tomado parte en el último homenaje han pasado después a mejor vida; dirigió un saludo cariñoso a los que con aquéllos se congregaran y venían de nuevo a ser agraciados, y dió la bienvenida a los que por primera vez venían a recibir el homenaje de la colonia. Esbozó la labor realizada por el Patronato, haciendo resaltar las dificultades con que ha tropezado (consecuencia de la agudísima crisis que a todos afecta) para dar al homenaje la amplitud que habría sido de desear y la imposibilidad en que se ha visto de vislumbrar la atribución de pensiones vitalicias, cual era su mayor anhelo, y después de pedir a los viejos que perdonasen que la dádiva fuera de modesta cuantía, terminó rogándoles que la aceptasen con agrado y como una prueba de buena voluntad y de amorosa veneración, pues "por grande que sea vuestra alegría en recibirla—dijo—, tened entendido que es mayor, mucho mayor, nuestra satisfacción en poderósela ofrendar".

El vicecónsul dirigió luego la palabra a los asistentes, exaltando la obra de los homenajes a la vejez, recalcando su humana y patriótica significación y enalteciendo la labor del Patronato, tanto más meritoria porque se desenvuelve en tierra extranjera, donde los ancianos españoles tienen una impresión de aislamiento y abandono mucho más intensa que los que tienen la dicha de vivir en nuestro suelo. Hizo resaltar la importancia que el acto revestía al desarrollarse en esta casa, rincón de nuestra patria, y dirigió alentadoras palabras a los miembros del Patronato, exhortándoles a proseguir sin desmayo la noble labor iniciada, procurando por todos los medios mantener esta patriótica obra, que honra a la colonia, y a dedicar todos sus esfuerzos, sin dejarse vencer por las dificultades, a la realización del fin por todos anhelado, que es la constitución de las modestas pensiones que vengán a endulzar los días que quedan de vida a estos interesantes viejecitos.

Acto seguido se procedió al reparto de los donativos a los 22 ancianos que acudieron, de los 26 que habían sido convocados, donativos consistentes en bolsas con 250 francos cada una, y después de obsequiarles con pasteles y vinos españoles se dió por terminado el acto.

Por la tarde, el Sr. Roselló fué a visitar a los ancianos que, por sus achaques, no habían podido concurrir al acto y a llevarles el donativo, prodigándoles palabras de consuelo, a las que todos se mostraron muy sensibles.

# Información extranjera.

## Seguros sociales.

### El seguro de invalidez en Alemania.

La Oficina de seguros del imperio ha publicado la memoria referente a las prestaciones preventivas y curativas del seguro de invalidez en 1933. Este régimen de seguro, aplicable a los obreros de todas las profesiones, es, ante todo, un seguro de pensiones: las instituciones de seguro pagan pensiones a los asegurados inválidos mayores de sesenta y cinco años y a las viudas y huérfanos de los asegurados fallecidos. También conceden prestaciones en especie, que comprenden, por una parte, la asistencia individual para prevenir la invalidez, y, por otra, medidas generales destinadas a mejorar el estado de salud de la población asegurada.

En 1933 se ha concedido un tratamiento curativo a 103.300 personas; 419 han sido recogidas en casas de descanso, y 3.055, en asilos. Los gastos se elevaron a 41,48 millones de marcos, que se distribuyeron como sigue: asistencia individual, 24,57 millones; medidas generales, 7,15; otros gastos, 1,88. Como medidas generales de prevención, se ha gastado una suma de 4,3 millones en la lucha contra la tuberculosis; 21.843 marcos para combatir el alcoholismo, las enfermedades venéreas y el lupus, y 1,05 millones para la lucha contra el cáncer.

Todas las cifras del año 1933 acusan una fuerte disminución, comparadas con las del año anterior, y más aún con las de 1930, a causa de la situación económica difícil en que se encuentran las instituciones aseguradoras.

### Los seguros de enfermedad y de invalidez, vejez y muerte en la Gran Bretaña.

Se han publicado los datos relativos al funcionamiento de los seguros sociales en la Gran Bretaña, y de ellos tomamos los siguientes:

#### 1. Número de asegurados (en millares).

	1932	1933
<i>A. Seguro de enfermedad:</i>		
Hombres.....	12.337	6.089
Mujeres.....	12.366	6.115
Total.....	18.426	18.481
<i>B. Seguro invalidez, vejes y muerte:</i>		
Hombres.....	12.479	6.158
Mujeres.....	12.596	6.198
Total.....	18.637	18.792

2. Número de pensionistas (en millares).

Años.	Viudas.	Huérfanos.	ANCIANOS				TOTAL
			De 65 a 70 años.		De más de 70 años.		
			H.	M.	H.	M.	
1932...	695	334	430	257	398	340	2.454
1933...	722	339	446	268	434	434	2.597

3. Gastos (en millares de libras esterlinas).

	1932	1933
<i>A. Seguro de enfermedad: Indemnizaciones.</i>		
Servicios médicos.....	9.970	10.164
Enfermedad.....	11.048	11.337
Invalidez.....	6.280	6.106
Maternidad.....	1.706	1.575
<i>Prestaciones suplementarias:</i>		
En especie.....	2.876	2.603
Gastos de administración.....	5.592	5.670
<b>TOTAL.....</b>	<b>37.472</b>	<b>37.455</b>
<i>B. Seguro de invalidez, vejez y muerte: Pensiones.</i>		
Viudas.....	21.372	22.187
Huérfanos.....	366	376
<i>Ancianos:</i>		
De 65 a 70 años.....	17.730	18.219
De más de 70 años.....	1.276	20.000
Gastos de administración.....	1.276	1.245
<b>TOTAL.....</b>	<b>40.744</b>	<b>42.027</b>

4. Ingresos (en millares de libras esterlinas).

	1932	1933
<i>A. Seguro de enfermedad:</i>		
Cuotas de los patronos y de los asegurados....	25.030	25.750
Subvenciones del Estado.....	6.158	6.008
Intereses.....	6.101	6.005
<b>TOTAL.....</b>	<b>37.289</b>	<b>37.763</b>
<i>B. Seguro de invalidez, vejez y muerte:</i>		
Cuotas de los patronos y de los asegurados....	22.365	23.115

### Ley sobre los seguros sociales en Grecia.

El gobierno sometió a revisión la ley sobre los seguros sociales promulgada en octubre de 1932, por considerarla inaplicable. En noviembre de 1933 presentó a la cámara un proyecto de ley que, no obstante inspirarse ampliamente en la ley de 1932, se aparta de ella en puntos importantes. Aprobado por ambas cámaras, fué promulgado en 10 de octubre de 1934, y recae sobre los riesgos de enfermedad y maternidad, accidentes, e invalidez, vejez y muerte.

#### CAMPO DE APLICACIÓN

Están sujetas al seguro obligatorio las personas ocupadas, en concepto de profesión principal y mediante remuneración, en trabajos o servicios por cuenta ajena. Sin embargo, quedan exceptuados ciertos grupos de trabajadores asalariados, en especial los domésticos, los obreros agrícolas que no se hallen en las proximidades de un centro urbano, los ministros de los distintos cultos religiosos y las personas cuyo contrato de trabajo no tenga duración superior a una semana.

#### RIESGOS CUBIERTOS

*Enfermedad y maternidad.*—El seguro concede sus prestaciones cuando el asegurado, el pensionista o un miembro de su familia padece enfermedad, y también en el caso de alumbramiento de una asegurada (pensionista) y de la mujer o la hija de un asegurado (pensionista).

Lo mismo tratándose de aseguradas que de sus familiares, no se cubre el riesgo si, por lo menos, no se han hecho 50 jornadas de trabajo en los doce meses precedentes a la realización del riesgo.

*Invalidez, vejez y muerte.*—Tiene derecho a las prestaciones el asegurado inválido o que haya cumplido sesenta y cinco años, si es varón, y sesenta si es hembra.

Se entiende por inválido el asegurado que, a consecuencia de enfermedad, lesión o debilidad física o mental, se encuentra, por más de seis meses, imposibilitado de obtener, en un trabajo adecuado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación o a sus ocupaciones profesionales normales, más de un tercio del salario que una persona sana de cuerpo y de espíritu, de igual formación, gana normalmente en la misma región y en la misma categoría profesional.

La pensión de vejez no se concede sino cuando el interesado no obtiene por su trabajo personal más de la mitad del salario que percibe, en la misma región, una persona sana de cuerpo y de espíritu y que pertenezca a la misma categoría profesional.

En caso de muerte del asegurado, tienen derecho a pensión su viuda y los hijos menores de dieciséis años.

La cobertura del riesgo se subordina a la condición de que el asegurado haya hecho, por lo menos, 750 jornadas de trabajo en los tres últimos años. El que, sin cumplir esta condición, haya permanecido trescientos días, como mínimo, en el seguro, tiene derecho, en su caso, a una indemnización única.

*Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.*—Toda dolencia o herida causada por accidente ocurrido en el curso o con ocasión del trabajo da derecho

a las prestaciones del seguro de enfermedad, sin necesidad de plazo de espera. Lo mismo sucede con las enfermedades profesionales que figuran en la lista establecida por el convenio internacional de 1925 (saturnismo, mercurialismo, infección del carbón). Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional implican la invalidez en sentido legal, la víctima tiene derecho a las prestaciones del seguro de invalidez sin requisito de tiempo. Si la enfermedad procede de accidente no sobrevenido en el curso o con ocasión del trabajo, las prestaciones del seguro de enfermedad se deben sin requisito de tiempo, mientras que las del seguro de invalidez sólo son debidas si el interesado ha cumplido el tiempo de espera general.

#### PRESTACIONES

*Enfermedad y maternidad.*—Los asegurados y pensionistas reciben prestaciones en especie y en metálico.

Las primeras comprenden los servicios médicos, los medicamentos necesarios y los medios terapéuticos corrientes. En principio, son gratuitas; pero, por disposición administrativa, puede gravarse con el 50 por 100 del coste de las mismas a los asegurados y a los pensionistas, salvo cuando se trate de accidentes del trabajo. La duración de las prestaciones en especie no está limitada por la ley: se prestan mientras lo exija el estado del enfermo.

La mujer parturienta tiene derecho a los servicios de una matrona y, si fuere necesario, a los de un médico. Puede, no obstante, ser reemplazada esta asistencia por la entrega de una cantidad.

La asistencia médica se da a domicilio, en un dispensario o en un hospital.

La forma y la organización de estos servicios se fijarán por la Asociación médica pan-helénica, según los usos y costumbres de la profesión, de suerte que los derechohabientes reciban el tratamiento prescrito por la ciencia, pudiendo elegir ellos mismos su médico de entre los que figuren en una lista que comprenda, por lo menos, la mitad de los establecidos en el distrito. En las circunscripciones donde no se pueda aplicar el sistema, la institución del seguro pondrá a disposición de los interesados los servicios de los médicos que los hayan ofrecido.

Para el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos, la institución del seguro hará un convenio con la Asociación pan-helénica de farmacéuticos. Todo farmacéutico adherido al convenio tendrá derecho a la asistencia farmacéutica correspondiente a los asegurados sociales.

La indemnización de enfermedad corresponde a los asegurados cuya enfermedad determine una incapacidad para el trabajo a partir de los seis primeros días y por un período de ciento ochenta días, como máximo. El importe de la indemnización oscila, según la clase de salario de cotización del enfermo, entre 6 dracmas (clase primera) y 108 (clase octava), y consiste en los dos quintos del salario de base en toda clase de salarios.

Cuando la enfermedad sea imputable a un accidente del trabajo, la indemnización se aumenta en un 50 por 100 y se amplía su duración a setecientos cincuenta días, como máximo.

En caso de maternidad, las aseguradas tienen derecho, por los días en que se abstengan de trabajar dentro de las seis semanas anteriores y posteriores al parto, a una indemnización equivalente a la tercera parte del salario cotidiano. Pasado ese plazo, continúa la indemnización durante sesenta días más, en concepto de indemnización de lactancia.

En caso de muerte del asegurado o del pensionista, sus derechohabientes o los

que están encargados del entierro reciben, a título de gastos funerarios, una suma fija de 1.250 dracmas.

*Invalidez, vejez y muerte.*—El seguro concede pensiones a los asegurados inválidos, a los viejos y a los supervivientes.

La pensión de invalidez se forma con una suma fija de 3.000 dracmas anuales y con otra variable, según el número y la cuantía de las cuotas pagadas por cuenta del asegurado. Cada cuota diaria efectiva da derecho a una bonificación anual graduada por las clases de salario: 0,15 dracmas por cada cuota diaria en la primera clase de salario y 4,80 dracmas en la clase más alta, que es la octava.

La pensión de invalidez no puede nunca exceder del salario del asegurado en los últimos doce meses de cotización.

El inválido que necesite la asistencia continua de otra persona tiene derecho a una bonificación especial, que se eleva al 50 por 100 de su pensión.

La pensión de vejez se calcula lo mismo que la de invalidez.

La viuda del asegurado (y del pensionista) tiene derecho a una pensión equivalente al 40 por 100 de la pensión que correspondía o hubiera correspondido al difunto. Recibe, en caso de nuevas nupcias, como indemnización definitiva, una suma igual al doble de su pensión anual.

El viudo que no estuviera fundamentalmente sostenido por la asegurada muerta no tiene derecho a pensión, fuera de los casos de indigencia o invalidez.

Cada uno de los hijos legítimos, legitimados o adoptivos menores de dieciséis años, así como los ilegítimos, del asegurado difunto, recibe una pensión equivalente al 20 por 100 de la pensión de su causante. La pensión se satisface hasta los veintiún años a los hijos que cursen estudios, y sin limitación de edad cuando los hijos son completamente inválidos.

El total de las pensiones debidas a los supervivientes no puede sobrepasar la pensión que disfrutaba o hubiera correspondido al muerto.

Cuando el total de las pensiones debidas a los supervivientes es inferior a ese límite, o no quedan viuda e hijos, los parientes que vivían con el difunto en su mismo hogar y sostenidos principalmente por él tienen derecho a una pensión del 20 por 100 de la pensión del muerto.

Los supervivientes que sufran incapacidad total y los huérfanos de padre y madre disfrutan de pensión doble.

#### RECURSOS

Los recursos del seguro consisten en las cuotas de los asegurados y de sus patronos.

Los pensionistas no contribuyen más que al seguro de enfermedad, con un 5 por 100 de cada pensión en curso, destinado a sufragar los gastos de asistencia médica y farmacéutica a los pensionistas.

Los asegurados activos se distribuyen, según el importe de sus salarios, en ocho clases de salario: la primera comprende los asegurados que ganan hasta 29,95 dracmas, mientras que la clase octava es la de los que ganan 250 dracmas o más por día. El salario de base de cada clase corresponde a la media del límite inferior y superior de la clase. La cuota total diaria de los asegurados de la clase primera es de 1,15 dracmas, y la de la octava, de 20,60 dracmas, o sea el 7,7 por 100 del salario de base aproximadamente.

La cuota total la paga el patrono, a cuyo cargo corre el 60 por 100 de la misma,

pudiendo retener el 40 por 100 restante sobre el salario del asegurado, salvo cuando se trate de asegurados que no reciban remuneración en metálico.

De la cuota total (7,7 por 100 del salario de base) se destina el 4 por 100 del salario de base al seguro de enfermedad. La parte afecta a este seguro puede ser aumentada, por acuerdo del Consejo de ministros, hasta el 4,8 por 100 del salario de base.

En el seguro de invalidez, vejez y muerte se pagará, al comienzo de su funcionamiento, con una cuota del 3,7 por 100 del salario de base. Desde el 1.º de enero de 1940 se elevará esta cuota al 4,8 por 100. Experimentará nuevos aumentos en 1945 y 1948, para alcanzar el máximo legal del 8 por 100 del salario de base en 1951. Con ocasión de cada uno de estos aumentos, el reparto de la cuota total entre asegurados y patronos podrá ser alterado por decreto.

#### ORGANIZACIÓN

La ley prevé la creación, en Atenas, de una institución central del seguro, que establecerá oficinas regionales en los principales centros urbanos y agencias en los pueblos donde haya más de 500 asegurados. Colocada bajo la inspección del ministro de Economía nacional, agrupará la institución central al conjunto de los asegurados. Sin embargo, pueden subsistir, sujetas a sus peculiares disposiciones, las cajas de seguros existentes para los asalariados ocupados en ciertas empresas o que desempeñan determinadas profesiones. Dichas cajas pueden obtener, si lo solicitan, con arreglo a las condiciones que fija la ley, su fusión con la institución del seguro. Respecto de las cajas de empresa, la fusión es obligatoria a la extinción de la empresa. No se podrán crear nuevas cajas profesionales o de empresa.

Dirige la institución del seguro un Consejo de administración compuesto de once miembros: dos peritos en materia de política social; un especialista en cuestiones económicas; cuatro delegados obreros, y cuatro patronales. Los tres peritos los nombra el gobierno, y los ocho delegados los eligen, en votación secreta, los patronos y los obreros. Sin embargo, en los primeros cinco años del régimen, prorrogables a diez, el gobierno elegirá a los delegados de entre los candidatos que cada uno de los grupos interesados incluirá en una lista de 16 nombres.

Corresponde al Consejo de administración la alta dirección y la inspección de todos los servicios. Dictará las medidas de aplicación, administrará los fondos, hará el presupuesto, presentará el balance, así el contable como el actuarial, velará por la percepción regular de las cuotas y por la concesión rápida y legal de las prestaciones.

El consejo puede ser disuelto por decreto del ministro de la Economía nacional o por acuerdo fundado del Consejo de ministros.

Asistirá a las reuniones del consejo un comisario nombrado por el ministro de Economía nacional, con voz, pero sin voto.

Las decisiones del consejo que el comisario estime contrarias a la ley o a los reglamentos pueden ser suspendidas hasta que el gobierno resuelva.

La gestión de los asuntos corrientes corresponde al director general y a varios directores nombrados por el gobierno.

#### RESOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS

Los litigios relativos a la afiliación en el seguro, a la clasificación en las clases de salario, a las cuotas y a las prestaciones son resueltos por tribunales de seguro

de primera o segunda instancia. Los de primera, residentes en las oficinas regionales de la institución del seguro, se componen de un presidente, designado de entre los jueces de primera instancia de lo civil o de los de paz, y de dos asesores, designados por las organizaciones profesionales patronales y obreras. El de segunda instancia, en Atenas, se compone de un presidente, nombrado de entre los jueces del Tribunal de apelación, de Atenas; de dos miembros elegibles entre los altos funcionarios del ministerio de Economía nacional que posean diploma de la Escuela de derecho, y de un patrono y un obrero, designados por las respectivas organizaciones.

#### CONSEJO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Se crea, en el ministerio de Economía nacional, un Consejo de los seguros sociales, compuesto de 23 peritos, nombrados por decreto ministerial. Especialmente le incumbe informar sobre los proyectos de ley, decretos o reglamentos sobre seguros sociales, estudiar éstos y divulgar en el pueblo la idea del seguro, por medio de publicaciones y conferencias.

#### APLICACIÓN DE LA LEY

Podrá aplicarse el seguro de una vez o sucesivamente a las diversas categorías profesionales o en los diversos distritos locales. En todo caso, se hará efectivo, lo más pronto, en 10 de abril de 1935, y lo más tarde, en 10 de octubre de 1936 (1).

#### **Instituto de lucha contra la tuberculosis en Italia.**

El día 1.º de diciembre último se inauguró en Roma el Instituto de lucha contra la tuberculosis "Benito Mussolini", construido por el Instituto nacional fascista de previsión social, encargado de la gestión del seguro obligatorio contra la tuberculosis. Este establecimiento, que es una de las obras más importantes del seguro, cuenta con numerosos laboratorios para investigaciones científicas, así como con instalaciones perfeccionadas para la hospitalización de los enfermos. Será uno de los principales centros italianos para el estudio, prevención y tratamiento de la tuberculosis.

Con este motivo, es interesante advertir que la lucha antituberculosa en Italia ha hecho disminuir la mortalidad debida a esta enfermedad desde 65.548 casos en 1924 a 35.420 en 1933, o sean 156 y 76 casos de fallecimiento, respectivamente, por 100.000 habitantes.

#### **Las pensiones en Nueva Zelanda.**

Para el ejercicio anual terminado el día 31 de marzo de 1934 se han publicado los datos siguientes respecto de las pensiones no contributivas en Nueva Zelanda:

---

(1) *Informations Sociales*, Ginebra, vol. LII, núm. 10.



	Viejos.	Viudas.	Menores.	Ciegos.
Número de pensionistas en 31 de marzo de 1934.....	37.507	4.619	726	438
Nuevos pensionistas.....	5.509	703	70	60
Pensión media, £.....	37-8/4	65-5/0	76-6/9	46-11/5
Gastos en el año, £.....	1.350.982	302.020	56.810	19.306
Gastos totales.....	21.857.128	4.242.957	693.631	129.639

### Modificación de la ley general en Polonia.

Por decreto de 24 de octubre de 1934 se modificó la ley de 28 de marzo de 1933. Este decreto, resultado de largos estudios preparatorios, introdujo un límite de salario para la sujeción al seguro de enfermedad y simplifica la organización administrativa del seguro social, en su conjunto.

*Límite de salario para el seguro de enfermedad.*—Según el nuevo decreto, y con efecto a partir del 1.º de abril de 1935, no quedan obligados al seguro de enfermedad los trabajadores cuyo salario mensual exceda de 725 *zlotys*. Este límite de salario sólo se tiene en cuenta para el seguro de enfermedad; no se introducen, por consiguiente, cambios en los seguros de accidentes y de invalidez, vejez y muerte.

*Organización del seguro.*—Prevé el decreto la fusión de las cuatro instituciones centrales y la Cámara de seguros sociales en un instituto único, al que servirán de órganos auxiliares y ejecutivos las cajas territoriales, mientras no se creen secciones locales del instituto en la forma que el estatuto de éste dispone.

Dentro del instituto único quedarán financieramente separados los riesgos que de él dependen: enfermedad y maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los obreros e invalidez, vejez y muerte de los trabajadores intelectuales. Para cada uno de estos riesgos se crea un fondo especial, financieramente autónomo, cuyos ingresos y salidas serán las cantidades que el instituto recaude y pague por el riesgo respectivo.

Los órganos del instituto son el consejo, el director general, la comisión de inspección y las de arbitraje.

En una declaración radiada, el presidente del consejo de ministros, comentando el decreto que nos ocupa, anunció que no ha terminado aún el estudio de las modificaciones de la ley general de los seguros sociales de 1933 y que se proseguirá de un modo sistemático.

### Caja nacional suiza de seguro de accidentes.

Han aparecido hace poco la memoria y las cuentas de 1933 de la Caja nacional suiza de seguro de accidentes.

El número de empresas sometidas al seguro obligatorio se eleva a 43.596 en fin del ejercicio anual. El total de salarios asegurados fué de 1.992 millones de francos, si bien este concepto alcanzó su mayor altura en 1930, con 2.270 millones. El número total de accidentes fué de 175.421 en 1933.

En lo que respecta a la práctica seguida por la Caja en materia de indemnización, la dirección ha adoptado una política de economías en cuanto a la liquidación de los siniestros. Lo propio ha ocurrido con las prestaciones voluntarias por lesiones debidas al trabajo, pero que no pueden ser consideradas ni como accidentes ni como enfermedades profesionales.

De una manera general, parece que los resultados del ejercicio fueron relativamente favorables, mereciendo estudio especial el capítulo de gastos médicos. La parte menos favorable corresponde a los accidentes no profesionales, y, ante la necesidad de aumentar las tarifas en dicha rama, el Consejo federal ha encargado a una comisión de peritos el examen del problema.

En cuanto a la prevención de accidentes, la Caja ha consagrado 180.000 francos a dicha atención, habiéndose efectuado 3.339 visitas de inspección.

## Paro forzoso.

La prensa de diversos matices, tanto de España como del extranjero, sigue asignando extraordinaria importancia a la plaga social del paro obrero, que precisamente en esta época del año es cuando más se agudiza.

### El paro en el mundo.

Las estadísticas de algunos países arrojan una pequeña disminución del paro en el último trimestre del año; pero, por desgracia, en otros, como Inglaterra, Estados Unidos, Francia y España, aumenta de una manera pavorosa. Ello obliga a los gobiernos y hombres de Estado a dedicar lo más sustancial de sus preocupaciones y actividades a paliar, ya que no resolver, el tremendo problema planteado.

Los países donde es más acusada la disminución del paro al finalizar el año 1934 son Chile, Estonia, Finlandia, Japón, Letonia y Noruega.

En otros, en cambio, además de los apuntados al principio, se ha agravado el paro en igual período del año, tales como Bélgica, Bulgaria, Holanda, Polonia y Yugoslavia.

Respecto a Checoslovaquia, Dinamarca y Suiza, las estadísticas indican tendencias contradictorias.

En cuanto al empleo, las estadísticas muestran, con relación a 1933, una mejoría, en general, aunque menos importante que hace tres meses. Sin embargo, en Letonia y en Polonia se ha acelerado el ritmo de la mejoría. Por otra parte, el empleo es menos favorable en Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia y Holanda. Ha disminuído en Austria y permanecido estacionario en Suiza, mientras que las cifras de paro en estos dos países señalan una regresión, ofreciendo así un carácter contradictorio.

### En Alemania.

En cuanto a Alemania, en el semestre de abril a septiembre de 1934, los ingresos del Instituto nacional de colocación y de seguro de paro de Alemania se elevaron a 755 millones de marcos, de los cuales 595 millones procedían de cuotas.

Los gastos fueron 657.962.000 marcos, que comprenden: 346 millones por indemnizaciones de paro, de los cuales 268.734.000 lo fueron de asistencia de crisis; 144 millones por gastos de creación de empleos, de los cuales se destinaron 123 millones a subvenciones en trabajos de paro, 9 millones a medidas de prevención del paro, otros 9 para ayuda agrícola y 2,5 millones para los servicios de trabajo femenino.

Los gastos de administración se elevaron a 50 millones. Finalmente, una suma de 117 millones ha sido transferida al Tesoro del Imperio, y de ella, 17 millones a favor del seguro de invalidez.

### En los Estados Unidos.

En los Estados Unidos acaba de votarse por la cámara, no sin fuerte oposición de algunos grupos, un crédito de 4.480 millones de dólares, destinados a obras públicas, para dar trabajo a tres millones y medio de parados, siendo esta cantidad el crédito más grande que se otorga de una vez a un gobierno en la historia del mundo.

### En Francia.

Por lo que se refiere a Francia, que es donde ha aumentado más el paro, el gobierno ha anunciado ya un plan de recuperación económica, y para ello busca el medio de llevar a la realidad el plan Marquet, que es también de obras públicas, industriales y agrícolas, semejante al de los Estados Unidos, aunque en menor escala, o sea de remedios provisionales, en tanto que los patronos particulares puedan abrir sus fábricas y talleres a los parados, cuando cambie favorablemente la economía mundial.

### En Inglaterra.

En Inglaterra, el *leader* del liberalismo, Lloyd George, levanta bandera en favor de un *new deal*, para llevar a la práctica un vasto programa de reconstrucción nacional que proporcione trabajo a los parados, poniendo para ello en movimiento los enormes *stocks* de dinero que permanecen improductivos en las cajas de los bancos, dando trabajo, en lugar de pensiones, a los obreros desocupados, e invirtiendo los capitales ociosos en reorganizar industrias, construir viviendas y favorecer la agricultura.

La Comisión oficial de seguro de paro, establecida por la ley de paro vigente, fué encargada de estudiar urgentemente la conveniencia y viabilidad de un seguro de paro para los obreros agrícolas. La comisión ha terminado su estudio y presentado al gobierno un informe en el que recomienda que se amplíe a los trabajadores agrícolas el seguro de paro, y que se establezca un sistema especial, por no ser adecuados para la agricultura los tipos actuales de cuotas y prestaciones. Las primeras han de ser considerablemente inferiores a las del seguro existente, y las indemnizaciones también habrán de ser de una cuantía más reducida.

**Condiciones para el éxito  
en el seguro de paro.**

Según el Sr. Hector W. Hetherington, de la universidad de Liverpool y vocal de la Comisión inglesa de seguro de paro de 1932, para que un sistema de seguro de paro sea eficaz es menester: primero, un buen sistema de bolsas del trabajo, y después, una administración de primera clase. La tercera condición es que haya algún método auxiliar para atender al paro de larga duración, que no puede ser atendido por el seguro. Inglaterra fué la primera nación que implantó el seguro de paro en 1911, realizando así "la obra más constructiva que se ha hecho en la historia de las grandes naciones industriales". "Creo—añade el Sr. Hetherington—que todo país industrial ha de tener un seguro de paro, porque es el medio más sencillo y barato de hacer frente al paro que se produce en todos los centros industriales."

# Revista de Prensa.

## Española.

**El mercado y el ahorro popular,** por S. C. G.—(*El Mercat de Granollers*. Publicaciones “La Gralla”, volumen VIII, año 1934.)

La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros tiene establecida en Granollers una sucursal desde el 30 de junio de 1912, y el articulista hace resaltar la importancia de los servicios que presta en relación con el importante mercado tradicional de los jueves, que se celebra desde tiempo inmemorial en la población. De la importancia de las operaciones de esta sucursal de la caja colaboradora del Instituto de Previsión da idea la cifra de 14 millones y medio de pesetas a que asciende el saldo activo de aquéllas.

El edificio de la sucursal está situado en la plaza de Maluquer y Salvador, antigua del Bestiar. “Al mencionar la plaza de Maluquer y Salvador, así como la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, no podemos menos de recordar la figura ilustre de nuestro compatriota D. José Maluquer y Salvador, que tanto luchó y con tanto provecho, desde el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras, entre las cuales ocupa lugar relevante la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.”

**Una ley natural: Autonomía práctica,** por Angel Ossorio.—(*La Vanguardia*, Barcelona, 28 de diciembre de 1934.)

Trata el articulista de las ventajas de la autonomía en la gestión de obras de

carácter público, y cita, en apoyo de su tesis, dos ejemplos: el Canal del Lozoya, de Madrid, y el Instituto Nacional de Previsión.

De éste dice: “He aquí otra publicación curiosa. El Instituto Nacional de Previsión abrió un certamen para premiar trabajos literarios sobre *El ideario de Maluquer*. Nadie ignora que el Instituto es uno de los organismos más útiles, prestigiosos e indiscutidos de España. La resultancia de sus fórmulas de ahorro, del seguro obrero, del de maternidad, de los premios a la vejez, del retiro, de la Caja nacional de accidentes del trabajo, de sus clínicas con el mismo objeto, de sus cajas colaboradoras, etcétera, ha llegado a inspirar tal confianza, que ahora mismo piensa el gobierno —como antes lo pensaron otros muchos— en entregarle el servicio de las Clases pasivas. Y es igualmente sabido que durante su primer cuarto de siglo, el Instituto tuvo en D. José Maluquer su organizador, su inspirador y su guía. Ese es el motivo del homenaje.

Pues bien: en uno de los trabajos premiados —original del abogado D. Manuel Carbajosa— aparecen transcritos estos conceptos, pronunciados por el señor Maluquer en una conferencia donde reseñaba la obra del Instituto: “Teníamos que atender a las condiciones de nuestro país. Era realmente imposible, sin hacer una obra estéril, pensar en una adscripción directa de esta función del seguro a un organismo ministerial, puesto que estamos viendo constantes mutaciones en el gobierno, y por eso se estableció una autonomía, que ha per-

mitido la continuidad de esta orientación nacional. En efecto, la experiencia ha demostrado lo acertado de esta base fundamental, puesto que nos hemos relacionado, en quince años, con veinticinco ministros de un solo ramo, lo que evidencia la imposibilidad de desarrollar un régimen de continuidad, toda vez que no es posible imaginar los criterios diversos que significan estos constantes cambios ministeriales, contrastando con la continuidad de elementos directivos en el Instituto Nacional de Previsión."

**Italia y la lucha antituberculosa,**  
por Spectator.—(*El Matí*, Barcelona,  
10 de enero de 1935.)

"La obra que ha llevado a cabo Italia durante los últimos años respecto a la lucha contra la tuberculosis sería suficiente para que cualquier país del mundo mereciese los más grandes elogios en este sentido. Aparte de que habría de merecerlos de todos aquellos hombres que, por encima de toda limitación de fronteras o de diferenciación de pueblos y de razas, sienten, en la apasionada defensa de la salud de los individuos, un problema colectivo de dignidad moral, de conciencia cívica y de caridad cristiana, mejor que de potencia política. Un milagro de la previsión, por otra parte, es el de Italia en este punto, que vamos a presentar brevemente a los lectores.

La lucha contra la tuberculosis fué puesta en la orden del día en toda la nación italiana hará unos siete años, bajo el signo de la doble cruz, tomado como emblema de la nueva cruzada. Las cifras que, en 1927, el *Duce* puso ante los ojos aterrados de los italianos eran realmente terribles y espantosas, capaces de llevar la confusión al ánimo más decidido y al espíritu más optimista. Cada año fallecían 65.000 nacionales a causa de la tuberculosis. En diez años, el terrible mal haría tantos cadáveres

como Italia había dejado en los campos de batalla durante la gran guerra.

Contra esta guerra perenne fueron movilizados el Estado, la ciencia, las instituciones benéficas y preventivas y, sobre todo, la previsión social. En primer lugar fué declarado obligatorio el seguro social contra la tuberculosis—ya señalado como punto del programa de trabajo en la Carta de dicho nombre—; fueron instituidos, con igual obligatoriedad, concursos provinciales antituberculosos, y se organizó en toda la península una red de sanatorios, de casi 25.000 camas, capaces para hospitalizar 82.000 tuberculosos cada año. Los resultados obtenidos hasta hoy confirman una de las promesas fundamentales de la medicina social en orden al problema antituberculoso, a saber: la existencia de una relación directa de interdependencia entre la amplitud de los medios puestos al servicio de la lucha específica contra la tuberculosis y la disminución de la mortalidad. En efecto, a cada nuevo empuje de los esfuerzos de todos, efectuados de año en año, ha correspondido un paso asimismo más importante hacia resultados cada vez más notables. Las 60.548 víctimas registradas en 1924 bajaban a 50.169 en 1929, y del año 1929 hacia nosotros se ha acentuado cada día más la baja. En 1930 hubo aún 45.619 muertos; en 1931 la cifra bajó en 1.085 unidades más; en 1932 fueron salvadas otras 1.323 presuntas víctimas sobre las anteriores, y, finalmente, en 1933, los fallecidos por tuberculosis habían bajado a 35.420.

Esta imponente realización, de la cual está justamente orgullosa la Italia de nuestros días, como una de sus más nobles y decididas conquistas, queda especialmente concentrada en el "Instituto Nazionale Fascista de la Previdenza Sociale", en el que se cuentan casi unos ocho millones de asegurados forzosos, que dispone de grandes sumas, debidas a la previsión obligatoria, que la caridad ni la generosidad privadas no habrían podido proporcionar nunca.

Hasta el presente han sido invertidos 600 millones de liras tan sólo para asistir a 200.000 enfermos. Los hospitales-sanatorios que ya funcionan son 22; pero el rapidísimo ritmo de los trabajos que se están efectuando deja creer que en el año 1936 la organización de sanatorios será completa, según el plan establecido, habiendo llegado a los 66, entre sanatorios, hospitales-sanatorios, colonias post-sanatorias, construídos todos según los más modernos dictados de la ciencia y de la edificación sanitarias.

Y a la soberbia corona de los institutos consagrados al sufrimiento por la previsión social se ha añadido recientemente el Instituto Sanatorial "Benito Mussolini", que, por su carácter de grandiosidad, ofrece la doble función de hospital-sanatorio y clínica de la tuberculosis y "representa la más grande escuela de fisiología que haya existido nunca", según declaración autorizada del profesor Besançon, que asistió a la ceremonia inaugural juntamente con los más grandes fisiólogos del mundo, habiendo afirmado dicha ilustre personalidad que en el citado instituto habrán de encontrar la posibilidad de grandes estudios los más afamados médicos.

Alguna cifra, mejor que las descripciones, podrá proporcionar una idea de la grandiosidad de este Instituto, que ha sido definido como el más moderno de Europa.

Para su construcción ha tenido que cambiarse completamente el aspecto topográfico del monte llamado Monteverde Nuovo, en las últimas estribaciones o declives del Janículo, en un territorio antes deshabitado y que actualmente se va poblando de villas y casitas en torno al colosal Instituto. Este tiene más de 280.000 metros cuadrados, 28.200 de los cuales están cubiertos por edificaciones, y el resto, dedicado a parques y bosque exclusivamente para los convalecientes. Diez kilómetros de carreteras y caminos recorren el interior del recinto, en el cual la amenidad y salubridad del

lugar han sido aumentados con la plantación de 1.500 plantas y árboles y 18.500 arbustos diversos, aparte de contar con 18 kilómetros de bosque bajo. La construcción fué llevada a cabo en menos de cuatro años, empleándose 800.000 jornales de trabajo, que costaron 18 millones de liras. El Instituto completo cuesta 50 millones de liras, ya que la totalidad del edificio cuenta con 5.000 locales, 1.400 camas para enfermos y 600 para el personal. Está dividido en dos grandes alas: en una de ellas está instalada la clínica quirúrgica para la sección de mujeres, y en la otra, las clínicas médicas y sección quirúrgica para los hombres.

En el edificio central está situado el Instituto Científico, con numerosas aulas para las lecciones—una de las cuales es capaz para 300 alumnos—, salas de profesores, biblioteca, museo antituberculoso nacional, que será próximamente inaugurado, con un centro de estudios estadísticos referente a este aspecto de la mortalidad.

Para completar totalmente el Instituto se construirán en breve otros edificios, para escuela de practicantes sanitarios, para habitaciones de los 45 médicos del hospital y de las 90 enfermeras, aparte de una nueva sección para la curación de las enfermedades pulmonares de naturaleza no tuberculosa.

Estos detalles de conjunto, pero necesariamente sumarios, demuestran cómo Italia se ha puesto a la cabeza del movimiento en la santa batalla que todas las naciones llevan o deben llevar a cabo contra la funesta enfermedad, no solamente con medios abundantes y adecuados, sino con la formación de una conciencia de lucha contra la tuberculosis, que hay que formar desde las primeras edades, en la escuela, en el ambiente doméstico y en el trabajo. Y demuestra ello, además, los milagros que la previsión social organizada, junto a una decidida acción del Estado, puede llevar a cabo en la vida social de nuestros días."

**La preocupación mundial: El paro obrero.**—(ABC, Madrid, 25 enero 1935.)

“Se ha excitado actualmente en algunos países la preocupación que impone el paro obrero. La magnitud del problema lo justifica. No sólo por la estación invernal en que nos hallamos, sino por la importancia del problema mismo, las naciones que sufren este grave mal intentan desenvolverse en programas más o menos radicales, sin acertar hasta ahora con la solución definitiva. El presidente Roosevelt ha anunciado que afrontará decidido la cuestión; pero no tienen los norteamericanos seguridad de resolución feliz, porque otras declaraciones, relativas a problemas menos trascendentales, no pudieron ser cumplidas, a pesar del esfuerzo presidencial.

Vuelve Lloyd George, el político liberal inglés, a su actividad, después de diez años de retiro, y acaba de lanzar al público su *New Deal* económico y financiero, que ha concebido siguiendo el ejemplo del presidente norteamericano. Asegura que hay un paro obrero anormal y otro permanente, y propone un doble programa, que comprende: primero, grandes obras públicas, destinadas a la absorción de los sin trabajo y a estimular la *reprise* de obras, tales como construcción de casas y carreteras y aumento de transportes, electricidad, teléfonos, irrigación y otras, y segundo, una reorganización de las grandes industrias, reducción de la semana de trabajo, elevación de la edad escolar y de la jubilación de los funcionarios y diversas medidas de igual significación; programa que sería elaborado por un Consejo especial de hombres de negocios, economistas y obreros.

Y en otros países, contando el nuestro, se ha exacerbado la conciencia ministerial para acudir al remedio del paro obrero, que se ha reducido en unas zonas internacionales y aumentado en otras.

Tomando las cifras facilitadas por la

Sociedad de Naciones, que ofrecen, por tanto, garantía, y que se refieren, cuando más, a los meses de noviembre y diciembre últimos, se puede juzgar de la posición de casi todos los países. Consideraremos algunos. Alemania, que en 1932 llegó a cinco y medio millones de parados, consiguió reducirlos a cuatro el año siguiente y a 2.600.000 en diciembre último; por Francia viene aumentando desde 312.000 en 1933 a 419.000 en diciembre pasado. Italia acusa mejora, puesto que, de 1.132.000, baja, en noviembre último, a 969.000, y los Países Bajos, desde 394.000 a 328.000. Inglaterra retrocede de 1.949.000 a 1.807.000 en el total de parados, habiendo aumentado con relación a los meses centrales del año, y Suiza pasa, en tanto por ciento, de 7,2 a 5,5.

En España se han modificado poco las cifras. En diciembre de 1933 había 618.900, y en el mismo mes del año último, 611.100. En 30 de septiembre, nuestros parados sumaban 656.800, de los cuales 416.000 presentaban paro completo. Hay, pues, algún alivio.

Ensayados los tres métodos en el mundo, propicios a la resolución total, ninguno ofreció eficiencia: el norteamericano, consistente en forzar el consumo de productos para fabricar más, absorber obreros y elevar salarios, ha fracasado; el inglés, acogido al subsidio, no ha podido sostenerse en el grado que comenzó, y el italiano, el francés y el español, conforme se ve ahora, por el criterio del Gobierno, es el menos oneroso, porque quedan vivas unas obras que, aunque no siempre de utilidad, pueden rendirla en alguna proporción.

Ninguno de ellos ha resuelto el paro; se atenúa, pero, a su vez, crea poblaciones accidentales de trabajo, cuyas masas, ya terminado, vuelven al punto de partida de desocupación y de resolución para desalojar los brazos de las zonas respectivas cuando se ha cumplido el plan y no tiene continuación

Es, sin embargo, este tercer procedimiento preferible para nosotros, a con-



dición de que rinda utilidad. Unión Nacional Económica ha dirigido estos días una nota en que pide protección para las industrias de obreros especializados y un empréstito de cifras no gigantescas para la construcción de edificios oficiales; obras escalonadas que no rebasen un ritmo normal en los planes correspondientes, un plan de defensa nacional y medidas equivalentes, que, a la vez que detenga el paro, ofrezca favorabilidad para la industria y, por consecuencia, para la economía del país.

Es indudable que si no se acierta en la elección de las actividades que hayan de acometerse, el problema podrá

atenuarse parcial y temporalmente, pero sin efectividad práctica para la esencia del mismo ni para los resultados que un esfuerzo como éste debe ofrecer al país.

El momento es decisivo. Los partidos políticos vienen propugnando la solución, sin haber logrado, no ya hallarla, sino encauzarla felizmente, porque es difícil, desde luego, pero no se ve un plan orgánico que justifique su bondad, y hasta ahora no hay más que paliativos y deseos que ojalá lleguen a tener en breve realidad.

Tal es la situación de tan interesante problema en el momento de abrirse la esperanza a una solución."

## Extranjera.

**Experiencia de las leyes de pensiones de vejez en 1933**, por Florencia E. Parker.—(*Monthly Labour Review*, Washington, agosto de 1934.)

Según la investigación anual llevada a cabo por la Oficina norteamericana de estadísticas del trabajo acerca del funcionamiento de las leyes de los Estados que conceden pensiones de vejez no contributivas, más de 115.000 ancianos recibían pensiones en 16 Estados y un territorio a fines de 1933. Se ha observado que la legislación se extendió a 12 nuevos Estados; pero el número de pensionistas se mantiene estacionario en varios Estados, y hasta disminuye en algunos, a causa de las dificultades financieras. La limitación de los fondos disponibles ha producido pensiones muy reducidas en algunos casos, tanto que en seis Estados la pensión mensual es inferior a 10 dólares. En 1933, la pensión mensual media en todos los Estados combinados fué de 18,75 dólares, comparada con 19,33 en 1932.

**Las formas facultativas de los seguros sociales en Alemania**, por Hans Engel.—(*Assicurazioni Sociali*, Roma, julio-agosto 1934.)

"Los seguros sociales en Alemania se basan esencialmente en la *obligación*. Surge ésta automáticamente del hecho de que se realice determinado estado de cosas: de una relación de trabajo, o simplemente de la ocupación misma. Queda sólo un pequeño campo a la libre voluntad del interesado. Juntamente con la obligación del seguro, sin más, se obtiene en los seguros de enfermedad y accidentes, el beneficio del seguro, de suerte que la persona del asegurado adquiere, desde el comienzo de la ocupación que sirve de base a la obligación de asegurarse, el derecho a las prestaciones, sin necesidad de demanda de inscripción. En los seguros de invalidez de los empleados y mineros, la obligación del seguro se condiciona al hecho de pertenecer a determinada categoría de la población (prestadores de trabajo), en relación con una determinada pro-

porción de ocupación. En el seguro de accidentes, el deber del seguro se basa en la ocupación efectiva, en calidad de operario o empleado, en los servicios activos de determinadas empresas. Los obreros manuales están sujetos a la obligación del seguro, independientemente de la cuantía de sus rentas de trabajo; los empleados (excepto en el seguro de accidentes) solamente lo están hasta determinado límite de la renta de trabajo anual, que es precisamente de 3.600 marcos en el de enfermedad y de 7.200 en el de los empleados. Los trabajadores independientes y los pequeños industriales a domicilio sólo están sujetos a la obligación del seguro en los de enfermedad, invalidez y de empleados, cuando tal obligación se halle prescrita para su propia ocupación; por el contrario, están sujetos a la obligación del seguro en el de accidentes, si la ocupación en la empresa se halla comprendida en la obligación misma.

Junto al obligatorio, los seguros sociales en Alemania admiten el *seguro facultativo*; las personas no sujetas a aquél pueden participar en los seguros sociales mediante la *continuación en el seguro*, o el *seguro autónomo*.

La *continuación facultativa del seguro* para el caso de cesar en una ocupación sometida al seguro obligatorio es posible, en determinadas condiciones, en los seguros de enfermedad, invalidez, de empleados y de mineros, pero sobre la base de una petición de inscripción expresa. No hay forma de seguro continuado en el de accidentes.

El *seguro autónomo facultativo* de determinadas categorías de personas no sujetas al seguro obligatorio, y la consiguiente inscripción voluntaria en los seguros sociales, sin una obligación anterior de seguro, se admite en todas las ramas del seguro. Es preciso también una demanda formal de inscripción y el pago de las cuotas; el seguro autónomo facultativo no constituye un derecho ilimitado, sino que depende, en cada rama de seguro, de determinadas condiciones.

Cuando falten esas condiciones, el seguro autónomo puede ser continuado; se trata, en tal caso, de un "seguro continuado" del seguro autónomo.

*El seguro facultativo constituye un complemento necesario del principio de la obligación del seguro.* No sería justo que la ley no reservase al asegurado, para el caso de salirse de los límites dentro de los cuales existe la obligación del seguro, la posibilidad de la continuación voluntaria en su seguro. Si, por ejemplo, un empresario pasa a una relación de trabajo no sujeta a la obligación del seguro, sin que mejoren esencialmente sus condiciones económicas, no es admisible que las contribuciones pagadas y los derechos adquiridos durante la ocupación sujeta a la obligación del seguro se pierda sin más. Que la legislación alemana prevé justamente ese caso resulta comprobado con la progresiva extensión del seguro continuado; y esto prueba, a la vez, la expansión del seguro por obra también de los seguros sociales. La extensión cuantitativa del seguro voluntario demuestra, al mismo tiempo, la nivelación de las condiciones materiales de los empresarios y los trabajadores independientes, verificada hasta la desvalorización monetaria de los años 1922 y 1923. La adecuación de las condiciones de vida de los trabajadores independientes a las de los asalariados se demuestra en orden a la extensión del seguro, ya que se admiten para la inscripción voluntaria en los seguros sociales, ante todo, los que debieran sujetarse al seguro obligatorio, en tanto que por motivos exteriores no pueda exigirse esa obligación.

Fundamentalmente diverso del seguro voluntario es el *seguro facultativo* de un asegurado sujeto al seguro obligatorio *en una clase de salario o de estipendio superior* a la establecida en relación con su renta en los seguros de invalidez, de empleados y para las pensiones de los mineros. Prescindimos en este estudio de la última clase de seguro.

## I.—EL SEGURO DE ENFERMEDAD.

En las leyes sobre el seguro de enfermedad se adoptan dos sistemas: el del seguro obligatorio y el de la inscripción facultativa. En esta última se distingue entre autorización concedida por la ley y la concedida por el gobierno del Imperio. Se excluye la posibilidad prevista por la ley del seguro social de enfermedad de 1883, que confiere a cada caja de enfermedad la facultad de conceder, conforme a sus estatutos, la autorización para la inscripción. Tampoco se ha mantenido, al convertirse en ley, la posibilidad prevista en el proyecto de ordenación de los seguros del Imperio de que una confederación comunal concediese, según sus estatutos, la autorización de inscripción a determinadas categorías de personas en el ámbito de su circunscripción.

No es lo mismo la autorización de inscripción que el derecho de continuar el seguro. No obstante, el término de "persona autorizada para la inscripción" comprende algunas veces las personas que continúan el seguro.

a) *Personas autorizadas para la inscripción.*

Pueden inscribirse facultativamente en el seguro de enfermedad, como autorizadas por la ley, las siguientes, cuando su renta total anual no exceda de 3.600 marcos:

- 1) Los trabajadores que se hallen exentos por la ley del seguro obligatorio, si se trata de personas que por sí mismas deberían estar sujetas a tal obligación;
- 2) Los familiares de los trabajadores que, sin un propio y verdadero contrato de trabajo y sin remuneración, se hallen ocupados por los mismos;
- 3) Los industriales o empresarios que no den ocupación regular o la den solamente a dos personas sujetas a la obligación del seguro.

Pertencen al primer grupo las perso-

nas exceptuadas por la ley del seguro obligatorio explícitamente; por ejemplo: los empleados, los médicos, los dentistas afectos al servicio del Imperio, de los ferrocarriles, de un Estado federal, de un municipio o de una entidad de seguro, y también los familiares de los que pertenecen a la policía, a condición de que haya para ellos disposiciones análogas. Se trata, por consiguiente, de categorías de personas que, sobre la base de sus relaciones de trabajo, gocen de una previsión suficiente o, a lo menos, adecuada a la oferta del seguro de enfermedad. No todas las personas exentas de la obligación del seguro son admitidas al seguro autónomo, sino solamente cuando pertenezcan a una categoría de personas sujetas por sí mismas a aquella obligación. Están obligados al seguro, en general, los obreros, asistentes, mozos de servicio, aprendices, criados domésticos, marineros, personal de la tripulación de los buques de navegación interior, empleados de los servicios activos, maestros albañiles, dependientes y aprendices de comercio y de farmacia, personal afecto al teatro y músicos, maestros e instructores, empleados en las profesiones de la educación, de la instrucción, de la asistencia pública, de la previsión para enfermos y pobres y los empleados en los navíos de la navegación marítima e interior, y, en fin, los pequeños empleados a domicilio.

Por lo que respecta al segundo grupo, mientras que por la ley sobre el seguro de enfermedad de 1883, los familiares de un trabajador, no ocupados sobre la base de un contrato de trabajo, estaban exentos de la obligación de asegurarse, pudiendo ser sometidos a tal obligación solamente por los estatutos de cada caja de enfermedad, la ordenación de los seguros del Imperio previó la posibilidad del seguro autónomo facultativo para los miembros de la familia del trabajador, aunque estén ocupados sin una verdadera y propia relación de trabajo y sin remuneración.

En cuanto al tercer grupo, se trata

de personas de condiciones económicas semejantes a las de los trabajadores sujetos a la obligación del seguro; por ejemplo: pequeños artesanos, empresarios agrícolas, etc.

Además de las tres categorías indicadas de personas que pueden ser por la ley autorizadas a inscribirse, esta autorización puede concederse por el gobierno del Imperio a personas ocupadas temporalmente que se hallen exentas de la obligación del seguro. Dichas personas están exentas del seguro obligatorio por el carácter temporal de su ocupación. Sin embargo, ha parecido conveniente no excluir a tales personas, en nombre de un dogmatismo rígido, de la posibilidad de asegurarse para el caso de enfermedad, etc. Por eso se reserva al gobierno del Imperio la facultad de otorgar la autorización para la inscripción. Hasta ahora, el gobierno no ha hecho uso de ese derecho.

Para tener en cuenta el riesgo de las personas autorizadas a inscribirse, riesgo que la experiencia acredita de muy grave, los estatutos de una caja de enfermedad pueden someter el derecho a la inscripción a determinado límite de edad y a la presentación de un certificado médico. Para la fijación del límite de edad se necesita la aprobación de la autoridad pública.

#### b) *El derecho a continuar el seguro.*

El afiliado en una caja de enfermedad que cese en la ocupación sujeta al seguro, puede continuar, dentro de su clase de salario, perteneciendo a la caja, si estuvo asegurado, por lo menos, veintiséis semanas en el año precedente o las seis semanas inmediatamente anteriores, como mínimo, mientras tenga su residencia regular en el territorio nacional y no se haga miembro de otra caja de enfermedad. El derecho a continuar en el seguro depende, por lo tanto, de un período mínimo de inscripción. De este modo se quiere evitar que el derecho a permanecer inscrito pueda adquirirse a

consecuencia de una ocupación transitoria. En atención a que el riesgo de las personas con seguro continuado es con frecuencia mucho más grave, es justo conceder este derecho a los que lleven un mínimo de tiempo en el seguro obligatorio. No hay, a diferencia de lo establecido para la autorización de inscripción, un límite máximo de ganancia para el derecho a continuar voluntariamente el seguro.

#### c) *Las prestaciones y las contribuciones de las personas autorizadas a la inscripción.*

Las prestaciones normales de los que continúen el seguro pueden reducirse, con la correlativa disminución de las cuotas, y el gobierno del Imperio puede limitar las prestaciones normales a las de la curación sanitaria y a la hospitalización (sin concesión de subsidios a la familia), o a una prestación supletoria de las mismas (exceptuados los subsidios por enfermedad); todo esto para los que, empleados en servicios transitorios y exentos del seguro obligatorio, pueden ser autorizados por el gobierno para inscribirse.

Pueden ser excluidos los subsidios de sobrepago, funerarios y de asistencia a la familia. Se admiten, además, limitaciones de las prestaciones facultativas, adoptándose, sin embargo, en esta materia, los mismos criterios que para los demás inscritos. Los estatutos de una caja de enfermedad, con la aprobación de la Oficina superior de seguros, pueden limitar las prestaciones, ya reduciéndolas cuantitativamente, ya limitándolas únicamente al subsidio de enfermedad.

Además, los estatutos de las cajas pueden exigir, para la obtención, por las personas autorizadas a la inscripción, del derecho a las prestaciones normales, el requisito de haber cumplido un plazo mínimo de cotización, no superior a seis semanas, mientras que las personas sujetas al seguro obligatorio adquie-

ren el derecho a las prestaciones normales en el momento mismo de la inscripción. Cuando no se establezca explícitamente el plazo mínimo de contribución, el derecho a las prestaciones de la caja nace, incluso para las personas autorizadas a la inscripción, en el acto de ésta.

Las contribuciones de los autorizados a la inscripción las satisfacen enteramente éstos, mientras que los obligados al seguro soportan sólo las dos terceras partes de la contribución, y la tercera restante es de cargo del patrono. El autorizado a la inscripción deja de pertenecer a la caja cuando no pague a su tiempo, dos veces consecutivas, su cuota, y hayan transcurrido, por lo menos, cuatro semanas de uno a otro vencimiento; cesa también cuando la renta anual de tales personas exceda de 8.400 marcos.

d) *Las prestaciones y las cuotas de los que continúan el seguro.*

En el caso del seguro continuado, como norma general, el seguro continúa por toda la vida, como antes de la cesación del seguro obligatorio. La obligación de la cuota y las prestaciones corresponden a la ocupación que estuvo sometida al seguro obligatorio, que precedió al facultativamente continuado. No se admiten reducciones de las prestaciones respecto de los que continúan el seguro. Difiere sobre este punto el seguro continuado y la autorización para inscribirse. Es que las personas sujetas al seguro obligatorio, una vez que dejan de estarlo, deben ser tratadas del mismo modo que las sujetas al seguro, mientras que las autorizadas a inscribirse, por ser extrañas a la categoría de los asegurados en el estricto sentido de la palabra, deben consentir, en ciertas condiciones, que se reduzcan las prestaciones y otras limitaciones. Tampoco puede exigirse un período mínimo de espera en el seguro continuado para adquirir el derecho a las prestaciones. No se

admite tampoco que los estatutos de las cajas subordinen el derecho a continuar el seguro a un límite de edad o a la presentación de un certificado médico de salud, como es posible hacerlo cuando se trata de los autorizados a la inscripción en el seguro.

Los que continúan el seguro pagan íntegramente las cuotas. El asegurado que continúa voluntariamente su seguro puede reclamar que el seguro sea transportado, de acuerdo con sus condiciones de ganancia, a una clase inferior a la en que estaba inscrito durante la ocupación sujeta al seguro obligatorio. La presidencia de la caja puede, por sí misma, sin necesidad del consentimiento de la persona que continúa el seguro, ordenar la transferencia a una clase superior, si las cuotas resultan notablemente desproporcionadas a la renta total y a las prestaciones de la caja en caso de enfermedad. El que continúa el seguro deja de pertenecer a la caja en los mismos casos que el autorizado para la inscripción.

## II.—EL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES.

En el derecho del seguro contra los accidentes del trabajo, ante todo, se fijan las personas que, según la ley, están sujetas a la obligación del seguro. Se determinan después en la ley las personas a las que pueden extender la obligación del seguro los estatutos de cada entidad aseguradora. Además fija la ley las personas que tienen derecho al seguro facultativo. El seguro facultativo es el autónomo, pues no se admite en el seguro contra accidentes el seguro continuado.

Se admiten al seguro autónomo contra las consecuencias del accidente del trabajo a los empresarios y a los pilotos de la navegación marítima e interior que desempeñen su trabajo por cuenta propia. Para los pilotos se trata siempre de seguro autónomo; para los empresarios, solamente si el estatuto del ente asegurador no prevé o prevé limitada-

mente la obligación del seguro. Se consideran empresarios, además de los industriales, los que, no siéndolo, emprendan trabajos municipales, y las personas que suministren cabalgaduras o carruajes o ejerzan cualquier otra industria en los servicios de la asistencia o sanidad públicas. Los pilotos son, en general, industriales independientes y, como tales, no asegurados en las empresas de navegación a las que prestan sus servicios. No sólo los mencionados empresarios, sino también sus cónyuges ocupados en las empresas, pueden inscribirse en el seguro autónomo. La ley consagra ese derecho, pero se deja al arbitrio del empresario hacer uso de él, ya para sí solo, ya también para su cónyuge; el estatuto de la entidad aseguradora no puede negar al cónyuge el derecho de inscribirse en el seguro autónomo.

El derecho a que venimos refiriéndonos de inscribirse en el seguro autónomo se subordinaba antes a que no se sobrepasase una ganancia anual determinada y a que el empresario ocupase, como máximo, dos personas sujetas al seguro obligatorio. Ahora, el derecho de inscribirse en el seguro autónomo no padece restricciones.

Independientemente del derecho de la inscripción en el seguro autónomo, los estatutos de una entidad aseguradora pueden establecer las condiciones para poder ser asegurados contra los accidentes del trabajo y los que ocurran en los servicios domésticos y otros:

1) Por parte de los empresarios, las personas que estén ocupadas por ellos, pero no sujetas a la obligación del seguro;

2) Por parte de los empresarios o de la presidencia de la entidad aseguradora, las personas que no estén ocupadas en la empresa, pero frecuenten el campo de la misma;

3) Por parte de la presidencia de las entidades aseguradoras, los miembros y los dependientes de sus órganos.

En estos tres grupos se trata de per-

sonas ocupadas en la empresa, pero no aseguradas, y no de personas extrañas a ella. Los estatutos de la entidad aseguradora pueden dictar, respecto del seguro de estas personas, disposiciones objetivas y de procedimiento, pero no pueden separarse de los criterios generales del seguro. En especial, el cálculo de las rentas debe basarse siempre en la ganancia total anual; sólo para los miembros de los órganos sindicales puede fijarse una cuantía máxima de ganancia anual, y para los empleados puede hacerse el cómputo, en el cálculo de la renta, de un estipendio eventual, sobre la base de la regulación del servicio.

Respecto al primero de los grupos, están sujetos a la obligación del seguro los obreros, asistentes, mozos de servicio, aprendices y empleados, si están ocupados en la empresa o en la actividad prevista por el seguro, considerándose empleados en las empresas aseguradas los que por contrato actúen en representaciones o producciones artísticas. Es conforme a criterios de equidad que también las demás personas ocupadas en las empresas, pero no sujetas a la obligación del seguro, puedan obtener la protección del seguro contra los accidentes. Pero dada la gran extensión del seguro obligatorio, quedan aquéllas reducidas a las personas que, formando parte de la empresa, no se ocupan ni en la parte técnica, ni en una parte comercial localmente unida a ella. A esa categoría pertenecen todos los empleados comerciales y los de oficina, en general. Éstos pueden ser asegurados en el caso de que en el desempeño de sus cargos comerciales penetren en el campo de actividad de la empresa sujeta a la obligación del seguro y allí sufran un accidente que, para una persona ocupada en tal actividad, debiera ser considerado como accidente del trabajo.

Respecto al segundo grupo, se reconoce a las personas no ocupadas en la empresa, pero que la frecuenten, la necesidad del seguro autónomo, ya que están expuestas a los riesgos de la mis-

ma. Así, por ejemplo, las mujeres que llevan la comida a los obreros y se ponen, de éste modo, en contacto con las instalaciones de la empresa, y los expedicionarios, carreteros, montadores y recaderos que entregan objetos en los locales de la empresa. En estos casos, el seguro autónomo se efectúa por el empresario. Además del empresario, puede oportunamente contraer el seguro el presidente de la entidad aseguradora; si, por ejemplo, son admitidos a visitar la empresa peritos o estudiosos. No se admite que se extienda el seguro autónomo a las personas que, al pasar por la calle, puedan resultar lesionadas a consecuencia de un suceso en la empresa, porque tal forma de seguro se separa demasiado de la relación del asegurado con la empresa, que constituye la base del seguro obligatorio y legal.

En cuanto al tercer grupo, al hacer posible el seguro autónomo a los miembros de los órganos y a los empleados de las entidades del seguro contra los accidentes, se ha incluido a tales personas en el mismo seguro, no sólo contra los accidentes sobrevenidos durante el desempeño del servicio en las empresas sujetas a la obligación del seguro, sino también contra todos los accidentes que puedan sufrir en el ejercicio de su profesión, como, por ejemplo, los que sufran en viajes de servicio.

Para poner a salvo el seguro de la carga injustificada que pueda provenir del seguro autónomo, se permite que puedan los estatutos de las entidades aseguradoras suspender el seguro autónomo si, habiendo sido reclamada la cuota, ésta no se hubiese pagado; puede, además, declararse ineficaz la petición de nueva inscripción hasta que no se pague la cuota debida. Estas restricciones del seguro contra accidentes entraron en vigor al tiempo de la ordenación de los seguros de 1911.

Las prestaciones concedidas a las personas voluntariamente inscritas en el seguro contra accidentes son iguales a las de las personas sometidas al seguro obli-

gatorio. También la recaudación de las cuotas en el seguro autónomo se realiza conforme a los criterios vigentes para las personas sujetas a la obligación del seguro.

### III.—EL SEGURO DE INVALIDEZ.

En el seguro de invalidez se distingue expresamente entre seguro autónomo y seguro continuado. Ambas formas se comprenden en el concepto de la autorización para la inscripción. Este término tiene, pues, en el campo del seguro de invalidez, un significado diverso del que tiene en el seguro de enfermedad, en el cual las personas con seguro continuado no se consideran como autorizadas para la inscripción.

#### a) *Círculo de personas del seguro continuado.*

Quedan autorizados para inscribirse facultativamente en el seguro (seguro autónomo), hasta cumplir los cuarenta años:

1) Los industriales y los empresarios industriales, en general, que no ocupen regularmente personas sujetas a la obligación del seguro o que no ocupen más de dos;

2) Las personas exentas de la obligación del seguro que desempeñen una ocupación remunerada exclusivamente con alimentos y vivienda gratuitos, o bien que realicen solamente servicios temporales.

El proyecto de ley sobre el seguro de invalidez y vejez de 1889 no preveía de hecho el seguro autónomo, sino sólo una continuación facultativa del seguro obligatorio. El legislador introduce posteriormente el seguro autónomo, al principio solamente para determinados empresarios industriales, hasta el cumplimiento de los cuarenta años de edad. El proyecto de ley de 1889 amplía el círculo de las personas admitidas al seguro autónomo a las exentas de la obligación

del seguro que fuesen exclusivamente remuneradas con alimentos y vivienda gratuitos, o bien que prestasen solamente servicios temporales, y el legislador establecía estos requisitos a modo de principio fundamental. La ordenación de los seguros del Imperio de 1911 amplió aún más el círculo de las personas admitidas al seguro autónomo, y desde entonces, en esta materia, no ha habido variación.

El seguro autónomo, en el caso de que cesen las relaciones que sirven de base a la autorización para la inscripción facultativa en el seguro, puede continuarse o renovarse.

El círculo de las personas admitidas al seguro autónomo lo integran las personas en quienes concurren condiciones económicas análogas a las de las sujetas a la obligación del seguro. La limitación de la edad de cuarenta años establecida para el seguro facultativo responde a la necesidad de excluir de este seguro a los asegurados de mayor riesgo, para que los sujetos a la obligación del seguro no tengan que soportar cargas inadecuadas.

b) *Círculo de personas con derecho a la continuación del seguro.*

Un asegurado que pierda las relaciones en que se funda la obligación del seguro tiene el derecho de continuar o renovar el seguro (continuación del seguro). Como hemos dicho antes, la continuación facultativa del seguro es un derecho que se adquiere desde el comienzo del seguro obligatorio de invalidez.

c) *Prestaciones y cuotas de los asegurados facultativos.*

Con el fin de prevenir el abuso del seguro autónomo, y para tener en cuenta el riesgo, notoriamente más grave, de las personas con seguro autónomo, las condiciones de estos asegurados, en cuan-

to a las prestaciones, son frecuentemente establecidas en una medida menor que la fijada para las prestaciones que corresponden a los sujetos a la obligación del seguro.

Mientras que el *periodo de cotización* para la adquisición del derecho a la renta de invalidez se fija, para las personas sujetas a la obligación del seguro, en razón de 250 semanas, se extiende en el seguro autónomo a 500, cuando no se hayan pagado las 250 cuotas del seguro obligatorio. Para obtener la renta correspondiente al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad se establece el periodo de cotización en razón de 750 cuotas semanales, con el fin de evitar que las personas que entren en el seguro en edad avanzada adquieran en un periodo relativamente breve el derecho a una renta, ocasionando con esto una carga injusta sobre la totalidad de los asegurados. No es aplicable a este último periodo de cotización el requisito dicho de la entrega de las 250 cuotas semanales en el seguro obligatorio. En este caso son iguales las condiciones para los asegurados autónomos y los del seguro obligatorio.

El *derecho a las prestaciones futuras*, que corresponde a las personas sujetas a la obligación del seguro, subsiste solamente cuando en los dos años últimos se hayan pagado, por lo menos, 20 cuotas semanales. Un derecho ya caducado, por aplicación del principio fundamental, revive sólo si se han pagado, por lo menos, 200 cuotas semanales en el seguro obligatorio, o bien en la autorización para el seguro. No obstante, si el asegurado ha cumplido los sesenta años de edad, renace el derecho sólo cuando, antes de la extinción del mismo, hayan sido pagadas, por lo menos, 1.000 cuotas semanales. Después de los cuarenta años de edad del asegurado, puede renacer el derecho mediante el pago de las cuotas facultativas para el seguro autónomo o para el seguro continuado, si antes de la extinción se hubieran pagado, por lo menos, 500 cuotas sema-



nales y se hubiesen cumplido 500 semanas de cotización sucesivas. En principio, es indiferente, para la readquisición de un derecho caducado, que las cuotas semanales exigidas para la readquisición se hayan pagado sobre la base del seguro obligatorio o de la autorización para el seguro; pero si se han cumplido los cuarenta años de edad, conforme a lo expuesto, sólo en medida limitada puede readquirirse el derecho mediante cuotas facultativas.

Observemos, finalmente, que la inscripción en el seguro autónomo no puede efectuarse con efecto retroactivo, y que el seguro facultativo, en general, no es posible cuando se deja transcurrir más de un año.

El importe de las cuotas en el seguro facultativo depende de la clase de salario fijada para determinada renta de trabajo; pero, como mínimo, se pagará la cuota correspondiente a la segunda clase de salario. Los inscritos en el seguro facultativo deben pagar íntegramente la cuota, y los sujetos al seguro obligatorio satisfacen sólo la mitad de la misma, y la otra mitad, los patronos.

#### IV.—EL SEGURO DE LOS EMPLEADOS.

Se distingue aquí, como en el seguro de invalidez, entre seguro autónomo y continuación del seguro. Ambas formas se comprenden en el término de "seguro facultativo".

##### a) *Círculo de personas en el seguro autónomo.*

Pueden inscribirse voluntariamente en el seguro (seguro autónomo), hasta los cuarenta años de edad:

1) Los empleados sujetos por sí mismos a la obligación del seguro, cuando su renta anual sobrepase el límite máximo fijado para el seguro obligatorio (actualmente, 7.200 marcos);

2) Los que, por su cuenta, ejerzan una ocupación análoga a la de los em-

pleados sujetos a la obligación del seguro;

3) Los exentos de la obligación del seguro, por ejercer ocupación remunerada exclusivamente con alimentos y vivienda gratuitos, o prestar servicios temporales, o estar ocupados mediante retribución en trabajos que tienen por finalidad su perfeccionamiento científico para la futura profesión.

La ley básica sobre el seguro de los empleados, de 1912, no admitía el seguro autónomo, sino solamente una continuación del seguro. Por parte de los industriales independientes y de los médicos, dentistas y veterinarios, se manifestó el deseo de obtener la posibilidad del seguro autónomo para las respectivas categorías profesionales, y, para satisfacer esos anhelos, se estableció legalmente el seguro autónomo.

Para evitar el abuso del seguro autónomo se establece un límite máximo de edad para inscribirse en ese seguro y un prolongado período de espera para la perfección del derecho a las prestaciones del seguro. El seguro autónomo puede ser continuado cuando dejen de darse todas las condiciones del mismo, si se hubieran cumplido, por los menos, cuatro meses de cotización en el seguro autónomo. Se fija, pues, para el seguro de empleados, contrariamente a lo dispuesto para el de invalidez, un número mínimo de cuotas para la continuación del seguro autónomo.

##### b) *Círculo de personas en la continuación del seguro.*

El que sea despedido de una ocupación sometida a la obligación del seguro, y haya cumplido, por lo menos, cuatro meses de cotización en el seguro obligatorio, tiene la facultad de continuar el seguro (continuación del seguro). La continuación del seguro queda, por lo tanto, subordinada a la condición de una ocupación sujeta a la obligación del seguro realizada cuatro meses, por lo menos, mientras que en el seguro de in-

validez, tal condición no existe. La tasa de reconocimiento prevista por la ley sobre el seguro de los empleados, de 1912, para la conservación de los derechos de los que pierdan la ocupación sujeta a la obligación del seguro, sin que por tales tasas de reconocimiento se concediesen bonificaciones, fué abolida en 1924, porque siendo el importe de base de las prestaciones ahora fijado relativamente alto, no podría cubrirse con una tasa baja de reconocimiento.

c) *Prestaciones y cuotas del seguro facultativo.*

Por iguales motivos que en el seguro de invalidez, en el de empleados, las condiciones para la adquisición del derecho a las prestaciones que corresponden a los asegurados facultativos se han hecho más rigurosas.

Se exige, ante todo, un período mayor de cotización. En general, ese período, para las personas sujetas a la obligación del seguro, se fija en sesenta meses, y para obtener las pensiones debidas al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, ese período es de ciento ochenta meses. Si se han pagado en el seguro obligatorio menos de 60 cuotas mensuales, el período general de cotización se fija en 120 cuotas mensuales; el período de cotización para las pensiones de vejez es el mismo para los sujetos al seguro obligatorio que para los inscritos en el seguro facultativo.

En cuanto a la *conservación de los derechos*, no se establece, al contrario de lo que se hace en el seguro de invalidez, un régimen diverso para las personas sujetas a la obligación del seguro y para los asegurados facultativos, porque la conservación de los derechos por los sujetos a la obligación del seguro en esta rama requiere más requisitos que en el seguro de invalidez: haberse cumplido seis meses de cotización al año, mientras que en el de invalidez sólo se exige, a las personas sujetas a la obligación del seguro, que hayan cumplido

veinte semanas de cotización durante dos años. Debe también tenerse en cuenta que el asegurado facultativo paga íntegramente las cuotas, y el obligatorio solamente la mitad, y la otra la satisface el patrono.

Los inscritos en el seguro facultativo deberán pagar las cuotas previstas para la clase de estipendio correspondiente a una determinada renta, y, como mínimo, la prevista para la clase de estipendio B. En la legislación anterior se disponía que el seguro facultativo no se admitiese por cuotas inferiores a las de la clase de estipendio correspondiente o a la más próxima a la media de las últimas cuatro cuotas pagadas; sólo se admitiría en una clase inferior de estipendio si el asegurado probaba que tal clase era la que correspondía a su renta. Esta complicada reglamentación se ha simplificado en las disposiciones vigentes.

V.—EL SEGURO DE PENSIONES DE LOS MINEROS.

Se distingue en este seguro entre seguro autónomo y continuación del seguro. Hay además una continuación facultativa del seguro de empresas no comprendidas en la industria minera.

No existe un *seguro autónomo* en la Caja de pensiones de los obreros, porque todos los mineros están sujetos a la obligación del seguro. En la Caja para las pensiones de los empleados pueden inscribirse en el seguro autónomo hasta cumplir los cuarenta años de edad los empleados de la empresa minera asegurada, cuya ganancia anual no sobrepase el límite máximo establecido para el seguro obligatorio (actualmente, 7.200 marcos). El seguro facultativo puede continuarse del mismo modo que los de invalidez y empleados.

La *continuación del seguro* de los socios de las cajas de pensiones que, sin ser inválidos, dejan la ocupación sujeta a la obligación del seguro, según la ley sobre los mineros, es posible de la misma manera que en el seguro de los em-

pleados. En 1934, el ministro de Trabajo del Imperio uniformó el derecho de la continuación del seguro de los mineros y de los empleados mineros y el del seguro autónomo de los empleados mineros y el del seguro facultativo en el campo del seguro de los empleados. Quedaron suprimidas algunas diferencias que había antes; especialmente, fué eliminada la posibilidad de conservar, por medio de tasas de reconocimiento, el derecho adquirido a las prestaciones futuras. Reglas especiales rigen la continuación del seguro de los empleados asegurados en el seguro de invalidez o de empleados; en estos casos, los empleados pueden continuar su seguro en el de las pensiones de los mineros, en cuanto a la parte de las prestaciones que sobrepasen de las que deban concederse conforme a la ley del seguro de los empleados.

La continuación facultativa del seguro de empresas no comprendidas en la industria minera se refiere a las siderúrgicas y demás empresas o establecimientos industriales que, según las leyes de los diferentes países, anteriores a la promulgación de la ley sobre mineros del Imperio, formasen parte de una asociación minera, pero que desde la vigencia de la ley alemana quedan fuera del seguro de los mineros. Ahora bien: por declaraciones bilaterales, esto es, de los patronos y de la mayoría de los trabajadores de cada empresa independiente de ese género, puede ser continuado el seguro de los mineros. Se trata, por tanto, de un régimen absolutamente transitorio.

VI.—DATOS ESTADÍSTICOS.

a) Seguro de enfermedad.

En el seguro de enfermedad, el número de los asegurados facultativos, con relación al total de los asegurados, aumenta sin cesar. Aumentaba incluso en los años en que, a consecuencia de la crisis económica, disminuía el número

de las personas sujetas a la obligación del seguro. El aumento (+) o la disminución (—) señalan los siguientes porcentajes:

	De los asegurados obligatorios.	De los asegurados facultativos.
	Por ciento.	
De 1928 a 1929.....	+ 1,3	+ 7,0
De 1929 a 1930.....	— 3,9	+ 9,5
De 1930 a 1931.....	— 8,3	+ 9,3
De 1931 a 1932.....	— 11,09	+ 5,1

En los primeros años, el aumento numérico de los asegurados facultativos se debió principalmente a las personas que habían sobrepasado el límite máximo de ganancia, que era 3.600 marcos anuales; en los últimos años obedeció al ingreso de los que habían cesado en toda clase de trabajo. Una parte de los anteriormente inscritos para la continuación del seguro con estipendios superiores al límite máximo de ganancia, en 1932, quedó, a causa de la rebaja de los salarios, sometida de nuevo al seguro obligatorio. Por este motivo, en las cajas suplementarias, cuyos socios son casi exclusivamente empleados, el número de los asegurados facultativos resulta absoluta y proporcionalmente disminuído, al contrario de lo que sucede en las cajas comunales, territoriales, de empresa y profesionales. De cada 100 socios había asegurados facultativamente:

	1931	1932
Cajas comunales.....	16,9	20,2
— territoriales.....	10,6	11,8
— de empresa.....	11,0	12,9
— profesionales.....	11,7	14,2
— de enfermedad de los mineros.....	1,2	1,7
— suplementarias.....	30,3	28,2

El riesgo de enfermedad para los asegurados facultativos es poco inferior al de los sujetos al seguro obligatorio. Las personas sujetas a la obligación del se-

guro caen más frecuentemente enfermas que las autorizadas a la inscripción, pero la duración media de la enfermedad es menor, sin que con esto quede aqué-  
lo

compensado. Estas diferencias, observadas todavía en 1932, han experimentado una disminución notable, como resulta del siguiente cuadro:

	1930		1932	
	Seguro obligatorio.	Seguro facultativo.	Seguro obligatorio.	Seguro facultativo.
Casos de enfermedad por cada 100 asegurados ..	44,4	29,9	32,5	26,3
Días de enfermedad por cada caso.....	26,7	33,8	28,5	33,8
Idem de id. por 100 asegurados.....	1.184,4	1.010,4	924,3	889,0

El número de asegurados (en millares) es el siguiente:

	ASEGURADOS OBLIGATORIOS			ASEGURADOS FACULTATIVOS		
	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.
	<i>Casos de enfermedad con incapacidad para el trabajo.</i>					
1931.....	6.265	4.152	2.113.	831	329	502
1932.....	4.572	2.962	1.610	782	313	469
	<i>Días de enfermedad con incapacidad para el trabajo.</i>					
1931.....	175.571	115.376	60.195	28.174	10.508	17.666
1932.....	130.229	83.869	46.360	26.453	9.928	16.525

#### b) Seguro de accidentes.

En la estadística del seguro de accidentes no se hace distinción entre las personas sujetas a la obligación del seguro y las aseguradas facultativamente.

#### c) Seguros de invalidez, de empleados y de pensiones de los mineros.

No se conoce con exactitud el número de los asegurados en el seguro de invalidez; se calcula en 18 millones. De ellos, hay cerca de 16,4 millones de personas aseguradas obligatoriamente y 1,6 millones de asegurados facultativos, principalmente en el seguro continuado, mientras que el número de los inscritos en el seguro autónomo se calcula, como

máximo, en 180.000. No se han hecho estadísticas sobre el riesgo de enfermedad y mortalidad de los asegurados facultativos. A consecuencia de las medidas anteriormente expuestas, se debe temer que las personas sometidas al seguro obligatorio puedan sufrir algún perjuicio por el seguro facultativo.

En el seguro de empleados, el número de los asegurados facultativos es de 300.000 a 400.000.

En el seguro de pensiones de los mineros, el número de los que satisfacían la tasa de reconocimiento era, a fines de 1933, de cerca de 130.000. Es de suponer que, a consecuencia de la supresión de dicha tasa (desde 1.º de enero de 1934), el número de los asegurados facultativos oscilará entre 80.000 y 90.000."

**El seguro de paro y la estabilidad de los salarios en la Gran Bretaña**, por Elisabeth C. Wilson.— (*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, diciembre de 1934.)

El objeto de este artículo es examinar el fundamento de la afirmación que se hace a menudo de que las indemnizaciones de paro tienen por efecto mantener los salarios en un nivel muy superior al que tendrían naturalmente si estas indemnizaciones no existieran. Para ello, la autora utiliza, sobre todo, las estadísticas relativas a las fluctuaciones de los salarios, de los precios y del paro en la Gran Bretaña desde mediados del siglo XIX, y tiene también en cuenta la experiencia de Alemania y de los Estados Unidos desde la guerra europea. Basándose en estos datos, demuestra lo compleja que es la cuestión, puesto que, si el seguro de paro puede tender a elevar el nivel de los salarios, puede también no ejercer sobre ellos más que una influencia muy pequeña, y, a veces, a causa de las cuotas patronales, obrar con tendencia a la baja. En conclusión, parece que la afirmación dogmática referente a la acción de las indemnizaciones de paro sobre el nivel de los salarios no se puede basar en hechos ciertos.

**Medidas de seguridad en el empleo de aparatos refrigeradores**.—(*L'Usine*, París, 20 de diciembre de 1934.)

Se ha llamado la atención del Consejo de Higiene del Sena sobre los riesgos inherentes a los aparatos de refrigeración, que funcionan por presión y que contienen productos volátiles, inflamables o tóxicos, desde el punto de vista de la explosión, incendio o intoxicación. El funcionamiento de la mayor parte de estos aparatos se funda en el calor absorbido por el escape de un gas licuado, tomado del medio ambiente. Una bomba eléctrica aspira el gas y lo comprime para un escape ulterior. Estos apa-

ratos deben presentar toda seguridad con respecto a posibles estancamientos.

Los gases utilizados ascienden a una docena: ácido sulfuroso, amoníaco, propano, butano, cloruro, bromuro y óxido de metilo, cloruro y bromuro de etilo, tricloroetileno, fluocloruro de carbono. En la escala de nocividad, estos gases se clasifican como sigue: butano, 1 por 100; ácido carbónico, cloruro de etilo y de metilo, 14 por 100; amoníaco, 1,7 por 100; anhídrido sulfuroso, 1,2 por 100.

La reglamentación actual, en Francia, en esta materia, es insuficiente. Por eso, el profesor Bordas preconiza un ensayo reglamentario previo de los compresores y tuberías utilizados, una ventilación suficiente de los locales donde se encuentren las máquinas, especificación del gas empleado, adición a los gases de poco o ningún olor de sustancias volátiles odorantes, y colocación de aparatos de protección personal.

#### Sumarios de revistas del Instituto y Cajas colaboradoras.

*Revista de Mutualismo Escolar y Previsión Infantil*, noviembre de 1934.

Doctrina: El mutualismo y la post-escolaridad, por A. López Núñez.—Las gallinas de los huevos de oro, por Angel Rodríguez Alvarez.—Antología: La comunidad de trabajo como fundamento de la educación cívica, por Georg Kerschesteiner.—Hechos: El cooperativismo rural no es utopía, por Un Maestro de aldea.—La conmemoración escolar del Día del Ahorro en algunos países.—El ahorro y la previsión en las escuelas norteamericanas.—Las cajas escolares de ahorro en Dinamarca.—Las asociaciones escolares de previsión en Irlanda.—Propaganda de mutualismo escolar en un centro de colaboración pedagógica.—Una mutualidad escolar.—Comentarios de actualidad: Moral de cooperación.—Un código del niño.—Información bibliográfica: Libros, Revistas.—Información varia: Una interesante circular de la

Inspección de primera enseñanza de Logroño.—La mutualidad se impone.—El V Congreso internacional de enseñanza agrícola.—La enseñanza del ahorro en las escuelas normales.—La Comisión nacional de mutualidades escolares y los nuevos maestros.

*Previsión y Ahorro.*—Zaragoza, noviembre-diciembre de 1934.

Inversiones sociales: Plan de inversiones.—Ahorro: Premios y bonificaciones. ¿Ahorrar o gastar?—Ahorro y progreso.—Mutualidades escolares: Memoria-balance.—Sástago. Maestros premiados. Material apícola.—Homenajes a la vejez: Calatayud. Madrid.—Seguro de accidentes: Índice de gestión.—Seguro de maternidad: Fundación "Gómez Salvo".—Varia: Seguro de personas y cosas en el campo.—Cooperativismo rural.—Bibliografía.—Biblioteca.

*Realidad.*—San Sebastián, 31 de diciembre de 1934.

Nuestro homenaje a la vejez.—Nuevo edificio de la Caja de Vitoria.—Homenaje a D. Elíseo Migoya.—El Día del Ahorro.—Los ayuntamientos y el seguro de accidentes.—Dos nombres ilustres para dos calles valencianas.—Mutualidades.

*Vida Social Femenina.*—Barcelona, 31 diciembre 1934.

Any nou.—Los niños que trabajan, por J. M. Perales.—Institut de la dona que treballa.—Conte: D'una vida, por A. Rosich Catalán.—La diada de la mare y del nen a Itàlia.—Interessant

conferència: Cooperació de l'acció social femenina en el millorament de la vida rural, por la Sra. Joana Salas de Jiménez.—Mariposa, por Fina Mar.—Món femení.—Miscelánea.

#### Otros artículos interesantes.

*Monthly Labor Review*, Washington, agosto y septiembre 1934.—"Unemployment-insurance systems in the United States and foreign countries"; "Operation of french social insurance law".

*Seguros y Bancos*, Buenos Aires, noviembre 1934.—"La desocupación y el seguro contra el paro", por Alejandro E. Bunge.

*Revista do Trabalho*, Río de Janeiro, diciembre 1934.—"O trabalho e suas vítimas", por José Marvá.

*Le Temps*, París, 30 diciembre 1934.—"Les assurances sociales: Nouveaux chiffres".

*La Vie Sociale en France*, Strasbourg, enero 1935.—"Le rôle des rayons X dans le traitement des maladies relevant de l'assurance-maladie", por G. Wohlmeter.

*Actividad*, Barcelona, enero de 1935.—"El seguro y su valor social", por Vicenta Pineda Sánchez.

*Schweizerische Krankenkassen-Zeitung*, Zürich, 16 enero de 1935.—"Mutterschaftsversicherung", por Emma Steiger.

# Bibliografía.

## Publicaciones de Previsión.

**Jiménez (Inocencio).**—*La unificación de los seguros sociales.*—Madrid, 1934. Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.—51 páginas en 4.º

En este estudio, que el autor califica modestamente de puñado de notas, se trata de hacer ver la proyección del problema general de la unificación de los seguros sociales en la realidad española y cómo el Instituto Nacional de Previsión ha hecho posible esta unificación, preparando un anteproyecto de ley de bases que se podrá ofrecer dentro de poco tiempo al gobierno.

Comienza tratando del aspecto internacional del problema y de las dos corrientes doctrinales de más interés, a saber: las que preconizan el seguro único, y la coordinación de seguros, respectivamente, mostrándose partidario de esta última. Se refiere después al exceso de variedad disgregadora que tienen, en general, los seguros sociales, especialmente en los países más adelantados en este punto, y pasa a estudiar el valor práctico de la unificación por coordinación, desde los puntos de vista legal, técnico, social, administrativo, sanitario, inspectivo y jurisdiccional. El capítulo V está dedicado al problema de la unificación en España y a los trabajos de la ponencia nacional encargada de esta unificación.

Al tratar de la unificación de los seguros sociales, el Sr. Jiménez refiere concretamente el problema al desarrollo

metódico de los principios que inspiran los seguros sociales ya establecidos, completándolos de modo que cada uno sea una facilidad para los otros y que todos se apliquen con el mínimo de gasto en el servicio y con la eficacia y comodidad máximas para los interesados. Es una coordinación que deja subsistentes todos los seguros sociales; permite la consideración de la variedad en los riesgos y en la técnica para cubrirlos; exige solamente unificar todas las operaciones que permiten esta simplificación administrativa, sin quebranto de la base técnica actuarial ni de la justicia en la distribución de las cargas y de los beneficios. Es un caso de racionalización del seguro.

Para realizar la unificación de los seguros sociales en España es indispensable partir de una base legal, y la proporciona el autor con diez bases, que abarcan los puntos siguientes: Alcance de la reforma; en qué consiste la unificación; beneficiarios; prestaciones; aportaciones; control administrativo, financiero y actuarial; inspección, jurisdicción; implantación y transición y autorización para el articulado de estas bases.

**Instituto Nacional de Previsión.**—

*Los balances técnicos anuales:* I. Normas e instrucciones; II. Valoración anual de las reservas técnicas.—Madrid, 1934. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—65 páginas en 4.º

— *El seguro de maternidad: Su evolución; sus resultados; su transformación.*—Madrid, 1934. Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—173 págs. en 4.º

El Instituto Nacional de Previsión continúa su obra de divulgación de los seguros sociales, a él encomendados. Al seguro de maternidad, una de sus más populares actividades, dedica su publicación núm. 435, trabajo en el que, con profusión de estadísticas, gráficos y fotografías, se muestra la totalidad de la obra del seguro de maternidad.

El estudio está hecho enfocando la materia desde diversos puntos de vista. Así, tras el análisis demográfico de la masa asegurada, se trata ampliamente de la natalidad en la mujer obrera, de la mortalidad infantil y maternal y de las anomalías patológicas, mostrando de modo claro la acción beneficiosa del seguro sobre aquellos fenómenos. Sigue una exposición muy detallada de la organización y resultados de los servicios sanitarios, de la asistencia complementaria, de las prestaciones en metálico y del régimen financiero del seguro. Termina la obra con la exposición de lo que ha de ser la ampliación del seguro de maternidad, mediante la inclusión en él de las trabajadoras autónomas y de las mujeres de los obreros.

La lectura de este libro ofrece un especial interés a las clases sanitarias. Pero no por eso los profanos en estas materias dejarán de sentirse impresionados al contemplar en su conjunto la

obra realizada por el seguro de maternidad. Dos detalles que hablan, ante todo, de su eficacia: en dos años, más de 50.000 mujeres obreras han sido atendidas solícitamente por el seguro, y pasan de 60 los consultorios maternos afectos a él.

— *Seguro obligatorio de maternidad:* Real decreto de 22 de marzo de 1929; reglamento general de 29 de enero de 1930; decreto de 6 de marzo de 1931, sancionado como ley en 9 de septiembre siguiente.—Quinta edición.—Madrid, 1934. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—76 páginas en 4.º

**Posada (Carlos G.)**.—*La conservación de los derechos del emigrante en los seguros de invalidez, vejez y muerte ante la XVIII Conferencia internacional del Trabajo.*—Madrid, 1934. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—51 págs. en 4.º mlla.

Este trabajo se publicó en el número 114 de los ANALES.

**Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja**.—*Memoria aprobada por el Consejo directivo en sesión del día 16 de junio de 1934. Ejercicio de 1933.*—Burgos, 1934. Imprenta "El Castellano".—24 págs. en 4.º mlla.

Véase en "Información española", de este mismo número, una reseña de esta memoria.

## Otras publicaciones.

**Schoetzau (Fritz)**.—*Die Kraftfahrzeug-Haftpflichtversicherung.*—Berlín, 1935. Carl Heymanns Verlag.—VIII + 245 págs. en 4.º mlla.

Esta obra es una exposición de conjunto del seguro de responsabilidad por

daños causados con vehículos de motor mecánico y de todas las cuestiones económicas con él relacionadas, sin olvidar las jurídicas, tan abundantes en esta materia, antes al contrario, presentando conocimientos de que, hasta ahora, en su mayor parte, carecían los especialis-



tas. Es una colección de datos, desde el principio de la práctica de este seguro, recogidos de muchos aseguradores y referentes a varios países, agrupados y estudiados a fondo.

Comienza con un examen de todos los aseguradores de este ramo que trabajan en Alemania, con indicación de su experiencia y de los resultados obtenidos. Después estudia concienzudamente las cláusulas del seguro, y especialmente las del seguro alemán, comparadas con las de otras naciones, indicando sus defectos y proponiendo los remedios oportunos. A la presentación de las tarifas aplicadas en Alemania y en otros países desde la implantación del seguro hasta el día, sigue la propuesta de reforma de estas tarifas, basadas en el

uso, las condiciones técnicas y la profesión. Otros capítulos se refieren a la gestión, administración, liquidación de siniestros y estadística, y, finalmente, se habla de la importancia económica de este seguro desde diferentes puntos de vista.

Se trata, por lo tanto, de un libro valioso, tanto para el asegurador y sus órganos exteriores como para el jurista y el hombre de ciencia, y muy útil también para el asegurado.

**Federazione Enti Mutui Assicurazioni Infortuni Agricoli.**—*L'assicurazione infortuni sul lavoro in agricoltura. Osservazioni sulle gestioni del sessennio 1928-1933.*—Roma, 1934. Società Anonima Poligrafica Italiana.

## Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

### A

**Adrian** (Bernard). *Des projets de réforme de la Législation des Accidents du travail.*—Bourges, 1932: Imprimerie André Tardy. — 240 páginas en 4.º marquilla.—C.

**Alvarez Alvarez** (Ramiro), **García Gerpe** (Manuel) y **Balagner Securun** (Luis). *Contestación completa a la Política social de los programas para las oposiciones a Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.*—Madrid, 1934: Imprenta Koehler. — 310 páginas en 4.º—C.

**Amor Mozo** (Gregorio). *Si hay una doctrina católica acerca de la propiedad.* — Madrid, 1920: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.— 113 páginas en 8.º marquilla.—D.

**Andrés Bueno** (Dr. de). *La prevención de los accidentes del trabajo.*—Valladolid, 1934: Tipografía «Cuesta». XVI + 190 páginas y 18 láminas en 4.º—C.

**Annales Sociologiques.** Série A. *Sociologie générale. Fascicule 1.*—Paris, 1934: Félix Alcan. — 268 páginas en 4.º—C.

**Annuaire des Assurances** édité par «L'Argus» — Paris, 1934: Imprimerie de «La Sécouritas». — 839 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Apuntes para la historia de la villa de Miraflores de la Sierra**, por Un Veraneante. — Paris, 1933: Imprimerie de L. Rubio.—64 páginas en 16.º marquilla.—D.

**Azcárate** (Mariano). *En el pecado.* (Cuento).—Pamplona, 1934.—20 páginas en 8.º marquilla.—D.

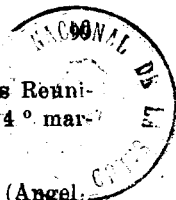
**Arregui Mendia** (Antonio). *Orientaciones generales para el desarrollo y prosperidad de la provincia de Vizcaya.* Trabajo premiado en el concurso abierto por la Caja de Ahorros Vizcaína.—Bilbao, 1934: Editorial Vasca. XIII + 120 páginas en 4.º marquilla.—D.

**Asociación General de Transportes por vía férrea.** *Dictamen sobre la ordenación jurídica y fiscal de transportes mecánicos por carretera y su coordinación con los transportes por vía férrea.* Elevado al Gobierno de la República por la Conferencia nacional de transportes terrestres.—Madrid, octubre 1932: Gráfica Administrativa. 42 páginas en 4.º marquilla.—D.

— *La electrificación desde el punto de vista económico.* 2.ª edición. — Publicación núm. 11.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—34 páginas en 4.º—D.

— *El problema del ferrocarril y de la carretera en Francia y en los principales países extranjeros*, por M. Marcel Peschaud, Secretario general del Comité de Dirección de las grandes redes francesas. Publicación núm. 17. Madrid, 1934: S. p. d. i —112 páginas en 4.º—D.

— *Un plan de sustitución de las locomotoras antiguas o deficientes.*—Informe de la Comisión nombrada por el Ministerio de Obras Públicas por Orden de 2 de septiembre de 1933. Pu-



blicación núm. 19.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—57 páginas en 4.º—D

**Asociación General de Transportes por vía férrea.** *El problema de los pasos a nivel*, por Ramón Sánchez-Moreu, Director de la revista «Ferrocarri-les y Tranvías». Publicación número 22.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—70 páginas en 4.º—D.

— Publicación núm. 23. Resumen de los trabajos de la Comisión para el estudio de un proyecto de ordenación ferroviaria y de transportes por carretera. I. *Decreto de convocatoria, cuestionario y propuestas de la ponencia segunda (soluciones urgentes)*.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—46 páginas en 4.º—D.

— Publicación núm. 24. II. *Definición jurídica de la relación entre el Estado y las Compañías y sus consecuencias económicas*.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—36 páginas en 4.º—D.

— Publicación núm. 25. III. *Régimen administrativo y fiscal de los transportes por carretera y su coordinación con los transportes por ferrocarril (Dictamen de la Comisión)*.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—20 páginas en 4.º—D.

— Publicación 26. IV. *Escrito final de la representación de las Compañías con referencia al conjunto de la labor desarrollada por la Comisión*.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—23 páginas en 4.º—D.

**Ayuntamiento de Madrid. Sección de Estadística.** *Madrid. Guía oficial de sus vías públicas*.—Madrid, 1934: Artes Gráficas Municipales.—XII + 229 páginas en 8.º marquilla.—C.

## B

**Banco de España.** *Ritmo de la crisis económica española en relación con la mundial, 1934*. Servicio de Estu-

dios.—Madrid, 1934: Gráficas Reunidas, S. A.—418 páginas en 4.º marquilla.—D.

**Bayón (David) y Ledesma (Angel).** *Del hacer escolar. El método de proyectos. Realizaciones*.—Madrid, 1934: Editorial Plutarco.—155 páginas en 4.º—C.

**Beckerath (Herbert von).** *América desde la crisis mundial*.—Zaragoza, 1933: Tip. «La Académica».—15 páginas en 4.º marquilla—D.

**Beneyto Pérez (Juan).** *Nacional-socialismo*.—Editorial Labor, S. A.—Barcelona, 1934: Talleres Tipográficos Galve.—198 páginas con 10 láminas, en 8.º marquilla.—C.

**Bloch (León).** *Luchas sociales en la antigua Roma*. Traducción del alemán, por José Tuntar.—Buenos Aires, S. a.: Editorial Claridad.—206 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Bovet (Pedro).** *La obra del Instituto J.-J. Rousseau. Veinte años de vida. 1912-1932*. Traducción de Vicente Valls y Anglés.—Madrid, 1934: Espasa-Calpe, S. A.—272 páginas en 4.º—C.

**Buche (Joseph).** *L'école mystique de Lyon, 1776-1847*.—Préface de M Edouard Herriot.—Paris, 1935: Félix Alcan.—XI + 306 páginas en 4.º—C.

**Bureau International d'Éducation.** *Annuaire international de l'éducation et de l'enseignement, 1934*.—Genève, 1934: Bureau International d'Éducation.—482 páginas en 4.º marquilla.—C.

**Bureau International du Travail.** *La durée du travail dans les P. T. T.*—Etudes et Documents. Serie D. (Salaires et durée du travail). N.º 21.—Genève, 1935: Imp. G. Thone, Liège (Belgique).—112 páginas en 4.º—C.

## Sección oficial.

---

**Aclaración del artículo 2.º del decreto de 15 de agosto de 1934 sobre composición de la Comisión ejecutiva del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.**—*Orden de 8 de enero de 1935. ("Gaceta" del 11.)*

Ilmo. Sr.: Establecida en el art. 5.º del decreto de 7 de junio de 1934 la composición de la Comisión ejecutiva del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, en la que habrán de figurar el vicepresidente (vocal representante asesor del ministerio de Hacienda) y el vocal interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, resulta una aparente desconformidad con el decreto de 15 de agosto último, que en su art. 2.º no incluye entre los componentes de la Comisión ejecutiva al vocal interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Ello ha de atribuirse a una omisión que, dada la importancia del expresado

cargo y de su obligada intervención en cuanto ha de ser cometido de la Comisión ejecutiva, es necesario subsanar.

En su virtud,

Este ministerio ha dispuesto aclarar el art. 2.º del decreto de 15 de agosto último, relativo a la composición de la Comisión ejecutiva del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, en el sentido de que de la misma formará parte también el vocal interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de enero de 1935.—*Oriol Anguera de Sojo*. Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

**Reglas para el cumplimiento del decreto de 20 de diciembre de 1934 sobre ejecución de los seguros sociales en Cataluña.**—*Orden de 14 de enero de 1935. ("Gaceta" del 16.)*

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta* del 22 del corriente el decreto de este ministerio del día 20 del mismo sobre ejecución de los seguros sociales en Cataluña mientras dure en esta región el régimen político provisional, procede, según dispone el art. 4.º de dicho decreto, se dicten por el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo; por lo que

Este ministerio ha resuelto:

1.º La Caja de pensiones para la vejez y de ahorros continuará encargada de la ejecución de los seguros sociales en Cataluña, con el régimen y normas de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, y rigiéndose, por lo que se refiere a su sección de Seguros sociales, por los estatutos aprobados por este ministerio por orden de 15 de enero de 1931, cuyos estatutos podrá reformar, con la debida conformidad del Instituto Nacional de Previsión.

2.º La sección de Seguros sociales de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros se gobernará por su Consejo directivo, tal como previene el art. 65 de los citados estatutos, y los cuatro representantes regionales que, según el régimen de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, corresponden a la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros, serán nombrados, mientras dure este régimen provisional, por el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la propia Caja.

3.º La Caja de pensiones para la vejez y de ahorros organizará y sostendrá cerca de la delegación de este ministerio en Cataluña una asesoría informativa y

consultiva de seguros sociales, en relación con las personas y entidades afectadas por dichos seguros.

Esta asesoría estará constituida por un asesor jefe y aquellos otros elementos personales que designe la dirección general de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros, en uso de sus facultades de intervención en el funcionamiento de la asesoría.

El nombramiento de asesor dependerá del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de enero de 1935.—*Anguera de Sojo*.—Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

**Declaración de que todo establecimiento de bases o pactos colectivos de trabajo por los cuales se concedan retiros, pensiones, subsidios de enfermedad, maternidad, paro forzoso u otros análogos, tienen consideración de instituciones de previsión, y su funcionamiento será intervenido por el Instituto Nacional de Previsión o por sus Cajas colaboradoras.**—*Decreto de 17 de enero de 1935. ("Gaceta" del 20.)*

Cada vez con más frecuencia, en las bases de trabajo adoptadas por los jurados mixtos o en pactos colectivos celebrados entre representaciones legales de los elementos patronales y obreros de determinadas industrias y demarcaciones se establecen, en realidad, instituciones de previsión con pensiones de vejez o de invalidez, subsidios familiares en caso de muerte del trabajador o de enfermedad o de paro forzoso, cuya gestión queda encomendada a los propios organismos en que se pactaron tales condiciones de trabajo o a comisiones designadas por los contratantes.

Tales instituciones, previstas en nuestra propia legislación social, además de poder obtener los auxilios del Estado, si se cumplen los requisitos que la propia legislación determina, constituyen una función de interés público que precisa la intervención del Instituto Nacional de Previsión para la seguridad del fin que la determinó y, en su caso, para

la concesión de los auxilios necesarios.

Por tanto, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todo establecimiento de bases o pactos colectivos de trabajo por los cuales se concedan retiros, pensiones, subsidios de enfermedad, maternidad, paro forzoso u otros análogos tienen consideración de instituciones de previsión, y su funcionamiento será intervenido por el Instituto Nacional de Previsión o por sus Cajas colaboradoras.

Art. 2.º Cuando se otorguen las bases o pactos colectivos prevenidos en el artículo anterior, serán comunicados, por copia fehaciente, al Instituto Nacional de Previsión y a la Caja colaboradora establecida en el territorio, por conducto del Jurado mixto respectivo o por la Delegación provincial del Trabajo, sin cuyo requisito no tendrán efectividad.

Art. 3.º Las disposiciones de este decreto son aplicables tanto a las bases o pactos colectivos existentes en la actualidad como a las que se aprueben en lo sucesivo.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades asignadas por la legislación vigente a los organismos y autori-

dades encargados de velar por el cumplimiento de las bases de trabajo y pactos colectivos de trabajo.

Dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

#### **Ampliación del artículo 265 del reglamento de accidentes del trabajo en la industria.—Decreto de 17 de enero de 1935. ("Gaceta" del 20.)**

El Consejo de Trabajo ha emitido informe favorable sobre la propuesta de adición al art. 265 del reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de accidentes del trabajo, formulada ante el Sr. Ministro de la Guerra por el vocal representante de dicho departamento en la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo.

La referida propuesta aclara y completa el art. 265 del mencionado reglamento para los casos en que, una vez ocurrido el accidente del trabajo, haya de tramitarse el oportuno expediente por el ramo de Guerra.

En mérito de lo expuesto anteriormente, de conformidad con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El art. 265 de la vigente legislación sobre accidentes del trabajo en la industria queda ampliado con el siguiente texto, debiendo figu-

rar como segundo párrafo del mismo:

El juez nombrado para la formación del expediente a que se contrae el párrafo anterior, una vez terminado éste, lo remitirá, con su razonado informe, a la autoridad judicial de que dependa, la cual, previos los asesoramientos de la Intendencia e Intervención regionales y su auditor, dictará resolución definitiva en los expedientes de accidentes del trabajo, cuando haya producido incapacidad temporal. En caso de existir muerte o incapacidad permanente con derecho a indemnización, pasará el expediente por conducto del ministerio de la Guerra, a la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo, cuyo centro fijará la que con arreglo a derecho le corresponda.

Dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

#### **Normas relativas al seguro de amortización de préstamos.—Decreto de 30 de enero de 1935. ("Gaceta" del 1.º de febrero.)**

El seguro de amortización de préstamos, autorizado por el decreto de 9 de diciembre de 1927, cuya subsistencia declaró el de 24 de junio de 1931, y reglamentado por el de 24 de enero de 1930, ha entrado recientemente en vigor, mediante la consignación que era indis-

pensable para el capital inicial de garantía, facilitado por el gobierno de la República, atento a la gran trascendencia social de ese seguro, que garantiza el reembolso de los préstamos concedidos por el Estado, los municipios, entidades de crédito y de ahorro benéfico

y aun los particulares, para construcción o adquisición de casas baratas, fincas rústicas, mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas y otras finalidades sociales semejantes, cuando el fallecimiento del beneficiario ocurre antes de la liberación de su responsabilidad, la cual solventa el seguro en tal momento, haciendo así posible que la familia consolide una propiedad que, en otro caso, habría desaparecido con la muerte del prestatario.

Las normas técnicas establecidas en los citados decretos orgánico y reglamentario del seguro se refieren a los contratos de préstamo que en lo sucesivo se celebren, y consisten en la refundición de las distintas obligaciones de pago de los préstamos por amortización del capital, intereses y prima del seguro, en una sola anualidad, fija y constante; normas que han de ser tenidas en cuenta en la celebración de los nuevos préstamos para fijar, conforme a ellas, el importe de las anualidades.

Para los contratos anteriormente celebrados, en curso de amortización al implantarse el nuevo seguro, la aplicación de tales normas técnicas obligaría a introducir una modificación en la cuantía de las anualidades convenidas, previa liquidación de las satisfechas, a fin de condicionar la amortización del saldo existente a las distintas reglas, lo que produciría una enorme perturbación administrativa, por la obligada renovación de cifras y plazos, rectificación de escrituras y de asientos en los registros de la propiedad, etc.

Con objeto de facilitar la adaptación del seguro a esos contratos, el Instituto Nacional de Previsión propone una solución exenta de tales inconvenientes, y que se reduce a autorizar la contratación de un seguro de prima natural sobre los saldos sucesivos del actual cuadro de amortización de cada préstamo, de modo que el beneficiario, además de la anualidad que viene obligado a satisfacer, y que se mantendría inalterable, abonase al organismo de Previsión ase-

gurador las primas de dicho seguro, lo que haría con tanta mayor facilidad cuanto que el importe de las mismas es, generalmente, decreciente.

Este sistema desarrolla la disposición transitoria del mismo reglamento, que autorizaba a aplicar el seguro, sin especificar la forma, a los contratos en curso, y permite, sin dificultad alguna, el acceso al seguro de esos prestatarios, mediante la formalización de las pólizas correspondientes, sin ningún otro gasto que el del reconocimiento médico.

En previsión, además, de que, en ciertos casos, resulte más conveniente la contratación del seguro de amortización con independencia del préstamo, debe facilitarse la aplicación de la nueva fórmula propuesta, para la más amplia utilización de esa garantía.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán practicar el seguro de amortización de préstamos concedidos para las finalidades sociales que determina el decreto de 9 de diciembre de 1927 sobre los saldos de los préstamos concertados con anterioridad a la implantación del seguro y de los que se concedan sobre la base de una anualidad de amortización fija, sin alterar la cuantía de las anualidades de amortización estipuladas en las escrituras correspondientes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Los prestatarios deberán presentar, con la proposición del seguro, copia del cuadro de amortización de su préstamo, con especificación de las fechas en que deben hacerse efectivas las anualidades.

Esta copia estará autorizada por la entidad acreedora, y si el acreedor fuera el Estado, por el funcionario jefe del servicio correspondiente.

Segunda. El seguro será concertado a primas naturales, que irán cubriendo sucesivamente el saldo no amortizado

en cada uno de los años que resten del contrato de préstamo.

Tercera. Las primas serán calculadas con arreglo a la tabla de A. E., conmutada al tres y medio por ciento, con un recargo del cinco por ciento sobre la prima efectiva para gastos de gestión y pago del seguro.

Cuarta. En la póliza del seguro se insertará el cuadro de las primas naturales sucesivas y el de amortización del préstamo, que determinan, respectivamente, las obligaciones del asegurado y del organismo asegurador.

Quinta. Para exigir las responsabilidades del seguro, el asegurado deberá estar al corriente en el pago de las primas y en el de las anualidades fijadas en el cuadro de amortización.

Sexta. El riesgo que se asegura es el de fallecimiento del asegurado antes de amortizar en su totalidad el préstamo, incumbiendo entonces al organismo asegurador la obligación de abonar al acreedor el saldo a la sazón existente por la anualidad corriente y las futuras, por amortización e intereses del préstamo.

El acreedor vendrá obligado a percibir el importe de dicho saldo y a cancelar el préstamo, siendo los gastos de

la cancelación de cuenta de los beneficiarios del seguro.

Séptima. Tratándose de préstamos para casas baratas hechos por el Estado a cooperativas o a entidades constructoras, si se hubiese acordado la vinculación en favor del beneficiario, el seguro pagará al Estado el importe de las mencionadas anualidades; y en caso de no existir vinculación de la finca, el seguro abonará dichas anualidades por cuenta de la entidad propietaria de la casa, también al Estado, debiendo éste rebajar del importe de las anualidades globales de amortización del préstamo pagaderas por dicha entidad el importe de lo percibido del seguro, con la consiguiente reducción de intereses, y vincular la finca, totalmente liberada de responsabilidad, en favor de los derechohabientes del asegurado desaparecido.

Art. 2.º Serán aplicables a este seguro las disposiciones del reglamento de 24 de enero de 1930 en cuanto no se opongan a las normas establecidas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.—  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—  
El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.